

**Universidad para la Cooperación Internacional-UCI**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Maestría en Criminología con énfasis en Seguridad**  
**Humana**

**Trabajo Final de Máster**

**¿EXISTE SOLUCIÓN AL HACINAMIENTO CARCELARIO**  
**COSTARRICENSE?**

**Reflexiones desde la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista**

**Adán L. Carmona Pérez**

**Junio, 2017.**

### **Dedicatoria:**

A mi familia, especialmente a mi hija **Breanna Janelka Carmona Brumley** y a **Cynthia López Rojas**, a quienes agradezco su incondicional apoyo y paciencia, pues sé muy bien que sacrifique parte del tiempo que me correspondía compartir con ellas para dedicarlo al estudio de este posgrado.

### **Agradecimientos especiales:**

A mis estimadas amigas: **Susana Araya Orozco, Xinia Salazar Víquez y Carolina Damha Najjar**, todas abogadas y defensoras públicas, quienes de manera desinteresada, mediante una labor minuciosa y con envidiable capacidad intelectual, me brindaron valiosos aportes críticos tanto de fondo como de forma, en la elaboración de esta tesina.

A mí querida institución, la **Defensa Pública del Poder Judicial de Costa Rica**, por facilitarme parte de los conocimientos empíricos e insumos materiales para cursar este posgrado.

A todos los (as) **profesores (as)** que de manera acertada compartieron sus amplios conocimientos y posiciones críticas a lo largo del máster.

## Índice general

	<b>Pág.</b>
Dedicatoria y agradecimiento.....	i
Índice de abreviaciones.....	iii
Resumen ejecutivo.....	iv
Introducción.....	1
Capítulo I. Líneas de la política criminal en Costa Rica de los últimos 20 años.....	14
Capítulo II. Estado actual del sistema carcelario costarricense en relación con el hacinamiento carcelario.....	25
Capítulo III. ¿Existe relación entre la política criminal costarricense y el estado del sistema penitenciario?.....	38
Capítulo IV. Principales propuestas política criminales de la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista.....	55
Capítulo V. ¿Es posible disminuir el hacinamiento carcelario en Costa Rica?.....	73
Conclusiones.....	88
Bibliografía.....	92
Anexo.....	102

## **Índice de abreviaciones:**

C.A.D.H:..... Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C.E.D.H.....Convenio Europeo de Derechos Humanos.

C.I.D.H:..... Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAI:.....Centro Atención Institucional.

CASI:.....Centro Atención Institucional Semi Institucional.

M.N.P.T.:.....Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

SIAP:.....Sistema de Información de Atención Primaria.

T.E.D.H:.....Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## Resumen Ejecutivo:

El trabajo se desarrolla en torno a tres tópicos principales: política criminal, hacinamiento carcelario y algunas ideas que se han propuesto desde la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista, respecto al contenido de una adecuada visión de política criminal que debe tener un Estado Social, Democrático y de Derecho.

A partir de los temas señalados, se plantean dos problemas: el primero de ellos es, *¿si el intenso, desmesurado e incontrollable hacinamiento en el sistema carcelario costarricense es producto de las erráticas líneas de las políticas criminales de las últimas décadas?* El segundo hace referencia al siguiente planteamiento: *¿son las propuestas políticas criminales derivadas de la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista, una solución a la problemática carcelaria de hacinamiento que embarga al sistema penitenciario costarricense?*

Desde la problematización apuntada, se traza la siguiente hipótesis: *“El hacinamiento carcelario que vive actualmente Costa Rica es producto de las erráticas políticas criminales de las últimas dos décadas, siendo algunas propuestas político criminales que se han llevado a cabo desde la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista una posible solución a esta problemática.”*

Ahora bien, con la finalidad de ahondar en la investigación de la problemática señalada y la constatación de la hipótesis descrita, se formuló como objetivo principal *“determinar si algunas de las propuestas de las políticas criminales contenidas en la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista pueden solucionar la problemática del hacinamiento carcelario actual en Costa Rica”*.

Además, con el mismo fin señalado se plantearon los siguientes objetivos específicos: *1.-Investigar cuáles han sido las políticas criminales de los últimos 20 años; 2-Indicar cuál es la situación actual del sistema carcelario costarricense (estado de la cuestión), en relación con el hacinamiento carcelario; 3.-Estudiar si existe relación entre la línea política criminal vigente en el país y el estado actual del sistema penitenciario nacional; 4.-Describir cuáles son las principales propuestas que se han formulado sobre política criminal desde la criminología crítica y el derecho penal mínimo y garantista; 5.-Analizar si es posible reducir el hacinamiento carcelario costarricense aplicando algunas propuestas políticas criminales que se han formulado desde la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista.*

Para lograr una mayor rigurosidad y científicidad en la presente investigación se utilizó un enfoque *multimetódico*, entre ellos: el método cuantitativo y cualitativo. De esta manera, como fuente de información se echó mano principalmente de fuentes secundarias y documentales: estudio de documentos impresos y electrónicos, libros, leyes, informes, sentencias, expedientes judiciales y legislativos, así como estadísticas.

Finalizada la investigación se determinó que las políticas criminales del Estado costarricense de las últimas dos décadas, se encuentran permeadas y direccionadas hacia algunas corrientes de derecho penal anti-liberal, que se caracterizan principalmente por pregonar por mayor represión y menos prevención, además de limitar y enervar principios y garantías básicas del proceso penal.

Se estableció también que estas tendencias que abrazan tanto al derecho penal costarricense como a su política criminal, se encuentran motivadas y precedidas no solo por un arduo apoyo del populismo punitivo sino también por un inadecuado abordaje de los nuevos riesgos que vienen aparejado en la era industrial y la globalización.

Desde lo populista punitivo y de los nuevos riesgos, se pregona la fascinación por lo penal, seguido por la seducción de la pena de prisión; pues, constantemente, se echa mano a éste instituto a pesar de que en no pocas ocasiones se encuentra abiertamente en contradicción con los postulados de un derecho penal liberal que es congruente con el Estado Social Democrático de Derecho.

Dicho de otra manera, la tendencia político criminal seguida en Costa Rica se encuentra imbuida en una clara guerra con las sagradas garantías, principios, derechos y filosofía contenidos en corrientes como la criminología crítica, el derecho penal mínimo y garantista. Esta situación se torna verdaderamente alarmante, ya que se corre el riesgo de que paulatinamente se retorne a la época lamentable de la *pre-ilustración*.

Esta marcada tendencia de las políticas criminales de la modernidad, continua en auge a pesar de que ha tenido un rotundo fracaso, pues la criminalidad continúa en aumento, es más, uno de los principales logros de estas políticas es, no solo el aumento de la violencia de toda naturaleza, sino también, el crecimiento desmesurado del sufrimiento de las personas privadas de libertad en condiciones infrahumanas debido al hacinamiento carcelario.

Se evidenció además que la vergonzosa situación que en que se encuentran las personas privadas de libertad y las cárceles en Costa Rica está relacionada íntimamente con la errática política criminal de los últimos 20 años, pues la situación penitenciaria del país tiene como antesala una fascinación por lo penal que acrecentó aun más en las últimas dos décadas, pues surgió una explosión punitiva sin precedente que aumentó el número de seres humanos en prisión.

Se determinó, además, que existen algunas propuestas desde la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantistas que contienen ideas político criminales que son conciliables con los postulados de un derecho penal liberal, pues se inclinan por la racionalización del derecho penal, por menor represión y apuestan por más prevención y mayor inversión en las bases sociales.

Se concluye que las ideas provenientes de las corrientes apuntadas, no son solamente más civilizadas sino que también se determinó que de ponerse en práctica en Costa Rica, incidirían notablemente en el mejoramiento de la situación carlearía del país, tanto a nivel cuantitativo como cualitativo.

## Introducción

En la cultura costarricense y quizás latinoamericana, quién no recordará aquella amenaza que de niños, no con poca frecuencia y con fines “educativos”, nos hacían nuestros padres: **“Si no obedecés, llamo a la policía para que te metan a la cárcel”**, o por ejemplo, aquellos juegos que solíamos practicar donde **“policía, el ladrón (delito: robo) y la cárcel,”** eran los personajes principales que no podían faltar, donde la prisión era el invitado por excelencia.

En aquellos ejemplos queda en evidencia, las diferentes formas de socialización a la que nos hemos visto expuestos desde el inicio de nuestras vidas, donde el derecho penal, la policía, la cárcel, la violencia, terminan conformando a modo intrínseco nuestro “ADN sociocultural”.

En otras palabras, aquellas instituciones se tornan un símbolo común y de constantes bombardeos de subjetividades que terminan significando parte esencial de nuestros procesos de socialización, de tal manera que, al nacer, crecer y reproducirnos en un contexto como el descrito, las percibimos y construimos nuestras vidas y en el imaginario colectivo como algo inherente y necesario, cuasi natural de la vida en sociedad; es más, su ausencia, por raro que nos parezca, se extraña: solo imaginemos por un momento una vida sin esas instituciones y nos podremos dar cuenta que el panorama imaginado se torna muy inquietante.

La familiaridad con aquellos institutos es de tal intensidad que en no pocas ocasiones causa obnubilación, la cual impide observar que estos entes no son una creación natural sino meras construcciones sociales, erigidas generalmente por quien tiene el poder de definición (clases política-burguesa dominante).<sup>1</sup> Es más, es posible afirmar que *“naturalmente el derecho penal, la cárcel, el delito, el delincuente y la policía no existe, no tienen cualidad ontológicos”*.

Sin embargo, tan arraigadas están en nuestras vidas aquellas estructuras que, a pesar de que en la mayoría de casos sirven únicamente como medio de

---

<sup>1</sup> Contrario a lo expuesto por el paradigma etiológico que enfoca su objeto de estudio en el sujeto criminal.

marginación y dominación, trayendo y soportando consigo la más vil de las violencias en contra de las clases menos favorecidas, éstas son aceptadas como necesarias e incluso indispensables para el desarrollo de la vida en sociedad.

Tales instituciones vienen impuestas desde el poder político estatal, legitimadas muchas de ellas por medio de lo que se conoce como *política criminal*, la cual en el mayor de los casos, se presenta ante el pueblo como serios y pensados programas estatales para hacerle frente a la criminalidad y otros problemas sociales; sin embargo, en el fondo y en su mayoría, no son más que equívocas decisiones política-populistas cuya pretensión principal es continuar manteniendo el *status quo* de alguna componenda de clases sociales, especialmente política/burguesa, todo a costa de la represión y marginalización de las clases menos favorecidas.

Desde este escenario, la solución a la problemática delincencial se enfoca en duros programas de gobiernos, cuya receta principal se enfoca en un ingrediente conocido por todos: la cárcel.

La cárcel, lejos de humanizar y racionalizar el castigo (Ferrajoli, 1995) como fue originariamente prevista, se torna en la más vil institución, abiertamente contraria al sentido básico de humanidad. Máxime cuando su excedida aplicación conlleva a hacinamiento carcelario en clara transgresión al principio de dignidad del ser humano y el conglomerado de derechos vitales que lo conforman, en tanto ya para este momento, la libertad pasa a un segundo plano, resurgiendo el interés por tutelar mínimamente los derechos considerados básicos para la sobrevivencia de una persona, como por ejemplo: el derecho a la vida, integridad física, salud; los cuales, se ven gravemente comprometido en los espacios de encierro hacinados.

Llegamos al punto de convivir en una sociedad llena de contradicciones, ya que, el sentido común pareciera señalar que en un mundo civilizado deberían desarrollarse proyectos políticos criminales y políticas públicas estatales que encuadren y se tiñan de las más bondadosas ideologías respetuosas de la dignidad, como por ejemplo algunas de las propuestas contenidas en la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista. Sin embargo, ello no es así, por el contrario, desde hace

algunas décadas observamos políticas de corte eficientistas, populistas y draconianas, cuyo objetivo es la primacía y protección a toda costa de los intereses de la clase económica y política más poderosa.

De la realidad descrita, Costa Rica no se escapa, por el contrario, es uno de los países que a nivel mundial lleva la lamentable bandera de mantener centros de encierro en condiciones, al tener a la fecha uno de los mayores índices de hacinamiento carcelario de la región latinoamericana y del mundo.

Hacer alusión a las anteriores reflexiones, no es equivoco ni ocioso, sino por el contrario, vacila en un tono provocador, en razón de encontrarse íntimamente ligado al presente trabajo que tiene como objetivo principal *“determinar si algunas de las propuestas políticas criminales contenidas en la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista pueden solucionar la problemática del hacinamiento carcelario actual en Costa Rica”*.

Para alcanzar el objetivo macro apuntado, se considera necesario abordar los siguientes objetivos específicos: *1.-Investigar cuáles han sido las políticas criminales de los últimos 20 años; 2-Indicar cuál es la situación actual del sistema carcelario costarricense (estado de la cuestión), en relación con el hacinamiento carcelario; 3.-Estudiar si existe relación entre la línea política criminal vigente en el país y el estado actual del sistema penitenciario nacional; 4.-Describir cuáles son las principales propuestas que se han formulado sobre política criminal desde la criminología crítica y el derecho penal mínimo y garantista; 5.-Analizar si es posible reducir el hacinamiento carcelario costarricense aplicando algunas propuestas políticas criminales que se han formulado desde la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista.*

Bajo la línea de trabajo propuesta, se han planteado los siguientes problemas de investigación: el primero de ellos es, *¿si el intenso, desmesurado e incontrolable hacinamiento en el sistema carcelario costarricense es producto de las erráticas líneas de las políticas criminales de las últimas décadas?* El segundo hace referencia al siguiente planteamiento: *¿son las propuestas políticas criminales*

*derivadas de la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista, una solución a la problemática carcelaria de hacinamiento que embarga al sistema penitenciario costarricense?*

Continuando con la línea de investigación propuesta y a partir de los problemas señalados, se plantea la siguiente hipótesis *“El hacinamiento carcelario que vive actualmente Costa Rica, es producto de las erráticas políticas criminales de las últimas dos década, visualizándose desde algunas propuestas político criminales que se han llevado a cabo desde la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista, una solución a esta problemática.”*

Además, con el afán de lograr el mayor grado de científicidad de la presente investigación se utiliza un método mixto, es decir, tanto cuantitativo como cualitativo.

Al respecto, se pretende hacer uso de apoyos estadísticos para determinar en qué porcentaje disminuiría el hacinamiento carcelario —si es que disminuye— aplicando las principales propuestas de la línea política criminal en mención.

También se hará uso principalmente de fuentes secundarias de información y fuentes documentales, entre ellas: estudio de documentos impresos, electrónicos, informes, sentencias, expedientes judiciales y legislativos. Además, se analizará la normativa penal tanto procesal como sustantiva para determinar la tipología delictual, su penalidad y los medios alternativos a la prisión, sea en modalidad de soluciones alternas al proceso penal o como sanciones alternativas.

Con respecto a la estructura del trabajo, debe de indicarse que se dividirá en cinco capítulos, de tal manera que, cada objetivo específico corresponda al planteamiento de un capítulo.

Es importante advertir al lector que la presente investigación parte de una visión teórica-descriptiva, pero en la medida de lo posible, crítica de los tópicos que se desarrollaran. Dicho de otra manera, este trabajo de investigación se limitará a describir aspectos teóricos conceptuales ya estudiados ampliamente por la doctrina. Además, cuando sea posible, se hará referencia a aspectos estadísticos.

Aunado a lo anterior, se hace ver que por la naturaleza del presente trabajo, los temas que aquí se desarrollarán, serán abordados en su mayoría de forma breve, debido a las limitaciones temporales y espaciales existentes, sin embargo, se ahondará en los aspectos medulares de la investigación.

De igual manera, se considera oportuno aclarar que, el presente trabajo se limita temporalmente en cuanto al tópico de las políticas criminales a dos décadas atrás, sea desde el año 1997 aproximadamente. Por su parte, en cuanto al tema del hacinamiento, en análisis comprenderá principalmente el periodo entre 2008-2015.

Se han escogido los periodos señalados debido a que, es en ellos donde principalmente se ha observado un particular dinamismo tanto en el tema de la política criminal como lo referente al hacinamiento carcelario.

En relación con el estudio cuantitativo para determinar hipotéticamente, si pueden disminuir los números de la población penitenciaria aplicando las propuestas de las corrientes señaladas, se analizará únicamente los datos relativos al Centro de Atención Institucional (CAI) San Sebastián, entre los años 2015 y 2016.

La mayoría de las limitaciones teóricas y espaciales apuntadas obedecen a que, gran parte de los temas a tratar, han sido tratados ampliamente por la doctrina en una línea que en su mayoría se comparte aquí, no obstante, es necesario hacer referencia a ellos para disponer de las bases teóricas y evidenciar el marco teórico existente.

A modo de ejemplo, tópicos como política criminal, hacinamiento carcelario y la descripción de la línea política criminal, contenida en las corrientes ideológicas conocidas como criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista, han sido abordadas por gran parte de juristas, criminólogos, sociólogos, psicólogos y otras ramas del saber, razón por la cual, se tornaría ocioso adentrarse de manera profunda en ellos, pues, conllevaría a descuidar aspectos de mayor relevancia en el presente trabajo.

Contextualizado lo anterior, se considera oportuno hacer referencia a algunos aspectos conceptuales que se consideran determinante en el desarrollo de la presente investigación.

Por primera vez fue Franz von Liszt quien propuso el concepto de política criminal con marcado enfoque científico. Desde este momento, se le cuestionó desde varios ámbitos, en especial desde sus bases epistemológicas (Rivera Beiras et al., 2005). No obstante, a pesar de los diferentes ataques sufridos ha llegado en la actualidad a ser aceptada como una parte importante e integrante de la ciencia —o disciplina— del derecho penal casi de manera unánime por la doctrina.

Desde lo dicho se explica que, a la fecha, la propuesta y concepción originaria de política criminal haya sufrido una importante evolución, digna de mencionar a *grosso modo*:

En los últimos años del siglo XVIII, en una de sus primeras acepciones, el autor Kleinschrod, la consideró como una especie de “arte legislativo” ya que la observaba como el conocimiento de aquellos medios que el legislador puede hallar, según la especial disposición de cada Estado, para impedir los delitos y proteger el Derecho Natural de sus súbditos. A partir de este concepto, Jiménez de Asúa, integra el siguiente sistema: Derecho Criminal y la Política Criminal.

Posteriormente, tal y como se adelantó, Franz von Liszt, propone por primera vez desde el punto de vista científico, la disciplina de lo político criminal, concibiéndola como “[...]el contenido sistemático de principios —garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena— según los cuales el Estado ha de emprender la lucha contra el crimen, por medio de la pena y de sus institutos penales (...)” (Rivera Beiras et al., 2005, p. 25). En otras palabras, es vista por Franz von Liszt como una ciencia de posibilidades. Al respecto, Jiménez de Asúa agrega que la política criminal se encuentra entre dos formas estáticas del Derecho Penal: la filosofía y la legislación vigente (Rivera Beiras et al., 2005, p. 25).

Desde este marco conceptual inicial se intensifica un debate epistemológico respecto al tópico de la política criminal que va dirigido a cuestionamientos sobre su

objeto de estudio, su método de trabajo y su independencia como ciencia. Al respecto, Jiménez de Asúa, contrario a lo que pensaba Thomsen, la distingue claramente de la política social, otorgándole la misión de prevenir la comisión de delitos y la política criminal entraría en función una vez que el delito se ha perpetrado.

En fin, Jiménez de Asúa, termina aceptando que no era posible su autonomía científica, contrario a lo que había afirmado en los años 1918-1923. Este autor, termina definiendo la política criminal como *“el arte de traspasar en un momento determinado a la acción legislativa la aspiración proveniente de los ideales, ya realizable”*. Además afirma que no es posible otorgar la categoría de ciencia que se le quiso dar por su creador Franz von Liszt (Rivera Beiras et al., 2005, pp. 25-27).

En esta primera parte del debate epistemológico, llevado a cabo en las postrimerías del positivismo, la política criminal tradicionalmente fue conceptualizada como, la política que permite, una vez conocidas las causas de la criminalidad, que se produzcan normas jurídicas que la combatan (Rivera Beiras et al., 2005, p. 28).

Sin embargo, en las acepciones actuales, autores de la talla de Zaffaroni, entiende como política criminal como una escuela de marcado corte positivista que la considera como la acción del Estado contra el crimen, de acuerdo a los resultados de la investigación criminológica entendida como ciencia empírica.<sup>2</sup> Entendían que, si conocían cuál eran las acciones que causaban daño social, la criminología debía de indicar los medios de atacarlas y prevenirlas, otorgando al derecho penal la función de instrumentar jurídicamente esa prevención (Rivera Beiras et al., 2005, p. 33).

---

<sup>2</sup> En esta otra obra se aclara que: *“la expresión “política criminal” se usa desde los albores del siglo pasado y con ella se han entendido distintos entes, y ha sido clasificada como perteneciente al derecho penal, a la criminología, o como disciplina autónoma. Los criminólogos críticos contemporáneos no se plantean, en general, el problema, pero parece ser coherente que la consideren como parte de la criminología o que prefieran no hacer referencia a la misma, como resultado de la función crítica que, con algunas variantes menores, asume toda la criminología de la reacción social. Aunque se haya considerado a la política criminal en forma independiente, no cabe duda de que siempre ha estado subordinada a la idea de “delito” proporcionada por el derecho penal o por algún iusnaturalismo criminológico. Por supuesto que, para ello, antes hubo de acordar un concepto o contenido limitado de la política criminal: la política criminal, en este sentido, sería la política estatal de lucha contra el crimen”* (Zaffaroni, 1988, pp. 21-22).

A partir de aquel entendimiento, Zaffaroni crea su propia definición afirmando que:

*(...) la Política criminal es la política referente al fenómeno delictivo y, como tal, no es más que un capítulo de la política general del Estado”, agregando que, en ese sentido “No está —ni puede estar— en oposición al Derecho penal, porque éste mismo es una materialización de aquélla. La política penal no sería más que el aspecto más importante de la política criminal (citado por Rivera Beiras et al. 2005, pp. 33-34).<sup>3</sup>*

Otros autores en la actualidad han definido la cuestión político criminal como el conjunto de criterios que utiliza el Estado para definir qué conductas son calificadas como delitos y su pena asignada (Bustos, 1999). Por su parte, Jesús M<sup>a</sup> Silva Sánchez, distingue entre política criminal y una política criminal teórica, designando a la primera, actividades empíricas organizadas y ordenadas tendientes a la evitación del delito y la segunda la constituye un conjunto de principios teóricos que habrían de dotar de una base racional a la lucha contra el delito (s.f, pp. 21-22).

Por su parte, en el Informe del Estado de la Justicia 2017, se define política criminal como “(...) el conjunto de métodos e intervenciones por medio de los cuales una sociedad articula sus respuestas frente al fenómeno criminal” (p. 267).

Como se puede constatar fácilmente, en la doctrina se ha discutido de manera colosal sobre la política criminal. Poco queda de sus cuestionamientos epistemológicos, pues, la mayoría de la doctrina acepta su existencia, posición que se toma para efectos del presente trabajo.

Ahora bien, con respecto a la criminología crítica podríamos decir que quizás implica en las últimas décadas una de las mayores corrientes de pensamiento que

---

<sup>3</sup> Zaffaroni prefiere la denominación de política penal debido a que ésta se dedica a la cuestión de cómo el derecho penal, se dirige adecuadamente a su fin, cumpliendo así correctamente su tarea de protección social. Agrega que, no debe confundirse política penal y ciencia de la legislación, ya que sería una pésima interpretación degradante del concepto mismo de la política penal (Rivera Beiras et al. 2005, pp. 33-34).

vino a refrescar aquella vieja y decadente criminología clásica, proponiendo en la palestra una forma diferente de observar el fenómeno criminal.

La referencia sobre esta nueva visión criminológica ha sido también hartamente tratada por la doctrina y a la fecha existen tanto innumerables obras académicas como autores referentes en el mundo principalmente, en Asia, Europa y América Latina, que se han avocado al estudio y desarrollo de esta corriente de pensamiento. Aquí algunas referencias:

Desde los albores del siglo recién pasado (desde los años veinte o treinta en adelante), se visualizaron algunos esfuerzos por parte de diferentes posiciones teóricas de la criminología contemporánea en perfilar su contenido ideológico y en superar las corrientes criminológicas positivistas<sup>4</sup> de la criminalidad. Por ejemplo, bien señala Baratta que, *“con las teorías de la criminalidad y de la reacción penal basadas en el labelling approach y con las teorías conflictuales tiene lugar, en el ámbito de la sociología criminal contemporánea, el paso de la criminología liberal a la criminología crítica”* (2004, p. 165).

Ciertamente, con el nacimiento de algunas corrientes criminológicas y sociológicas contemporáneas, surgidas principalmente en la primera mitad del siglo pasado, que superan con creces —en su mayoría— las corrientes que observan en la cuestión criminológica *“un delincuente biológico”* y la explicación *“netamente jurídica y natural del delito”*, se dio paso a una visión más amplia, real, multifactorial y pluridireccional y no ontológica y/o etiológica, de la cuestión criminal, imponiendo al paso del tiempo nuevos cimientos epistemológico en el tópico, tal y como se observará de seguido.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Explica que: *“Cuando se habla de la criminología positivista como de la primera fase de desarrollo de la criminología entendida como disciplina autónoma, se hace referencia a teorías desarrolladas en Europa entre fines del siglo XIX y comienzos del XX, en el ámbito de la filosofía y de la sociología del positivismo naturalista. Con ello se alude, en particular, a la escuela sociológica francesa (Gabriel Tarde) y a la escuela sociológica en Alemania (Franz von Listz), pero especialmente a la escuela positiva en Italia (Cesare Lombroso, Enrico Ferri, Raffaele Garofalo)”* (Baratta, 2004, p. 24).

<sup>5</sup> Baratta menciona que: *“El salto cualitativo que separa la nueva de la vieja criminología consiste, empero, sobre todo, en la superación del paradigma etiológico, que era el paradigma fundamental de una ciencia entendida naturalistamente como teoría de las “causas” de la criminalidad. La superación de este paradigma comporta también la de sus implicaciones ideológicas: la concepción de la desviación y de la criminalidad como realidad ontológica preexistente a la reacción social e*

Ya no es la “*defensa social*”, un contenido importante de la cuestión criminal, pues, parte de la ideología en la que se basa la criminología crítica,<sup>6</sup> es el “*control social*”, ampliando así los márgenes clásicos en que se había desenvuelto históricamente la criminología tradicional.

En síntesis, podemos indicar que la nueva criminología propone una nueva base epistemológica respecto a que el objeto definido por normas y por valoraciones sociales, no puede basarse en una investigación etiológica —como se proponía clásicamente—, sino que antes tienen que ser investigadas las normas y las valoraciones sociales que condicionan la definición de dichos objetos.

En términos generales, se puede indicar que la ruptura epistemológica entre ambas criminologías se visualiza en tres grandes vertientes, identificables de la siguiente forma: a.- se pasa de la unidireccionalidad a la interdisciplinariedad; b.- se observa la criminalidad ya no como una uni-causalidad sino, como multi-factorialidad; c.- se pasa de una visión biológica del delito a otras de corte jurídico, sociológico, filosófico, etc.<sup>7</sup>

Actualmente, podemos entender, en resumidas cuentas, en palabras del profesor de Baratta (uno de los mayores pensadores y propulsores de esta corriente), lo que se entiende por criminología crítica y cuáles son sus principales bases ideológicas:

*Con la perspectiva de la criminología crítica, la criminalidad no es ya una cualidad ontológica de determinados comportamientos y de determinados*

---

*institucional, y la aceptación acrítica de las definiciones legales como principio de individualización de aquella pretendida realidad ontológica; dos actitudes, aparte de todo, contradictorias entre sí”* (2004, p.p. 166-167).

<sup>6</sup> Explica Baratta (2004) que con este término se denotan teorías que, aun diferenciándose cronológicamente de las teorías liberales clásicas de los siglos precedentes, se caracterizan dentro del pensamiento burgués contemporáneo, por una actitud racionalista, reformista y generalmente, progresista.

<sup>7</sup> Pero, ¿cuáles fueron, concretamente, las condiciones, corrientes y/o factores epistemológicos que desembocaron en la ruptura entre la vieja y nueva criminología? Existen acontecimientos teóricos/ideológicos que se pudieron servir de indicadores que favorecieron esta ruptura epistemológica, la cual sería vista luego como un cambio de paradigma en la criminología (que implicaría sin lugar a duda, un antes y un después de la cuestión criminal). Entre los principales están: 1.-La propuesta de la teoría Estructural-Funcionalista de la desviación y de la anomia: (negación del principio del bien y del mal); 2.-*The white collar crime*; 3.-En Interaccionismo simbólico y el Constructivismo social; 4.-Marxismo criminológico y/o pensamiento marxiano (Baratta, 2004).

*individuos, sino que se revela más bien como un estatus asignado a determinados individuos por medio de una doble selección: en primer lugar, la selección de los bienes protegidos penalmente, y de los comportamientos ofensivos a estos bienes considerados en las figuras legales; en segundo lugar, la selección de los individuos estigmatizados entre todos los individuos que cometen infracciones a normas penalmente sancionadas. La criminalidad es -según una interesante perspectiva ya indicada en las páginas precedentes-' un "bien negativo" distribuido desigualmente según la jerarquía de intereses fijada en el sistema socioeconómico, y según la desigualdad social entre los individuos (2004, p. 167).*

Por su parte los autores, V. Garrido, P. Stangeland, S. Redondo (2009), señalan que el objetivo fundamental de la criminología crítica es analizar los mecanismos sociales y simbólicos mediante los cuales ciertas conductas son definidas como delictivas y ciertos individuos como delincuentes.

Desde lo indicado se puede concluir que la observación del delito como un ente natural y/o como una conducta definida por la norma jurídica y el rechazo del determinismo y de la consideración del delincuente como un individuo diferente, son aspectos esenciales de la nueva visión criminológica (Baratta, 2004).

Ahora bien, en lo atinente a la corriente relativa al derecho penal liberal y/o garantismo, es un tema que, también ha sido tratada en doctrina de manera amplia, es más, se considera que es, uno de los temas de mayor vigencia y discusión de la actualidad en lo que al derecho penal y criminología se refiere.

Aquella, es una propuesta que embarga un conjunto teórico-filosófico encabezada actualmente por el profesor italiano Ferrajoli y a un gran número de académicos.

Encierra un conjunto de pensamiento, cuyo norte es la procuración y creación de linderos al *ius puniendi*, en razón de que parte de la aceptación de que “*el poder - todos los poderes, sean estos públicos o privados- tiende en efecto, ineludiblemente, a acumularse en forma absoluta y a liberarse del derecho*” (Ferrajoli, 2000, p. 121).

Ferrajoli concibe tres ramificaciones del garantismo: un *modelo de derecho*,<sup>8</sup> otra como una propuesta de *teoría general del derecho*<sup>9</sup> y; la última como una *filosofía política*.

Esta corriente de pensamiento plantea la idea de que el derecho no solo tiene que ser positivo sino que además de cumplir con el rol del “*ser*” también tiene que procurar el “*deber ser*”; por esta razón, se hacen serias críticas al sistema normativo, considerando por ejemplo, la tesis de la validez de las normas como distinta del concepto de justicia, en donde, a manera de ejemplo, el juzgador no debe aplicar automáticamente las normas, debido a que pueden conllevar alguna cuota de injusticia sino que se debe realizar un juicio *ex ante* sobre su correcto apego a las normas morales (valoración extrajurídica).

En resumen, se puede indicar que el garantismo de Ferrajoli lo que propugna es que el derecho funcione como una garantía de los menos privilegiados frente a la élite política que pretende disminuir prerrogativas jurídicas por ansias de poder a cualquier costo.

Por último, como aspecto relevante conceptual, se encuentra el hacinamiento carcelario, extremo que en los últimos años ha motivado a la doctrina mayormente de corte garantista y proteccionista de derechos humanos a teorizar sobre este tema, posiblemente como una forma de llamar la atención sobre el lamentable estado del sistema carcelario y de la pérdida de legitimación de la cárcel. Esto es

---

<sup>8</sup> Esta corriente se basa principalmente en la idea de la insuficiencia del Estado liberal para satisfacer las desigualdades sociales y económicas, la necesidad de revisar los alcances de la legalidad y la proyección del modelo garantista a nivel global en virtud de la decadencia del concepto de soberanía (Moreno, 2007).

<sup>9</sup> En relación a la segunda propuesta, la misma es esencialmente teórica y pretende una aplicación en los distintos discursos atinentes al derecho. Por lo tanto, la teoría del derecho se torna valorativa, axiológica.

así, debido a que, se ha visualizado como una condición que agudiza el estado ya inhumano del encierro carcelario, pues agrava las violaciones de los derechos más básicos de la persona privada de libertad como lo es la dignidad humana, derecho a la vida e integridad física, salud, entre otros (Ferrajoli, 1995).<sup>10</sup>

El hacinamiento es entendido en términos generales por la doctrina como la sobrecapacidad de personas privadas de libertad en un centro penitenciario, irrespetándose su capacidad real.<sup>11</sup> Situación, que trae aparejada la violación de recomendaciones internacionales sobre la forma mínima adecuada en que debería estar una persona privada de libertad. Condiciones de hacinamiento que han sido catalogadas como una forma para transgredir los más básicos y esenciales derechos fundamentales de la persona encerrada (Murillo, 2013).<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> En el contexto nacional se conoce la obra de Gustavo Chan Mora y Rosaura García Aguilar, denominada: “*Los Derechos Fundamentales tras los muros de prisión*” del 2003. Posteriormente, en el año 2008, Patrick Ramos Chavarría, desarrolló la tesis para optar al grado de licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, titulada: “*Sobrepoblación y Hacinamiento Carcelarios: los casos de los Centros de Atención Institucional la Reforma, el Buen Pastor y San Sebastián.*” Por su parte, en el año 2011, se escribió por parte de Esteban Vargas Ramírez un trabajo final de máster en la Universidad Estatal a Distancia (UNED), que llamó: “*Derechos Humanos y Sobrepoblación Penitenciaria en Costa Rica: periodo 2008-2010.*” Recientemente a nivel nacional, el tema del hacinamiento carcelario y política criminal se ha investigado de manera más amplia, *verbigracia*, tesina escrita por Marta I. Muñoz Cascante, en el año 2014, como trabajo final de máster en la Universidad de Cooperación Internacional (UCI)-Universidad de Barcelona, donde concluyó que el hacinamiento carcelario ha sido un reflejo del fracaso de la prisión. Sin embargo, ninguna de las obras descrita se asemeja a la línea que se pretende desarrollar aquí.

<sup>11</sup> Se entiende como la cantidad de personas privadas de libertad que puede albergar una prisión según el diseño constructivo y tal cual se determina al momento de la construcción. Por su parte, se entiende por *capacidad operativa o instalada* como la cantidad de personas que pueden ser alojadas de forma humanitaria y segura en un momento determinado. Esta cifra puede diferir de la capacidad de diseño, por las remodelaciones o adaptaciones que se realizan en el espacio físico de las cárceles.

<sup>12</sup> En la doctrina nacional también se define como: “*el momento en que la tasa de ocupación supera el 100% de la capacidad de diseño u operativa de un centro carcelario*” (Ulloa y Araya, 2016, p. 3).

## CAPÍTULO I

### ¿Cuáles han sido las líneas de la política criminal en Costa Rica de los últimos 20 años?

Para dar respuesta a la interrogante con la que se titula este capítulo podría bastar con remitirse a los siguientes términos como, derecho penal moderno, modelos de derechos penal antiliberal (derecho penal del enemigo,<sup>13</sup> derecho penal de excepción, derecho penal de emergencia,<sup>14</sup> derecho penal eficientista, entre otros), inflación penal, sociedad del riesgo (Beck, 2006), populismo punitivos (políticas de mano dura e intolerancia cero),<sup>15</sup> inseguridad, violencia estatal, cárcel (hacinamiento carcelario), marginalización, aumento en la brecha social, xenofobia, inmigración, entre otras palabras claves; podrían orientarnos y/o dirigirnos a la respuesta de la interrogante planteada en este capítulo.

En la región latinoamericana y en especial en Costa Rica, en las últimas décadas se ha visualizado con claridad meridiana y homogénea, políticas criminales con marcadas tendencias tanto populistas punitivas, como aquellas que se encuentran

---

<sup>13</sup> Entre estas corrientes de derecho penal máximo podemos ubicar al derecho penal del enemigo que tiene como referente principal a Günther Jakobs. Al respecto ver (Jakobs y Cancio, 2003).

<sup>14</sup> Al respecto el profesor Rivera B., dice "(...) *La construcción de la llamada cultura de la emergencia y de la excepcionalidad penal (surgida para dar una respuesta extraordinaria a la emergencia de la violencia política en Europa) y de la Criminología de la Intolerancia de raigambre norteamericana y anglosajona (para gobernar punitivamente la pobreza y miseria ajenas a la lógica del mercado), constituyen dos peligrosas líneas político-criminales que, como representación penal de la crisis del Estado social (...)*" (et al., 2005, p. 10).

<sup>15</sup> Se puede definir el populismo penal como aquel conjunto de estrategias inmediatas e irreflexivas de naturaleza jurídico-penal de determinados grupos sociales (con gran injerencia y poder de diferentes naturaleza), políticos y funcionarios del sistema penal que tienen como objetivo remediar los problemas que se derivan del crimen y la inseguridad ciudadana. A modo de ejemplo, se puede recordar que, una de las primeras visualizaciones del populismo punitivo se materializaron durante el gobierno de Ronald Reagan en Estados Unidos así como el alcalde Guiliani en Nueva York, y sus políticas de Tolerancia Cero, además del gobierno de Margaret Thatcher en Gran Bretaña, a través de la reducción del Estado de Bienestar y del fortalecimiento de las ideas de ley y orden, con inversiones en policía y cárceles. Estas tendencias propagandista electorales enfocaron sus energías en demostrar quién era el más duro con la criminalidad, ganando de esta manera adeptos políticos y en razón de ello, su estrategia —lamentablemente— se fue expandiendo a lo largo del continente americano y parte de Europa, con algunas adaptaciones domésticas. En este sentido, el profesor Javier Llobet R., refiere que se trata de un pensamiento que tiene sus cimientos en el realismo de derecha anglosajón que reniega de los derechos humanos establecidos para la justicia penal y con ello de garantías como el debido proceso y el respeto de la dignidad humana de las personas presas, lo cual motiva y/o instiga movimiento represivo sin precedentes (2016).

usurpadas por lo que se conoce en la actualidad como las ideologías “*modernas de derecho penal*”, las cuales comparten el común denominador de alejar y relajar postulados clásicos del derecho penal liberal y del derecho penal mínimo y garantista, que son propios, al menos en el deber ser, de un Estado Social Democrático de Derecho.<sup>16</sup>

De esta forma, la trilogía<sup>17</sup> “miedo (excepción/emergencia),<sup>18</sup> riesgo y populismo punitivo”, han gobernado en las últimas décadas las políticas criminales de la región latinoamericana<sup>19</sup> y gran parte de Occidente, norte del cual, Costa Rica no se ha quedado atrás; por el contrario, ha sido uno de sus principales abanderados.

Cuando se señala la trilogía “*miedo —emergencia/excepción—, riesgo y populismo*”, se intenta hacer un esfuerzo por sintetizar principalmente aquel conjunto de ideas que pueden encuadrarse en toda aquella línea de pensamiento que se ha denominado por gran parte de la doctrina como “*derecho penal moderno y derecho penal máximo*,”<sup>20</sup> las cuales, se considera, han impregnado las políticas criminales de la región latinoamericana de los últimos años.<sup>21</sup> Estas líneas políticas

---

<sup>16</sup> Al respecto Chirino expone que: “*El derecho penal “moderno”, así entendido, implica una huida de las tradiciones liberales que caracterizaron a este saber*” (2009, p. 80).

<sup>17</sup> Concepto que se otorga *adrede* a la ocasión, en razón del significado que le da el Diccionario de la Real Academia Española “*Conjunto de tres obras trágicas de un mismo autor (...)*”. Siendo en este caso a modo metafórico el autor: “el derecho penal”.

<sup>18</sup> Refiere Chirino que: “*Los escenarios de amenaza y de riesgo generan, injustamente, la esperanza de que el derecho penal se puede convertir en un medio de reducción de riesgos, también de combate del ser humano como generador de riesgo e inseguridad: el ser humano como enemigo del propio ser humano y al derecho penal como la herramienta que generará seguridad. Esta seguridad se ha convertido, como en la dialéctica de la Ilustración, en un fin en sí misma, a cualquier costo y por cualquier medio imaginable. Es el comienzo de la construcción sistemática de un verdadero “derecho penal a la seguridad”*” (2009, p. 74).

<sup>19</sup> En la región centroamericana se pueden señalar varios casos de políticas de “mano dura”: Honduras en el año 2001 inicio una férrea campañas de políticas de “*Cero tolerancia*” (implicó participación activa del ejercito en labores policiales para afrontar la inseguridad, allanamiento sin control judicial y ampliación de plazos de detención, entre otros); en el 2003 Guatemala puso en marcha el “*Plan Escoba*”, en 2005 “*Guatemala Segura*”; en el Salvador 2003 “*Mano Dura*”, ese año se aprobó la “*Ley Antimaras*”, en el 2004, “*Súper Mano Dura*”. Sin embargo ninguno de estos planteamientos han logrado reducir la criminalidad y la inseguridad ciudadana.

<sup>20</sup> Sin embargo, se advierte que ésta puede ser una síntesis muy pretenciosa y/o equivoca o incompleta, pues en ella puede encuadrar otras formas de pensamiento que observan en el derecho penal como la cura del mal delictivo y la inseguridad.

<sup>21</sup> Opina acertadamente Fernández Velásquez que “*En el contexto de las exigencias de una seguridad ciudadana, que cada vez más afecta en mayor medida a los sistemas penales latinoamericanos. Esta situación conduce hacia una crisis de las funciones garantistas de*

se caracterizan, generalmente, por surgir sin ningún cuestionamiento crítico a nivel legislativo, pues la criticidad no importa y/o no conviene, ya que puede ser contraproducente a los intereses de sus emisores.

Mencionar aquellos conceptos que se estiman han permeado las políticas criminales de los Estados, impresiona a primera vista metafísico y/o abstracto; sin embargo, tal impresión es sólo aparente, pues su contenido se ha visto permeado en la realidad práctica por medio de las políticas criminales con gran atino en las decisiones legislativas, las que a su vez a modo de efecto espiral han repercutido en su mayoría negativamente en el conglomerado social.

Cuando se hace referencia a la política criminal basada en el miedo (emergencia/excepción), no es más que el traslado de aquellas ideas acogidas de algunas tendencias de derecho penal antiliberal (como por ejemplo, derecho penal del enemigo), adoptadas principalmente del continente europeo y recogidas de forma consciente o inconsciente (lo inconsciente, lo es en el menor de los casos) por las clases políticas y/o económicamente favorecidas, medios de comunicación, entre otros, para conseguir objetivos diversos entre ellos: hegemonía de naturaleza ideológica, económica, política y cultural, entre otros.

A modo de ejemplo, se pueden mencionar las políticas criminales adoptadas en América Latina<sup>22</sup> y especialmente en Costa Rica<sup>23</sup> mediante promulgación de leyes

---

*prevención del delito y de las penas arbitrarias. Ante los desafíos que muestra la delincuencia el día de hoy, los sistemas penales han adoptado por resolver con un derecho penal máximo mediante reformas legislativas a la ley de dudosa constitucionalidad, ya que contravienen los principios de derecho penal garantistas. El expansionismo de la ley penal con el endurecimiento excesivo de las penas se presenta como el antídoto, del problema de la inseguridad ciudadana” (2014, p. 271).*

<sup>22</sup> Por ejemplo, en el 2006 en Salvador se promulgó la Ley contra Actos de Terrorismo, n° 108). Por su parte en el año 2014 el Diario BBC MUNDO advertía proyectos de Ley Antirterrorismo en varios países del continente americano, entre ellos: Brasil, Chile, Venezuela, México, Chile. Se advertía además en la publicación que los proyectos de ley tenían grandes oposiciones debido a que se caracterizan por la inseguridad jurídica al contener conceptos indeterminados sobre lo que se tipificaba, lo cual implicaba grave peligro a los derechos humanos. (Recuperado el 23/03/2017, de [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/09/140921\\_america\\_latina\\_que\\_es\\_terrorismo\\_gl](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/09/140921_america_latina_que_es_terrorismo_gl)).

Algunas de estas leyes a la fecha (2017) ya se encuentran aprobada, por ejemplo en Venezuela.

<sup>23</sup> En Costa Rica el 04 de Marzo de 2009 se promulgó la ley n° 8719 de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, la cual amplió tipos penales y aumento penas que se encontraban previstas para otros delitos existentes.

para contrarrestar el terrorismo<sup>24</sup> y narcotráfico,<sup>25</sup> las que han venido a desnaturalizar principios esenciales del derecho penal liberal, tanto sustantivo como procesal, como por ejemplo: bien jurídico,<sup>26</sup> principio de proporcionalidad, imputación, tipicidad, excepcionalidad de la prisión preventiva, entre muchos otros (Chirino, 2014).

Cuando se hace referencia a políticas criminales gobernadas por el riesgo, se hace énfasis en todas aquellas políticas cuyo contenido se ve impregnado por algunas tendencias de “derechos penal moderno”, surgido principalmente en la época de los años 80 del siglo XX, donde se da una clara penalización universal y global del peligro, en no pocas ocasiones extrema y/o equivocada.

Estas corrientes surgen y/o se intensifican, principalmente, luego de la obra “*La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*” del sociólogo Alemán Ulrich Beck (2006), en la que se analiza y visibiliza los riesgos que trae aparejado la modernidad en relación con el desarrollo industria, la tecnología y la globalización.<sup>27</sup>

A partir de ello, se da una especie de satanización del riesgo. Este texto sirvió de inspiración para algunos “*brillantes juristas*” que fueron seguidos a su vez por “*ilustres legisladores*” y otros, para determinar que esos riesgos únicamente podían ser contrarrestados por la vía punitiva; es decir, más derecho penal, sea, más cárcel.<sup>28</sup>

---

<sup>24</sup> El profesor Iñaki Rivera, da cuenta como esta idea de legislar por emergencia no es autóctona de la cultura política criminal latinoamericana sino que deviene de una coyuntura mundial (2004).

<sup>25</sup> En Costa Rica por ejemplo desde el año 1998 se promulgó la ley n° 7786, sin embargo en el año 2001 se reformó mediante ley n° 8204, denominada “*Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo*”, y ésta a su vez, sufrió modificaciones en diciembre del año 2013 mediante ley n° 9074. Además en el año 2009 se creó paralelamente la ley n° 8754 denominada “*Ley Contra la Delincuencia Organizada*”. Las promulgaciones de cada una de estos cuerpos normativos tiene como común denominador ampliar el espectro punitivo en cuanto a la tipificación de nuevos delitos y la ampliación de las penas existentes.

<sup>26</sup> El autor Mocchi (1997) de manera atinada hace alusión a la necesidad de respetar el bien jurídico como límite de la potestad estatal de castigar. De la misma forma, llama la atención del peligro que implica descuidar este límite infranqueable que otorga el bien jurídico, pues ello pondría en peligro el Estado de derecho. Agrega que, el bien jurídico debe ser el norte y límite de la política criminal.

<sup>27</sup> Se recomienda ver también a Cornelius Prittwitz (2003) en “*Sociedad del riesgo y derecho penal*”.

<sup>28</sup> Chirino afirma que: “*Este último momentum de la legislación penal ha provocado una notoria expansión de los tipos penales y un recrudescimiento de la dosimetría penal en campos muy*

Dicha línea de pensamiento propició el terreno fértil, para el proceso de criminalización de todo tipo de conductas intensificando el peregrinar —al parecer con pocas esperanzas de retorno— hacia la oda a la criminalización de lo todo, hasta lo inimaginable.

El exceso de fascinación por la “*penalización del todo*”, ha traído aparejado un inevitable desmejoramiento, relajamiento y desbaratamiento de principios, conceptos y garantías básicas propias del derecho penal garantista, como por ejemplo: el bien jurídico<sup>29</sup>, el principio de lesividad, relación causal, el principio de imputación, autoría y participación, la tipicidad, principio de legalidad y jurisdicción, pues la finalidad de dichas políticas criminales es adelantar la punibilidad para evitar la concretización de aquel riesgo, el cual, generalmente es sumamente abstracto y/o ínfimo. Es aquí donde surge la moda de la política criminal abstracta (Chirino, 2014, p. 255), abierta, tipos culposos (Chirino, 2009, pp. 74-76) y/o en blancos, etc.<sup>30</sup>

En virtud de lo apuntado, le asiste razón al profesor Chirino cuando refiere que bajo un panorama como el descrito se critica todo desarrollo teórico de garantías como un intento por impulsar la inseguridad y mantener a la sociedad a merced de sus enemigos. Agrega que la reinserción social, las alternativas a la prisión y la validez

---

*variados de la Parte Especial de los Códigos Penales. Esta “expansión” del derecho penal no ha conducido a un fortalecimiento de esta rama jurídica, sino más bien a una verdadera crisis de legitimidad de grandes proporciones”* (2009, pp. 75-76).

<sup>29</sup> En este sentido expone de manera acertada Chirino que: “*La mesa está servida para el advenimiento del así denominado “derecho penal moderno” y asumir las tareas de “orientación social” y de una construcción de una “pedagogía popular” por la vía del derecho penal. La esencia de ese cambio es hacia una derecho penal de prevención, donde el principio de protección de bienes jurídicos, se ha convertido, tan solo, en un pretexto para ampliar la criminalización de conductas”* (2014, pp. 252-253).

<sup>30</sup> Y es que, criminalizar el riesgo devenido del apogeo tecnológico e industrial, pareciera ser trae aparejado un problema de naturaleza práctica que se ve reflejado posteriormente, en una clara incongruencia entre la política criminal, derecho penal y actos de riesgo criminalizados, debido a que, la naturaleza del riesgo que se pretende penalizar dista en mucho de las disposiciones y bases dogmáticas de un derecho penal clásico (de la composición dura de su saber), cuyo contenido estructural ideológico no ha sido creado de la noche a la mañana, es decir, nos encontramos entre una aporía donde se pretende regular acciones y riesgos de una rama del saber industrial/tecnológico, que por naturaleza es dinámico, mediante una rama del conocimiento, que se cimienta en bases marcadamente estáticas.

de los derechos humanos, a lo interno de la prisión, son vistos con recelos (Chirino, 2014).

Por su parte, cuando se habla de una política criminal estatal populista,<sup>31</sup> se hace alusión a la dirección que toma lo político criminal en razón de la complacencia de la “mayoría” o de los grupos con algún tipo de poder o interés, inclúyase aquí a los medios de comunicación y algunas entidades estatales o no estatales, interesadas en algún tema en particular.

A modo de ejemplo, se puede afirmar que en Costa Rica, la mayoría de leyes penales promulgadas en las últimas décadas que han tipificados nuevos delitos y han endurecido las penas, son consecuencia del populismo punitivo. Basta con echar una mirada al historial legislativo acaecido en los últimos 25 años para darse cuenta fácilmente de esto, veamos:

A nivel de derecho penal sustantivo, para el año 2009 se habían creado por lo menos cincuenta y cuatro leyes nuevas, que afectaron 281 artículos del Código Penal (Ley n°4573 vigente desde el 04/05/1970). De esas nuevas leyes emitidas, 48 se han dado entre el año 1988 y 2009. Debe aunarse a estas reformas un sin número de modificaciones que se han venido produciendo en la actualidad (Chinchilla y Leandro, 2009).<sup>32</sup>

Además de las reformas señaladas al Código Penal costarricense, se han establecido desde el año 2009, complejas leyes especiales penales para regular temas como terrorismo y narcotráfico, ciber-delincuencia, ley de protección animal, violencia de género, trata de personas,<sup>33</sup> para mencionar algunas que han venido a intensificar la dosimetría penal.

---

<sup>31</sup> Al respecto, Baratta afirma que: *“A un tipo particularmente perverso de intento por legitimar la injusticia en las relaciones sociales, la represión violenta de la demanda de justicia, pertenece el uso público de la doctrina de la “seguridad nacional” y de la pena legal y extralegal como guerra al “enemigo interno”* (1990, p. 20).

<sup>32</sup> Ver además Sánchez (2011), quien afirma que el Código Penal costarricense desde su promulgación en el año 1970 hasta el año 2010, había sufrido al menos 296 reformas productos de 61 leyes diferentes.

<sup>33</sup> Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT), n° 9095 del 26 de octubre de 2012.

Por su parte, el ámbito procesal penal, también se ha visto manoseado constantemente por el Poder Legislativo costarricense, pues, el Código Procesal Penal, que se encuentra vigente desde 1997 (ley n° 4573), para el año 2012 ya había sufrido modificaciones en al menos en 100 artículos, tan solo 15 años después de su promulgación, expandiendo descontroladamente el poder punitivo.

La explosión legislativa como se observa, sin lugar a duda, es desmesurada. Algunas de estas reformas han sido muy importantes por su incidencia en lo carcelario, verbigracia, la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adiciones al Código Procesal Penal y al Código Penal: “conocida como Ley de Protección a Víctimas y Testigos”, ley n° 8720 del año 2009.

Esta ley trajo aparejada no solo reformas sustantivas sino también procesales de gran envergadura como el proceso para juzgar a personas en flagrancia, la cual surge por presión de grandes grupos económicos interesados en penalizar conductas menores como hurtos de supermercados de poca monta y activistas pro víctimas quienes abogaban por mayor endurecimiento de las penas y protección a las víctimas del delito.

Como se observa, brota un dúo irónicamente eficiente y “democrático”, por su condición generalmente de apoyo a las mayorías, pero es engañoso y se torna violento cuando se analiza en el plano de la protección estricta de los derechos humanos. Se hace referencia a la clase política (generalmente dominante) y/o Gobierno y “la voz del pueblo”. Ellos hacen un contubernio realmente peligroso, donde el primero trata de saciar las peticiones políticas criminales de los segundos de una manera realmente espontánea.

Estas pretensiones, en la mayoría de los casos, suelen caracterizarse por pedir más represión y más criminalización, cuyos montos son de intensidad inimaginable (cárcel y más cárcel por el mayor tiempo posible), relegándose a su vez dolosamente otros tipos de penas como las multas.

Es así, donde se visualiza aporías lamentables, como las que se ilustra de seguido: se observa que en la mayoría de proyectos de ley con vocación social (verbigracia proyectos de leyes para dotar de vivienda digna a clase social menos favorecida),<sup>34</sup> existe una tramitación en las instancias de los poderes del Estado colosalmente lenta, sin que los partidos oficialistas muestren apatía por aquellas propuestas de ley.

Sin embargo, el panorama descrito, caracterizado por la “deficiencia,” cambia drásticamente cuando se trata de las peticiones que se hacen por medio de la “voz del pueblo” en temas de proyectos de criminalización, las cuales generalmente siempre van acompañadas —al menos de manera intrínseca— por algún tipo de violencia,<sup>35</sup> donde surge como arte de magia la eficiencia y la celeridad (“*fuera burocracia*”), de tal manera que la “voz de la mayoría” (populismo punitivo) ve con gracia sus peticiones por parte de quien detenta el poder de dictar las políticas represivas de manera inmediata.

Ciertamente, aquí el derecho penal se convierte en el brazo armado del poder, un medio y una fuente de producción de votos y reflejo de simpatía política en las contiendas electorales de muy bajo costo económico.<sup>36</sup> Es aquí donde surge a modo de “pomada canaria” la dosificación penal como la medicina idónea a la “enfermedad”.

Claro, aquello tiene sus ventajas: es gratuito generalmente, es inmediato y “eficiente” para saciar y complacer las peticiones del pueblo,<sup>37</sup> pero nunca es suficiente, ni mucho menos implica una “cura” total de la enfermedad. No obstante,

---

<sup>34</sup> Por ejemplo, los proyectos de ley tramitados bajo los expedientes n°: 17.771 y el 17.602.

<sup>35</sup> Sobre la violencia y sus tipos se recomienda ver: Johan Galtung (1969) y Baratta (1990).

<sup>36</sup> De manera acertada Roxin, Díaz, Gimbernat y Jáger refieren que: “*Las tendencias de la política criminal cambian como la moda. Por una parte existe en un primer plano el esfuerzo por la reintegración social del autor; por otra, se busca hacer frente a la criminalidad mediante la firmeza y la disuasión. De momento se extiende esta segunda tendencia que parte de Norteamérica la cual se erige en todo el mundo como un medio para dar popularidad a los políticos, pues partiendo de un conocimiento profano resulta creíble que el endurecimiento de las penas disminuye la criminalidad. Por consiguiente, con semejante política se pueden ganar votos y al mismo tiempo demostrar firmeza*” (s.f. p. 87-88).

<sup>37</sup> Aquí, el derecho penal se convierte en una especie de gladiador de los circos de la Antigua Roma, saciando la sed de sangre del pueblo.

la suficiencia pareciera aquí no importar, ya que, lo que interesa bajo esta populista política-criminal es tan sólo complacer al pueblo, al menor costo posible, aunque ello implique posteriormente un colosal daño social y una degradación de garantías penales y de los derechos humanos de la clase más desfavorecida.<sup>38</sup>

Este es un aspecto que generalmente la población no visibiliza, es más, hasta lo desconoce, pues claro, nació, creció e incluso puede morir con la idea (se socializó) de que el derecho penal era la cura para el delito. Aquí se olvida la categorización del derecho penal como última *ratio*, lo cual tiene sentido, pues no es congruente con una línea ideológica de corte populista.

A la descripción de la política criminal del Estado costarricense llevada a cabo hasta aquí, deben agregarse otros aspectos relativos no solo a la forma, que ha venido siendo emitida, sino también a la manera de cómo se ha materializado a la realidad social y normativa de nuestro país.

Los calificativos de: irreflexiva, impensada, improvisada, desordenada, irresponsable, desorientada, imprevisible, implanificada, son adecuados para describir la forma en que se emana a la política criminal costarricense.

Esto ya lo advertía desde el año 2009 la profesora costarricense Rosaura Chinchilla, al afirmar, con razón que la política criminal en Costa Rica, no puede catalogarse de otra cosa más que de errática, debido a que es irresponsable, desordenada, absurda, donde su producción deviene en su mayoría de los vaivenes políticos-sociales mediáticos pero nunca de una planificación. Es una política criminal que se caracteriza por la ausencia de un proyecto serio, reflexivo y ordenado (Chinchilla y Leandro, 2009).

En fin, la maraña legal, apuntada líneas arriba, es incontrolable y de tal intensidad que ha provocado el surgimiento de inseguridad jurídica, además de graves

---

<sup>38</sup> Un reflejo de esta situación lo puede arrojar los datos Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas, en el que se estableció que para el año 2015, de la muestra valorada, la mayoría, un 42,7% estaba privado de libertad por delitos contra la propiedad. Recuperado el 12/03/2017 en <http://www.icd.go.cr/portalicd/index.php/unidad-informacion-estadistica>.

lesiones al principio de legalidad y tipicidad penal. Tanta incertidumbre ha provocado este desorden político criminal/legislativo que aquel adagio jurídico de que “nadie puede alegar ignorancia a la ley” está en peligro de extinción, pues se torna difícil saber qué y cómo están reguladas algunas conductas penales (Chinchilla y Leandro, 2009).

Asimismo, la exposición legislativa costarricense ha experimentado en los últimos años una explosión legislativa sin precedente y sin norte, donde todos los problemas sociales pretenden solucionarse con leyes penales impensadas, lo cual ha provocado colosales marañas legal que, hasta para los operadores del derecho, se dificulta entenderlas, pues el desorden es tal y con tanta frecuencia se legisla tanto y sobre los mismos puntos, que en muchas ocasiones, se desconoce cuál es la ley vigente y/o aplicable en determinados supuestos.

Incluso tal caos ha provocado, en no pocas ocasiones, impunidad, en virtud de que se han dejado por fuera la regulación de conductas de gran interés para la convivencia social, debido a que por absurdo que parezca, el desorden legislativo permea hasta el momento de promulgar las leyes por escrito (Chinchilla y Leandro, 2009).

Como si lo dicho no fuera suficiente, debe agregarse respecto a la línea político criminal, otro aspecto de gran relevancia como lo es la decisión de nuestros legisladores de imponer el máximo de 50 años de cárcel como pena que puede imponerse a un ser humano como consecuencia de la actividad delictiva.

Este último aspecto señalado, contribuyó a agravar la ya decadente situación carcelaria del país, debido a que tiene incidencia directa en el aumento de la población carcelaria, pues a una persona que se le imponga semejante pena difícilmente egresará del centro penal, al menos con vida.

Como precedente histórico al respecto podemos señalar que en Costa Rica, antes del año 1994, la pena máxima de cárcel que se le podía imponer a una persona era de 25 años; no obstante, por una reforma llevada a cabo en ese mismo año mediante la ley número 7389 del 22 de abril de 1994, la pena de prisión aumentó a

50 años. Contra esa disposición se han interpuesto varias acciones de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional,<sup>39</sup> sin embargo, este tribunal ha terminado avalándola, limitándose a indicar que es una cuestión de política criminal.<sup>40</sup>

En suma, se puede decir que, en los últimos años en Costa Rica, se ha podido visualizar infinidad de reformas legales que han tenido incidencia en la parte sustantiva penal y procesal, verbigracia, con respecto a la primera creación de nuevos tipos penales (en blanco, abstractos, culposos, con un cuestionado bien jurídico), agravantes y aumento de penas de prisión.

Además, se han emitido diferentes normas tendientes a limitar garantías procesales: implementación del procedimiento especial de flagrancia que se ha caracterizado por una reducción significativa de los derechos y garantías de los procesados, por ejemplo.

Esta línea equívoca y azarosa que ha tomado la política criminal en Costa Rica se puede “medir” quizás en un aspecto que difícilmente podría ser negado hasta por el más férreo defensor de tales políticas: el hacinamiento carcelario y sus consecuencias,<sup>41</sup> el cual es un terreno fértil para reproducir violencia de toda naturaleza.

---

<sup>39</sup> Así por ejemplo resolvió el Tribunal Constitucional en resolución n° 3779-94.

<sup>40</sup> Se considera que, existe una política criminal en este sentido que causa también violencia en contra de las personas objeto de un proceso penal, por lo siguiente: primero, se vislumbra una penalidad que, deviene solapadamente en una pena perpetua o de muerte. Esto tomando en consideración que el promedio de vida una persona en Costa Rica estando en libertad no sobrepasa los 80 años; segundo: se determina que, una pena de esta magnitud es contraria a la dignidad humana, en el tanto, debe tomarse en cuenta su efecto disocializador y criminógeno que trae aparejado. Al respecto señala Baratta *“Desde este punto de vista, la pena se presenta como violencia institucional que cumple la función de un instrumento de reproducción de la violencia estructural”* (1990, p. 19). Sigue diciendo *“La pena es violencia institucional: ella es represión de necesidades reales.”* Además implica violencia estructural, en virtud de que el Estado no otorga a las personas en su estadía en prisión las condiciones socioeconómicas y culturales básicas para su desarrollo como ser humano.

<sup>41</sup> Según datos del Ministerio de Justicia, en el año 2002 se contaba con un porcentaje de sobrepoblación de 8,4% que presenta un incremento a partir del 2009, año en el que se alcanza un 9,8% siendo el inicio de una curva ascendente sin control, pues en el año 2010 cerró con un 17%, en el 2011 con un 27,5%, en el 2012 un 30,8%, en 2013 con un 39,6%, en el 2014 un 39,2%, mientras que en el año 2015 se presenta la cifra más alta, un 51,5% lo que ha obligado a las autoridades a tomar medidas con tal de paliar esta situación, siendo que al mes febrero del año

## Capítulo II

### Estado actual del sistema carcelario costarricense en relación con el hacinamiento carcelario

Sin lugar a dudas, el hacinamiento carcelario<sup>42</sup> es uno de los mayores problemas del sistema penal costarricense actual (2017), el cual atiza nuevamente un tópico de antaño: los múltiples cuestionamientos sobre la legitimidad y el fin de la pena.

En este sentido, se comparte lo referido por los autores Ulloa Cordero y Araya Álvarez, en cuanto a que el hacinamiento carcelario en condiciones críticas puede constituir una forma de tortura, más allá de una pena humana y degradante, contraria a la dignidad humana, además, puede implicar estas condiciones, una práctica estatal de violencia institucional (2016, p. 3).

Sin embargo, es importante acotar que el tema del hacinamiento carcelario no es una discusión novedosa, a lo sumo, se puede sostener que es un tópico sobre el cual se ha reanimado e intensificado su discusión en la última década.

Este reavivamiento puede estar asociado con el crecimiento de los índices de sobrepoblación carcelaria<sup>43</sup> que se ha dado en muchos países a nivel mundial, especialmente en la región latinoamericana.<sup>44</sup>

---

2016 se contaba con un 42,9% de hacinamiento. Datos proporcionados por el Ministerio de Justicia y Gracia, en febrero del año 2016.

<sup>42</sup> Es importante hacer referencia a la siguiente aclaración conceptual que al respecto hace el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (en adelante M.N.P.T) en su Informe Anual de labores del año 2014, parafraseando publicaciones del ILANUD coordinadas por Elías Carranza: *“La sobrepoblación penitenciaria se define “como el exceso de personas privadas de libertad por sobre la capacidad del alojamiento oficialmente prevista.” La sobrepoblación se mide por medio de la densidad penitenciaria por cada cien espacios, es decir, el número de personas privadas de libertad, dividido por el número de plazas previstas, por cien; dicho de otra manera, cuántas personas hay ubicadas por cada cien espacios existentes. Este concepto de densidad carcelaria es el que permite conocer la sobrepoblación relativa (porcentual) que se presenta a nivel del sistema, de un centro, o inclusive de un ámbito o módulo. Esto implica que cuando hay ciento uno o más personas en relación con cien espacios disponibles, ya existe sobrepoblación carcelaria. El hacinamiento surge cuando la densidad penitenciaria indica que hay ciento veinte personas por cada cien espacios disponibles”* (p. 22).

<sup>43</sup> Para los efectos de este trabajo hacinamiento y sobrepoblación carcelaria se observan como sinónimos tal y como lo entiende la doctrina más especializada. De relevancia esta aclaración ya que, algunos mecanismo internacionales como el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente (ILANUD), así como en nuestro país la Sala Constitucional suelen diferenciar en ambos conceptos de manera tal que se habla de

Lo añejo del hacinamiento carcelario costarricense, lo evidencia el autor costarricense Rodríguez Murillo cuando en el año 2013 expone en un artículo que, el hacinamiento carcelario es el mayor problema que afecta al sistema penitenciario del país, contrariando la finalidad resocializadora declarada de la pena, debido a que la sobrepoblación carcelaria no permiten la atención debida de los encarcelados ni mucho menos, la prevención del delito, constituyendo por el contrario, afirma el autor, un medio de reproducción de criminalidad y violencia, sin que fructifiquen las soluciones que se han aplicado (2013).<sup>45</sup>

El panorama descrito por Murillo no ha mejorado, por el contrario, se ha alcanzado mayores índices de sobrepoblación carcelaria, hasta el punto que se habla en Costa Rica, desde hace varios años, de hacinamiento crítico.<sup>46</sup>

---

sobrepoblación se excede el 100% la capacidad operativa de un centro penal y de hacinamiento se supera la tasa en un 120%.

<sup>44</sup> Esta situación se indica por ejemplo por parte del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe* (2009, pp. 28-31). Además, desde el año 1993 daba fe Zaffaroni y otros (et al. 1993) sobre ello cuando externaba que *"El sistema penal formal selecciona personas a las que somete a prisión preventiva mediante un procedimiento inquisitorio generoso en este tipo de privaciones de libertad provisionales que, por efecto de una distorsión cronológica del sistema penal, se extiende en el tiempo hasta convertirse en las verdaderas penas del sistema (el 65% de los presos latinoamericanos son procesados, es decir, "presos sin condena"). Este fenómeno, al que cabe agregar el lastimoso estado de la mayoría de las cárceles latinoamericanas, que son muy parecidas a los campos de concentración, converge en la producción del proceso de deterioro que el sistema penal produce al procesado, desde el momento mismo de tomar contacto con el mismo. Por lo general, el deterioro se traduce en una patología regresiva, que a la postre le lleva a asumir el rol de desviado conforme al estereotipo correspondiente. El sistema penal desprecia a quienes en esa máquina reproductora de criminalizados se deterioran en forma no funcional a la reproducción de clientela, es decir, a quienes se desvían hacia el manicomio, el hospital u otras instituciones ajenas al sistema, pues dejan de ser clientes potenciales."* (p. 67)

<sup>45</sup> Otra prueba que señala lo añejo del tema de hacinamiento respecto a Costa Rica lo es el punto 9 de las Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre el quinto Informe Periódico de Costa Rica, CCPR/C/CRI/CO/5, 16 de noviembre de 2007, cuando se el Comité de Derechos Humanos de la ONU, señaló en los albores del año 2007, su preocupación por el hacinamiento y las malas condiciones de los centros de detención del país, llamando la atención para que el Estado costarricense adoptara medidas para poner fin al hacinamiento y garantizar lo dispuesto en el artículo 10° del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. En el mismo sentido se puede señalar el Reporte del Comité Contra la Tortura, A/56/44, 12 de octubre de 2001 cuando señaló desde *"su preocupación por la sobrepoblación penitenciaria, causada por una inadecuada inversión en infraestructura penitenciaria y por el uso de la privación de libertad y penas más duraderas, como respuesta prácticamente exclusiva al aumento de la delincuencia"* (Ulloa y Araya, 2016, p. 11)

<sup>46</sup> Cordero y Araya, analizando lo que la Sala Constitucional entiende por hacinamiento crítico en votos como la n°. 1032-96 de las 9:03 horas del 1 de marzo de 1996 y n° 2015-0423 de las 15:05 horas del 13 de enero de 2015, refieren que: *"De acuerdo con dicha tesis, hacinamiento crítico es*

Ciertamente, las cárceles de la región se han convertido en depósitos descuidados y desordenados de personas. Se está en una etapa de cosificación de la persona privada de libertad, como un objeto inerte, donde se le resta cualquier sentido de humanidad y dignidad. Esta condición provoca el alejamiento cada día más, de aquella pretendida civilización del castigo y fines “*RE*” de la pena de prisión.<sup>47</sup>

En fin, pareciera ser que existe un retroceso a la idea de Foucault de observó la pena de cárcel como una forma de inocuización del delincuente, otorgándole un carácter aflictivo de la pena, lo cual, por supuesto, diverge del principio de un Estado democrático de derecho, en cuanto a que el ser humano debe ser fin y no un medio.

Esta crisis carcelaria implica que más que la limitación de la libertad se restrinjan directamente un conglomerado de derechos básicos que le son inherentes a todos los seres humanos, como por ejemplo: el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud (tanto física como mental), a una vida sexual sana, a la privacidad, a la comunicación, a la recreación, entre otros.

En fin, como dice Ferrajoli (2015), la cárcel es una verdadera contradicción institucional, pues a pesar de ser una institución surgida para humanizar el castigo, *“Dentro de los muros (...), todo arbitrio, toda violencia, toda violación de derechos, toda lesión de la dignidad humana de las personas es posible”* (Sin pág.).

Además, el hacinamiento carcelario, sirve de terreno fértil para que se incremente los múltiples efectos de la prisionalización,<sup>48</sup> lo cual también pareciera vaciar el

---

*cuando la densidad de personas detenidas supera en 20% la capacidad real del espacio físico en donde se encuentran reclusas. Según este Tribunal, este porcentaje constituye un parámetro objetivo para determinar dicha condición fáctica, basado -supuestamente- en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y en las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales. En tal sentido, la operación jurisdiccional que realiza dicho Tribunal, en estos casos, es consultar a las autoridades penitenciarias sobre la capacidad real de los módulos en los cuales se alega sobrepoblación y verificar si supera el parámetro establecido, en caso de que la respuesta sea afirmativa, declara con lugar el proceso tuitivo por irrespeto a la dignidad humana, artículo 40 constitucional”* (2016, p.14).

<sup>47</sup> Sobre los fines de la pena se recomienda consultar Ambos K, (2003).

<sup>48</sup> Sobre la prisionalización y sus efectos se recomienda consultar a García-Bores Espí (1995a), García-Bores Espí (1995b) y García-Bores (2003).

contenido de una vida digna a la que tienen derecho todos los seres humanos, aun viviendo entre rejas, y se aleja por supuesto de lo que expresa Ferrajoli (1995),<sup>49</sup> en el sentido de que un:

*(...) argumento decisivo contra la inhumanidad de las penas es por el contrario el principio moral del respeto a la persona humana, enunciado por Beccaria y por Kant con la máxima de que cada hombre, y por consiguiente también el condenado, no debe ser tratado nunca como un «medio» o «cosa», sino siempre como «fin» o persona (p. 395).*

Aquel desdén hacia la situación carcelaria poco importa a la clase hegemónica, pues las personas presas son vistos a lo sumo como “*estiércol social*”, como aquel ser humano socialmente desechado, de poco o nada interés político, pues se parte de la lógica del “*interés cuantitativo del sufragio y las bonanzas políticas.*” Bajo la lógica apuntada, numéricamente hablando, ante una operación aritmética/estadística, aunque son miles los privados de libertad, siguen siendo menos que la población en libertad.

A lo anterior debe aunársele que el panorama desolador entorno a la situación carcelaria costarricense no termina allí, ya que también ha trastocado el principio de mayor relevancia heredado de la ilustración y del derecho penal liberal: el principio de legalidad. Debido a que el hacinamiento carcelario se desarrolla, al margen de la ley, en una etapa de la ejecución de la pena que le ha dado la espalda, irónicamente, en el momento en que con mayor medida e intensidad debe prevalecer, pues es en este período, donde realmente se materializa el poder punitivo.

Sobre esta falencia en el proceso penal costarricense, de manera constante se lee y escucha en diferentes foros, el reclamo energético que al respecto ha hecho el profesor Iñaki Rivera, que con razón refiere, que en esta etapa del proceso penal,

---

<sup>49</sup> Sobre los efectos criminógenos de la pena de cárcel se recomienda ver a Ferrajoli (1995, p. 412).

se ha olvidado el principio de legalidad, a pesar de que la ejecución de la pena debe ser conforme a la ley (Ferrajoli, 2015) y en estricto apego a los derechos fundamentales del imputado.

Esto es así, pues, en el caso de Costa Rica, a la fecha, no existe ley de ejecución de la pena en materia de adultos, lo cual implica que esta materia se encuentre sin regulación, gobernada principalmente por disposiciones administrativas bastante oscuras e imprecisas. Esta situación trae aparejado inseguridad jurídica y consecuentemente, poca claridad en la regulación de derechos fundamentales, deberes y garantías básicas de las personas privadas de libertad.<sup>50</sup>

Bajo este panorama, la situación carcelaria del país ha dado la espalda no solo al sentido común, sino también a principios básicos de humanidad, incluso a los valores y principios más esenciales de carácter normativo contenidos en la propia Constitución Política de Costa Rica (principio de dignidad humana), así como, a los estándares mínimos exigidos por los instrumentos y organismos internacionales de las personas privadas de libertad.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> En la Asamblea Legislativa se encuentra pendiente de estudio y eventual aprobación el proyecto de ley denominado, *“Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de acceso a la justicia para la ejecución de la pena”* identificado bajo el número de expediente 18.867. Este cuerpo normativo refiere en su artículo 2 respecto al principio de legalidad lo siguiente: *“La actividad de la administración penitenciaria y la ejecución de las penas se desarrollará conforme lo establecido por la ley y en el marco de respeto a la Constitución Política, las normas de Derecho Internacional y las resoluciones judiciales. A ninguna persona se hará sufrir limitación alguna de sus libertades o derechos mientras no proceda directamente de la naturaleza de la pena o de la medida impuesta por autoridad judicial”*.

<sup>51</sup> Al respecto es importante recordar que a nivel internacional existen diversos mecanismos que han emitidos desde hace muchas décadas, lineamientos sobre la formas mínimas para tratamiento de personas reclusas en centros de privación de libertad. Entre estas organizaciones están la Organización de Naciones Unidas (ONU), la cual ha girado diferentes regulaciones y recomendaciones a los Estados en este tema. Dentro los instrumentos principales creados por esta institución se puede recordar las hoy conocidas como *“Las Reglas Mandela o Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”*, que son un conjunto de disposiciones adoptadas por este organismo desde el año 1955, que tuvieron su última reforma el pasado 17 de diciembre de 2015. La versión revisada y aprobada por unanimidad de estas Reglas se dio en la 70ª sesión de la Asamblea General de la ONU establece nuevos estándares para el tratamiento de la población privada de su libertad, basándose en los recientes avances de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas internacionales. Las Reglas Mandela establecen que la finalidad de la pena es la protección de la sociedad contra el delito y la reducción de la reincidencia, lo que sólo puede lograrse con una adecuada reinserción de la persona en la sociedad tras su puesta en libertad. Agregan una serie de principios fundamentales que incluyen el respeto a la dignidad humana y la prohibición inderogable de la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

En este sentido, debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante C.I.D.H) tomando como marco normativo, entre otros, lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante C.A.D.H) sobre el derecho a la integridad (art. 5),<sup>52</sup> ha referido que la detención en condiciones de hacinamiento constituye por sí misma una violación a la integridad personal.<sup>53</sup> Además, en varios de sus pronunciamientos ha indicado que los Estados son los garantes en la ejecución penal.<sup>54</sup>

También sobre este tema, la C.I.D.H emitió el Informe de Fondo No. 33/14 del Caso Manfred Amrhein y Otros *vr.* Costa Rica en el año 2014, donde refiere la presunta vulneración del derecho a la integridad personal por las malas condiciones de detención en el centro penitenciario debido al hacinamiento, reiterando en esta ocasión su incompatibilidad con la dignidad humana.

Por su parte, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante C.E.D.H) al determinar la prohibición de tortura, refiere en su numeral 3 que “*nadie podrá ser*

---

Entre otros temas propone la investigación de todas las muertes bajo custodia, la protección y cuidados especiales de los grupos vulnerables, la necesaria independencia del personal médico, restricciones sobre las medidas disciplinarias, una regulación más precisa respecto a los registros personales, así como cuestiones relativas a las condiciones de habitabilidad, trabajo, educación, deporte y contacto con el mundo exterior. Si bien estas Reglas no son de cumplimiento obligatorio para los Estados, sí se constituyen como estándares básicos que deben guiar toda aplicación de políticas penitenciarias en cualquier país del mundo. Recuperado el 08/04/2017, de <http://reglasmandela.com.ar/reglas-mandela>.

<sup>52</sup> Refiere este artículo: “**Derecho a la Integridad Personal**

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
4. *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
5. *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*

<sup>53</sup> Entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pachecho Turuel y Otros *vr.* Honduras (2012) y; Caso Loayza Tamayo *vr.* Perú (2011), párr. 58.

<sup>54</sup> Entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Bulasio *vr.* Argentina (2003). También puede consultarse al respecto Montero y Salazar (2013, p.162-195).

*sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.*” En este sentido, interpreta el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que la falta de espacio en una celda encuadra en un trato degradante.

Al respecto, tomando como parámetros las disposiciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante T.E.D.H)<sup>55</sup> es del criterio que cuatro metros cuadrados de espacio debe ser el mínimo deseable para ocupación múltiple en una celda de prisión.

El panorama descrito sobre el hacinamiento puede visualizarse estadísticamente de la siguiente manera:

En el año 2014, previo a una exhaustiva investigación académica llevada a cabo por la directora de la Defensa Pública Muñoz Cascantes, de manera concluyente indica:

*Costa Rica, durante los años 2008 a 2013, ha vivido una crisis de hacinamiento en las cárceles de hasta un 41%, que afecta el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad y violenta los parámetros internacionales establecidos por la Corte IDH y reconocidos por la Sala Constitucional, que señalan que los niveles de hacinamiento no pueden sobrepasar el 20% (2014, p. vii).*

Agrega Muñoz que, la cantidad de personas privadas de libertad pasó de 6.571 en el año 2002 a 13.688 para el 2013, representando un aumento de un 108%, en un período de once años (2014, p.9).

Los resultados expuestos por Muñoz son similares a los emitidos, aunque en periodos en parte diferentes, en el II Informe Estadístico del Departamento de

---

<sup>55</sup> T.E.D.H, Caso Karalevičius *vr* Lituania, Sentencia de Juicio, 7 de abril de 2005, parr. 39. En semejante sentido ver Caso Ananyev y otros *vr*. Rusia, 10 de enero de 2012, párr. 144.

Investigaciones y Estadísticas del Ministerio de Justicia y Paz del año 2012,<sup>56</sup> donde se observa un aumento considerable de la población masculina privada de libertad, ya que del año 2007 al 2012 pasaron de 7.793 a aproximadamente 13.044, con una sobrepoblación para aquel momento de 31%.

Es decir, en un quinquenio aumentó la suma de masculinos en 5.251. Situación semejante sucedió con la población femenina privada de libertad que, en el mismo periodo de estudio, acrecentó de 453 a 826, lo cual significa 373 mujeres más encarceladas.

Se habla entonces de un gran total de aproximadamente 13.870 personas privadas de libertad incluyendo hombres y mujeres, lo que arroja porcentualmente un 38% de hacinamiento, lo que encuadra en hacinamiento crítico, conforme a los estándares internacionales y consecuentemente, implica un trato cruel y degradante bajo los mismos parámetros mundiales (Murillo, 2013).

Esta situación carcelaria ha ubicado en Costa Rica en una posición nada privilegiada, debido a que ya para el año 2012, tenía una de las tasas más altas a nivel mundial de personas detenidas de aproximadamente 300 por cada 100 mil habitantes, según el mismo II Informe Estadístico del Departamento de Investigaciones y Estadísticas del Ministerio de Justicia y Paz del año 2012.<sup>57</sup>

Datos más recientes arrojados en el año 2015 y 2016, ofrecen cifras todavía alarmantes y desalentadoras, veamos:

---

<sup>56</sup> Importante acotar que, en Costa Rica, según la disposición constitucional número 140 inc. 9 corresponde al Poder Ejecutivo la custodia de las personas privadas de libertad. Aunado a ello, existen cuerpos normativos ordinarios donde se materializa este mandato, sea, Ley de Creación de la Dirección de Adaptación Social N° 4762 de 1971 y la Ley de Creación del Ministerio de Justicia y Gracias N° 6739 del 28 de abril año 1982. Además, en esta materia existen otras normas de menor rango, como son Reglamentos, Directrices y Circulares. Entre los reglamento están: El Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario; Reglamento de Valores en Custodia y Fondo de Ayuda a los Privados de Libertad; Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social; Reglamento para la Autorización del Beneficio del artículo 55 del Código Penal, a la Prisión Preventiva y a la Pena de Prisión de las Personas Privadas de Libertad.

<sup>57</sup> Datos históricos arrojan que Costa Rica durante los últimos años, ha tenido un aumento vertiginoso y constante de la cantidad de privados de libertad por cien mil habitantes. En 1990 había 104 presos por cien mil habitantes, en 2009 la cifra asciende a 191 y en 2014 fue de 341. Eso ha convertido al nuestro en uno de los países con más presos por cien mil habitantes de Latinoamérica (Chinchilla Calderón et al., 2015).

En el año 2015, las “Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo sobre los problemas criminales” indicaron que cuando un centro penal cuenta con una ocupación superior al 20% de su capacidad, hay sobrepoblación crítica y se conceptualiza como un trato inhumano, cruel y degradante en la medida en que ese exceso de cupo lleva aparejada la violación de otros derechos humanos (vida, integridad física, salud, etc.).

Por supuesto que, las recomendaciones y disposiciones apuntadas, no han sido atendidas en Costa Rica, pues en noviembre de 2015 existió un 47% de sobrepoblación penitenciaria (Chinchilla et al., 2015).

A las estadísticas anteriores hay que agregar que para marzo del año 2014, Costa Rica en comparación con años anteriores presentó un aumento altísimo en la tasa de personas presas por cada 100 mil habitantes la cual llegaba a 370.

Con estos números, nuestro país se ubicaba para el año 2015, en el *ranking* mundial de tasa de personas presas por cada 100 mil habitantes, en el puesto veinticuatro entre 222 países, en una escala del más alto al más bajo. A nivel latinoamericano, Costa Rica se ubica en el cuarto puesto, sin tomar en consideración a las islas del Caribe.<sup>58</sup>

Por su parte, en el año 2016 existían 13.390 presos en los centros de atención institucional (en adelante CAI) costarricenses, a pesar de su capacidad operacional es de 9.130, lo cual representa un nivel de hacinamiento general de 44.1%.<sup>59</sup>

Así, el sistema penal se visualiza como eficiente entorno a la producción de persona en encierro; sin embargo, de ninguna manera puede entenderse que cumple con una función de recuperar la seguridad, pues se observa que la tasa de inflación de lo penal, no tiene ningún impacto ni en la disminución de la sensación de inseguridad, ni con el crecimiento real de la delincuencia, pues mientras estos

---

<sup>58</sup> Informe Anual de labores 2014 del M.N.P.T San José (2015, p. 30-31).

<sup>59</sup> Informe sobre visita a Costa Rica 2016 de la Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, “Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Costa Rica”.

factores se han mantenido relativamente estables (por ejemplo, en el número de homicidio intencionales por cada 100 habitantes),<sup>60</sup> con mínimos picos de crecimiento, se visualiza en el otro extremo, un desbordado auge de lo penal y consecuentemente, de las cantidad de personas presas por cada 100 mil habitantes.

En el contexto nacional, a la situación carcelaria descrita, se debe agregar que es una cuestión que a nivel nacional se encuentra sumergida en una encrucijada, ya que, por un lado, el Tribunal Constitucional costarricense ha determinado que los centros penitenciarios, no pueden por mandato legal, dejar de recibir personas privadas de libertad (resolución n° 13569-2011, entre otras); sin embargo, constantemente, se condena a los mismos centros penitenciarios por la desmesurada población carcelaria que soportan.<sup>61</sup>

Sin embargo, la misma autoridad judicial, en un abierto contra sentido y de manera paralela, otorga, reiteradas prorrogas a las autoridades encargadas de la administración de las cárceles para que busquen soluciones a dicha problemática.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> Según el Banco Mundial de Datos, Costa Rica mantiene un índice entre 8-11 homicidios por cada 100 mil habitantes desde el año 2008. Recuperado el 06/04/2017, de <http://datos.bancomundial.org/indicador/VC.IHR.PSRC.P5?end=2014&locations=CR&start=1995&view=chart>.

<sup>61</sup> Sobre esto en una interesante investigación llevada a cabo por Cordero y Araya se determinó que: *“(...) solamente durante el año 2015, la Sala Constitucional dictó veintidós sentencias estimatorias de recursos de amparo, en las cuales declaro el hacinamiento crítico de siete de los trece CAI en funcionamiento actualmente, sea más de la mitad. (...) Al respecto agregan los investigadores que “De estos, solamente para el CAI de Pérez Zeledón y de San Rafael no habían sentencias constitucionales pendientes de acatamiento, es decir, de las veintidós sentencias de hacinamiento, diecinueve eran reiterativas de otras anteriores sobre el mismo tema, lo cual demuestra una situación prolongada en el tiempo que no se ha solucionado. Llama poderosamente la atención la respuesta de la Sala Constitucional, la cual, en lugar de tomar medidas diferentes ante casos reiterados, se ha limitado a remitir a sus propios precedentes y exigir el cumplimiento, sin mayores medidas. En ningún caso se determino la liberación o reubicación de las personas recurrentes (...)”* (2016, p 15).

<sup>62</sup> Ver por ejemplo resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia números 07484-2000, 5293-2003, 6339-2005, 1332-2009, 3742-2011. Se recalca la resolución 16555-2016 que fue resultado de un recurso de amparo interpuesto por la Defensa Pública en contra del sistema penitenciario costarricense por el hacinamiento crítico y la sistemática violación de derechos fundamentales de los privados de libertad sostenida en el tiempo.

Todo esto pone en evidencia clara que la autoridad jurisdiccional encargada de velar por la protección y cumplimiento de los derechos fundamentales y constitucionales en el país, muestra una verdadera desidia en el tema.

Lo más irónico al respecto sucede cuando, las autoridades internacionales,<sup>63</sup> judiciales<sup>64</sup> y penitenciarias, al buscar algunas herramientas o políticas para otorgar beneficios carcelarios con el fin de buscar el egreso más rápido de personas privadas de libertad,<sup>65</sup> se topan con pared, cuando la opinión pública exacerbada — como representantes naturales del populismo punitivo que viene en auge desde hace algunos años en el país—, repudian con banales argumentos (incremento de inseguridad ciudadana y/o alcahuetería por ejemplo) que irónicamente resultan triunfales y que hacen dar marcha atrás a aquellas bondadosas intenciones.

---

<sup>63</sup> En los últimos años, el Comité contra la Tortura (en el 2001 y el 2008) y el Comité de Derechos Humanos (en el 2007 y el 2016), ambos de la ONU, le han llamado la atención a nuestro país por dicha problemática. Igualmente, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 2016, reiteró la existencia de esta situación inhumana.

<sup>64</sup> Por ejemplo en el año 2013 el Juez de Ejecución Roy Murillo ordenó debido al hacinamiento carcelario de los Centros Penitenciarios de San Sebastián que debían disponerse de 370 de diferentes prisiones para espacios para que convictos deberán salir de distintos centros penales del país, para darle campo a igual número de reos que están en la cárcel de San Sebastián, pues para esa fecha dicho centro estaba saturado en un 79,5% de su capacidad. Así lo informó el periódico La Nación, el 30 de Octubre del año 2013. Recuperado el 09/04/2017, de [http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/elegidos-salir-carceles-llenas-asaltantes\\_0\\_1375262501.html](http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/elegidos-salir-carceles-llenas-asaltantes_0_1375262501.html)

Una vez que se ejecutó parcialmente lo que ordenó el juez Murillo en el año 2013, surgió una verdadera polémica en razón de que uno de los liberados en apariencia cometió un homicidio, indicando los medios de comunicación para aquel momento que *“La liberación de reos causa una crisis judicial en Costa Rica”* y sigue diciendo la nota periodística *“Ahora los policías tienen que perseguir a esos delincuentes camuflados entre toda la gente o en los precarios donde viven protegidos por su entorno. Lo que es cierto es que tendremos algunos asaltantes más en la calle, mejor preparados para delinquir que antes por todo lo que ya aprendieron en la cárcel. Fue un error tremendo”, dijo este viernes un jefe de policial que prefirió no dar su nombre para no atizar el conflicto con otras autoridades. El debate está abierto entre jueces, policías, investigadores, además de ciudadanos que se debaten entre políticas de mano dura o el régimen garantista que ve la delincuencia como una expresión de la desigualdad económica creciente en una sociedad que se jactaba de su homogeneidad.*” (Recuperado del periódico digital *“El País”* el 11/04/2017, de [http://internacional.elpais.com/internacional/2013/11/09/actualidad/1384029275\\_124806.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2013/11/09/actualidad/1384029275_124806.html))

<sup>65</sup> A modo de ejemplo, en el año 2015, el Ministerio de Justicia creó e implementó la Circular n°. 5-2015 (modificada posteriormente por Circular 6-2015) que disponía el traslado de presos a regímenes semi-institucionales logrando para noviembre del año 2015 un traslado de aproximadamente 580 personas privadas de libertad.

Un ejemplo de esto se visualiza en el periódico digital “*crhoy.com*” el cual a finales del año 2015, anunciaba en primera plana el descontento de un ciudadano de apellido Guevara Rivas que interpuso un Recurso de Amparo contra la Ministra de Justicia, Cecilia Sánchez, por las políticas tomadas con el fin de reacomodar y egresar algunas personas encarceladas y de esta manera cumplir con diferentes órdenes judiciales que requerían eliminar las condiciones de hacinamiento.

Esta nota periodística señala con calificativos de “(...) *insólito e inaceptable*” aquellas medidas. Se expone que el recurrente refiere que “*a diferencia de otros ciudadanos, la ministra Sánchez goza de protección por su investidura como funcionaria de gobierno. Pero, la grandísima mayoría de todo el pueblo, estamos expuestos a esta gente, que tiene que estar en una cárcel*”.

Agrega la nota que, el ciudadano manifiesta que es lamentable, que tras procesos judiciales que terminaron en condena, los privados de libertad tengan la oportunidad de obtener estos beneficios, manifestando que “(...) *Los tiran a la calle y como ciudadano me parece absolutamente irresponsable. No podemos tolerar eso (...) Es insólito, inaceptable y no es de recibo, de ninguna manera*”.<sup>66</sup>

Sin embargo, al parecer a la opinión pública no lo respaldan los números debido a que “*las medidas de reubicación de 9422 sujetos del nivel institucional al semiabierto durante el cuatrienio 2010-2014, con reincidencia de tan solo el 2,1%,*” según “*Informe sobre visita a Costa Rica 2016 de la Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad*”, ya que en teoría aun en regímenes semiabierto, se cumplió con los fines RE declarados de la pena.

En fin, el hacinamiento carcelario tal y como lo exponen Cordero y Araya (2016) constituye por sí mismo violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad por parte del Estado y básicamente, constituye una práctica de tortura.

---

<sup>66</sup> Recuperado el 12/04/2017, de <http://www.crhoy.com/archivo/descontento-ciudadano-con-traslado-de-reos-llega-a-sala-iv/>

Se debe agregar al respecto que, es necesario dejar de minimizar el hacinamiento penitenciario, catalogándolo meramente como una situación de incomodidad para las personas encarceladas, ya que lejos de eso, constituye algo más grave, pues implica imponer una pena degradante e inhumana en términos de tortura, contraria a la idea del Estado Social Constitucional y Democrático de Derecho.

### Capítulo III

#### **¿Existe relación entre la política criminal costarricense y el estado del sistema penitenciario?**

Se considera que efectivamente existe íntima relación entre las diferentes líneas político-criminales, que forman parte a su vez del conglomerado de políticas públicas de los últimos 20 años, con el precario estado del hacinamiento carcelario de Costa Rica.

Esta situación ha sido reconocida a nivel nacional por gran parte de doctrinarios y académicos de línea crítica, en su mayoría profesores de amplio y respetado trayectoria académica, entre ellos: Rosaura Chinchilla Calderon (2009), Javier Llobet Rodríguez (2016), Alfredo Chirino Sánchez (2009), Álvaro Burgos Mata (2015), Gustavo Chan Mora (2003), Carlos Tiffer Sotomayor (2012), entre otros.

Estos autores sostuvieron de manera firme en el año 2015 que:

*El alto índice de sobrepoblación penitenciaria se debe, entre otras causas, a que, durante las últimas décadas, se ha privilegiado el uso del Derecho Penal como mecanismo "simbólico" para la "solución" de conflictos, desatendiendo el llamado a que este sea el último recurso a usarse cuando otras áreas del Derecho hayan fallado. Además, se ha utilizado la prisión como única sanción, a pesar de que, por ser las causas del delito múltiples, las formas de reprimirlo deben ser, también, variadas (Chinchilla Calderon et al., 2015).*

Definitivamente, las erráticas políticas criminales desarrolladas en el país, principalmente en las dos últimas décadas, han conllevado a una inflación ilimitada de la punibilidad y ello, a modo de efecto dominó, ha causado un aumento en la acumulación desordenada de seres humanos privados de libertad.

Además del hacinamiento carcelario, las equívocas políticas criminales que se han incrementado en Costa Rica en las últimas dos décadas, han servido para acentuar la falsa y perversa lógica del círculo vicioso: *“inseguridad/cárcel/seguridad”*.

Se puede explicar el desarrollo de esta lógica, en términos generales, mediante la siguiente dinámica: ante hechos delictivos aislados (aunque no necesariamente), de particular gravedad (aunque no siempre graves), que son publicitados colosalmente por la prensa (de forma amarillista), de tal manera que causan en el en el imaginario colectivo alarma social y sensación de inseguridad —que generalmente no corresponde a la realidad—, a su vez, se le categoriza de una condición implícita de generalidad, es decir, que puede repetirse en cualquier momento y en cualquier lugar del territorio nacional —a modo de falacia de generalidad—.

De este modo surge una especie de victimización social, al causar un efervescente sentimiento popular de identificación con la víctima de aquel evento, además de hacer florecer un sentimiento de inseguridad ciudadana.

Aprovechándose de la eficiente publicitación de aquel evento, la clase hegemónica, lleva a cabo campañas para amparar y continuar publicitando el miedo y el sentimiento de inseguridad, el cual en la mayoría de las ocasiones es solo aparente, con el fin de auto postularse como verdaderos héroes y paladines de la justicia, que rescatan de las garras de la “injusticia”, de la delincuente y de inseguridad al *“ciudadano de primera categoría.”*

No obstante, curiosamente, estos “justicieros” o “héroes”, siempre tienen dos comunes denominadores que se visualizan tanto en el *modus operandi* como en el instrumento usado para rescatar a los *“ciudadanos de primera categoría”*: 1.- la tipificación delictiva y; 2.- la cárcel, traducido ambos en represión.

La justificación de aquellos comunes denominadores en la lucha contra el crimen y la inseguridad, curiosamente, siempre es la misma: se necesita de mano dura, pues la delincuencia no se puede atacar de otra manera, pues estas personas - catalogadas actualmente por una parte de la doctrina como seres de segunda

categoría-, (Silveira, 2009), (Jakobs y Canción, 2003), no pueden ser tratados de otra manera; por tanto, debe aislárseles de la sociedad, pues son peligrosos para la convivencia.

Esto implica una verdadera visión solapada y retrógrada de corte *lombrosiano* y de todas aquellas corrientes de pensamiento que históricamente, al hallar en el sujeto la causa del delito, han buscan aislarlo para proteger a la sociedad. Es decir, a pesar del paso de los años, se continúe observando la delincuencia bajo un paradigma etiológico.

Sin embargo, todo aquel plan cuasi-maquiavélico que se ha descrito, tiene un fin claramente determinado y es buscar congraciarse con el pueblo, ya que ello es un medio para lograr posicionarse políticamente (lograr votos) y de esta manera mantener condiciones, generalmente socioeconómicas y políticas para lograr o asegurar el *status quo* burgués.

Este panorama, que propone una íntima relación entre derecho penal, política criminal y hacinamiento carcelario, puede visualizarse estadísticamente de la siguiente manera:

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) recordó en su Informe Anual de Labores del año 2014, que desde los años 2011, 2012 y 2013 viene indicando que, las principales causas del hacinamiento penitenciario costarricense son las siguientes:

- 1.- La aplicación de procedimientos abreviados (representan en promedio un 32% de las sentencias totales de los Tribunales Ordinarios y de Flagrancia).
- 2.- La reforma reglamentaria mediante la cual se eliminó el Procedimiento de Valoración Externa del Sistema Penitenciario, debido a que obliga (año 2014) a las personas con pena privativa de libertad, a descontar al menos un tercio de su sentencia en los programas institucionales.
- 3.- La limitación presupuestaria del Ministerio de Justicia y Paz en los años 2007, 2008 y 2009, lo cual implicó la imposibilidad de construcción de nuevos espacios

carcelarios, aspecto que a la fecha sigue pasando la factura, pues compromete la capacidad de infraestructura adecuada para alojar la creciente población penitenciaria.

Esta situación parece mejorar en los últimos años, ya que el Ministerio de Justicia y Paz reporta que entre los años 2013 y 2014 se habilitaron 1.146 espacios carcelarios, además que entre 2015 y 2016 se agregarían 728 y para el año 2017 se proyecta la adición de 3.160 espacios. A estas cifras, debe cotejarse la eliminación de 1.324 espacios debido a las pésimas condiciones de algunas infraestructura existente que deben eliminarse (Informe del Estado de la Justicia, 2017, p. 272).

4.- Otro de los motivos del hacinamiento es el uso excesivo de la medida de prisión preventiva por parte de los tribunales.

Sobre este particular, el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas del año 2013 de la C.I.D.H, indicó que las personas privadas de libertad a consecuencia de la aplicación del encierro provisional, aumentó drásticamente de los años 2007 al 2013, pues pasó de 1.844 a 3.277. Se agrega, además, que el uso inadecuado de este instituto, no es un mal autóctono de nuestro país, sino que se encuentra extendido en toda América Latina (2013, párr. 64).

Asimismo, en relación con este aspectos, más recientemente, el Informe emitido por la Relatoría de la CIDH sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad que se realizó producto de una visita de trabajo en Costa Rica del 15 al 18 de febrero de 2016 se determinó que *“Según cifras oficiales, a enero de 2016 había 2.530 personas en prisión preventiva en Costa Rica, es decir 18% del total de la población detenida en centros penitenciarios”*. Se agrega además que, existía información de que la prisión preventiva no se utiliza de manera excepcional y que se prefiere su aplicación antes que las otras medidas cautelares alternativas a la misma.

Añade este informe que a causa del abuso de la prisión preventiva y las políticas criminales de mano dura, existen centros penitenciarios con situaciones críticas de

hacinamiento, como por ejemplo el CAI San Sebastián, cuya capacidad operativa es de 624, y al momento de la visita contaba con una ocupación de 1.248 personas.

En este sentido, se puede mencionar que las normas referidas a la prisión preventiva, y medidas cautelares, en general son unas de las más manoseadas por los legisladores costarricenses, quienes atizados por el populismo punitivo, con bastante constancia están proponiendo la creación de nuevos presupuestos que ameriten su aplicación.<sup>67</sup>

Estas propuesta se caracterizan por dar, en la mayoría de los casos, la espalda a principios básicos de este instituto como por ejemplo: el principio de proporcionalidad, excepcionalidad y de última ratio, además de la garantía de inocencia.<sup>68</sup>

Esto ha conllevado al incremento de la aplicación de la prisión preventiva y consecuentemente a provocado el crecimiento excesivo de personas detenidas sin condena, tal y como se refleja en las estadísticas señaladas.

5.- En este mismo informe, el MNPT considera que, una de las causas que particularmente ha tenido un gran impacto en la sobrepoblación carcelaria, se encuentra relacionada con la línea político criminal que ha aumentado la promulgación de nueva legislación que incluye mayor represión, como por ejemplo: nuevos delitos y aumento de penas.

En este sentido, acepta el M.N.P.T que desde el año 1995 vienen dándose reformas legales que tienen incidencia en la sobrepoblación carcelaria. Se enfatiza que una de las más importantes es la Ley de protección a víctimas y testigos, la

---

<sup>67</sup> En este tema, recientemente el 16/05/2017 el diputado Gerardo Vargas Varela, apoyado por el Ministro de Seguridad y por el Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia presentó un confuso proyecto de ley que pretende adicionar los artículos 239 bis y 240 del Código Procesal Penal para que se tome en cuenta la reincidencia de cualquier delito como supuesto de aplicación de la Prisión Preventiva. Al respecto puede verse nota periodística de Diario Extra, recuperada el 25/05/2017, de <http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/332691/ministro,-magistrado-y-diputado-pujan-por-ampliar-prision-preventiva>

<sup>68</sup> A modo de ejemplo, la ley n° 8720 del 2009, creó nuevos presupuestos para dictar prisión preventiva, mediante la creación del numeral 239 bis del Código Procesal Penal.

cual vino a reformas y adicionar la normativa procesal penal y la sustantiva vigente para el año 2009.

Ciertamente, la ley 8720 incidió de manera relevante en el ordenamiento jurídico penal tanto sustantivo como procesal. Esta ley contiene aspectos que advertía desde su promulgación que aumentarían la tasa de la población penitenciaria, entre ellos:

5.a.- Promulgación del Procedimiento Expedito para Juzgar los Delitos en Flagrancia. Este aspecto tuvo clara incidencia debido al gran número de personas que ingresó a los centros penitenciarios, tanto sentenciadas a pena de cárcel como por prisión preventiva, acelerando el estado de hacinamiento de las cárceles del país.

Este procedimiento implicó una especie de maquila o peor aún, se convirtió, metafóricamente hablando, en un proceso de *“producción en serie”*, al mejor estilo de Henry Ford de los inicios del siglo pasado, pero con una diferencia notable, pues contrario a la lógica de Ford, en este procedimiento poco importa la calidad de lo que se procesa, ya que su enfoque es netamente cuantitativo, a pesar de que la *“materia prima”*, a diferencia de la procesada por Ford, es un ser humano.<sup>69</sup>

Sobre el procedimiento de flagrancia, Muñoz (2014) refiere datos estadísticos que reflejan la situación descrita, pues para el año 2008 previo a la entrada en vigencia de la ley 8720, mediante plan piloto para poner en funcionamiento el procedimiento de flagrancia ingresaron ochenta y seis personas a la cárcel.

Posteriormente, con la implementación de la ley 8720 en el año 2009, la cifra de personas privadas de libertad a través de este procedimiento ascendió a 371. Esta cifra para el año 2010 se incrementó a 681 encarcelados. Por su parte, en el año

---

<sup>69</sup> Sobre el establecimiento de este procedimiento han surgido varios cuestionamientos relacionados al debido proceso, además se acusa de arbitrario e ilegal por desfavorecer el adecuado ejercicio del derecho de defensa y doble instancia para recurrir, entre otros. Aspectos que, no se pueden abordar en esta obra en razón de tiempo y espacio. Se recomienda ver artículo de la profesora Rosaura Chinchilla Calderon denominado *“De Reformas y Contra-Reformas: El Juzgamiento de los Delitos Cometidos en Flagrancia”*. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, n° 2, 2010.

2011 este número era de 803 personas detenidas, cifra que creció considerablemente para el año 2012, donde se registraban 1296 privadas de libertad. Es decir, entre los años 2008 y 2012 ingresaron un total de 3944 nuevos condenados al sistema penitenciario a consecuencia de este proceso (p.48-49).

Estos datos estadísticos lleva a Muñoz Cascante a señalar categóricamente al procedimiento de flagrancia como el factor detonante del hacinamiento carcelario, cuando afirma que *“(...) antes de que se implementara el procedimiento de flagrancia, no había hacinamiento carcelario, pues este empieza a manifestarse a partir del año 2009, cuando se registró un 9,8% de hacinamiento y un total de 9304 personas privadas de libertad, siendo la capacidad de alojamiento de 8470. Es decir, había 834 personas hacinadas, siendo que 371 de ellas fueron por causa del procedimiento de flagrancia, lo que representó un 44,5% (...)”* (2014, p. 51).

Sobre este punto, el Informe del Estado de la Justicia del 2017 indica lo siguiente:

*Para ilustrar el impacto de los tribunales de flagrancia en el encarcelamiento se puede analizar una situación hipotética, en la que se suprime el porcentaje de sentencias condenatorias con prisión efectiva dictadas por esos juzgados. En ese escenario, la sobrepoblación se habría reducido un 27% en 2009, un 37% en 2010, un 27% en 2011, un 31 % en 2012, un 38 % en 2013, un 42% en 2014 y un 38% en 2015 para un promedio de 34% (p.- 278).*

No obstante, si bien se comparte que el procedimiento de flagrancia es uno de los factores principales que ha agudizado el fenómeno del hacinamiento, se discrepa en que el mismo haya aparecido hasta el año 2009, y es que desde años anteriores ya resoluciones de la Sala Constitucional dan cuenta de esta problemática. Así se cuentan con registros históricos desde 1996 que señalan la existencia de resoluciones declarando con lugar recursos tales como:

Desafortunadamente, existen registros históricos sobre reiterados recursos de amparo interpuestos ante la Sala Constitucional desde el año 1996, los cuales

incluso fueron declarados con lugar mediante las siguientes resoluciones número: 1032-1996, 7484-2000 (voto 8737-2000 que es la resolución de una aclaración y adición del 7484-2000), 5293-2003. En este último recurso, *verbi gratia*, se determinó que la CAI de San Sebastián contaba con un hacinamiento crítico que superaba el -32.31%. También están los votos 6336-2005 y 11762-2006.

5.b.- Otra de las reformas importantes que se llevaron a cabo mediante la ley 8720, fueron algunas modificaciones al Código Penal, donde se recalificaron conductas que eran consideradas hasta aquel momento como contravenciones, cuya pena era días multa y pasaron a ser consideradas delitos con penas de cárcel. A modo de ejemplo, antes de la reforma si el hurto era de menor cuantía visto contravención, sin embargo, luego pasó a ser sancionado como delito.

5.c.- De igual manera, a otros delitos se les aumentó la pena en su extremo mínimo y máximo. En otros casos, se eliminó la posibilidad de aplicación el beneficio de ejecución condicional de la pena, obligando a la persona condenada a ir prisión.

5.b.- Las soluciones alternas al conflicto como la conciliación, suspensión del proceso a prueba, reparación integral del daño, etc., también fueron afectadas con la mencionada reforma, limitándose no solo en cuanto al momento procesal para solicitarse, sino también en sus requisitos subjetivos<sup>70</sup> (persona del procesado) y objetivos (característica de la delincuencia acusada). Esto provocó y provoca a la fecha (año 2017), que más personas tengan que ir a juicio por delincuencias incluso no catalogadas como graves, de tal manera que se acrecentó el número de enjuiciados y condenados.

Sin embargo, conviene aclarar que además de la ley 8720, existen otras leyes que han venido a abultar el ámbito de conductas sancionables penalmente alargando el brazo represivo del poder. Al respecto, se pueden citar entre otras las siguientes:

---

<sup>70</sup> Incluso para el año 2001 mediante la ley n° 8146 del 03 de octubre, se habían iniciados las primeras limitaciones en este sentido, sin embargo, con la promulgación de la ley 8720 estas se acentuaron.

### **1.- Reformas al Código Penal promulgadas mediante la ley n° 7389 del 22 de abril de 1994.<sup>71</sup>**

Esta reforma ha sido relevante, pues contiene otro de los aspectos que han servido para dar contenido al acelerado hacinamiento carcelario: el aumento de la pena máxima de prisión en el año 1994 de 25 a 50 años. Ciertamente es que esta modificación fue llevada a cabo hace varios años; sin embargo, se puede concluir que lógicamente ha tenido incidencia en el hacinamiento en el tanto las personas sentenciadas a 50 años de cárcel no tienen posibilidad alguna de descontar su sanción en un corto plazo, lo que conlleva a engrosar la población penitenciaria por más tiempo.

**2.- Reformas al Código Penal ley n° 7398 promulgada en mayo de 1994.** Mediante ella se eliminó la posibilidad de descuento por trabajo en la primera mitad de la condena que disponía el numeral 55 del Código Penal.

**3.- En el 2002 se aprobó la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, n° 8204.**

Esta ley impone altas penas de prisión que van de 8-15 años de prisión, a quien distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, almacene o venda drogas.

A modo de ejemplo, la sección de Estadísticas del Departamento de Planificación del Poder Judicial indica que para el año 2015 se condenaron a pena de cárcel a un total de 1.133 personas por la infracción a esta ley.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Contra esta disposición regulada en el numeral 51 del Código Penal de Costa Rica, se han interpuesto varias acciones de inconstitucionalidad, sin embargo, han sido declaradas con lugar. No obstante, se considera importante agregar que en la última acción de inconstitucionalidad que resolvió la Sala Constitucional mediante voto 019582 del 16 de diciembre de 2015, fue por mayoría, tres magistrados (as) Cruz Castro y las Magistradas Hernández López y Garro Vargas salvaron el voto parcialmente y declaran con lugar la acción por estimar que la pena de 50 años de prisión, funciona por sus efectos como una pena perpetua, expresamente prohibida en el artículo 40 de la Constitución Política.

<sup>72</sup> Recuperado el 25/04/2017, del Departamento de Planificación y Estadísticas del Poder Judicial <http://intranet/planificacion/index.php/41-2015/108-2015>

**4.- En 2007 se aprobó la “Ley para el fortalecimiento de la lucha contra la explotación sexual de las personas menores de edad” n° 8590.**

Esta ley reformó los artículos 156, 157, 159, 160, 161, 162, 167, 168, 170, 171 y 173, y adición del 173 bis del Código Penal, aumentando las penas y extendiendo tipos penales.

**5.- Se puede citar también a modo de ejemplo, la ley n° 8589, “Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres del 30 de mayo del año 2007.**

Esta ley creó al menos 17 nuevos delitos en su modalidad simple, a lo que debe sumársele algunas modalidades agravadas. Todos estos nuevos delitos contemplan penas de prisión<sup>73</sup> y también, en casos calificados prevé penas alternativas a la pena de cárcel.

**6.- En el 2008, mediante la Ley de Tránsito n° 7331.**

Bajo este cuerpo normativo se penalizaron varias conductas como por ejemplo conducir bajo los efectos del licor y los “*piques*”.

**7.- En el año 2009, se promulgó también, la Ley contra la Delincuencia Organizada, n° 8754.**

Debe tomarse en cuenta que las reformas señaladas, reflejan una breve muestra de la ardua labor legislativa en tipificar cada vez más y más conductas, mas no implica que se agoten allí, pues en Costa Rica raramente existe un día sin que se escuche una nueva propuesta cuyo fin sea más represión.<sup>74</sup>

Todas estas leyes se caracterizan por tener aspectos en común, pues son de corte marcadamente represivo, cuyo marco de acción está dirigido en puntos específicos: tipificación de nuevos delitos (y ampliación de otros), incremento de las penas y

---

<sup>73</sup> Por ejemplo, en el año 2015 se realizaron solo por la infracción a esta ley un total de 858 juicios, 500 de ellos en la sede de tribunales ordinarios y 358 en los tribunales de flagrancia, de los que resultaron un total de 517 condenados a pena de cárcel.

<sup>74</sup> Por ejemplo, en el momento de hacer revisión final de este documento, sea al 01/06/2017 se informa que por parte del periódico digital de costa Rica “crhoy.com” que diputado proponía proyecto de ley para subir penas por delitos sexuales contra menores de edad y también eliminar beneficios carcelarios para estos delitos. Recuperado el 01/06/2017, de <https://www.crhoy.com/nacionales/proponen-subir-penas-por-delitos-sexuales-contra-menores/>

reducción del margen para aplicar medidas alternas, relajamiento de derechos y garantías de los imputados, dotación de medios para la investigación judicial y ensanchamiento de criterios para decretar prisión preventiva, entre otros.

Sobre este tema es importante destacar que reciente el Informe sobre el Estado de la Justicia emitido en el 2017, se identificaron tres fuentes judiciales principales que inciden en la cantidad de personas privadas de libertad, ellas son: el aumento de las sentencias condenatorias en juicios ordinarios, la entrada en funcionamiento de los tribunales de flagrancia y la frecuencia y duración de la prisión preventiva. Aspectos que son coincidentes con algunos de los mencionados en el informe M.N.P.T del año 2014, recién citado.

Agrega al respecto el Informe sobre el Estado de la Justicia que las condiciones citadas, más otras, incidieron en que la población carcelaria por 100.000 habitantes se incrementara en un 60% en la última década. Aunado a que no existió un crecimiento paralelo de la infraestructura carcelaria para ese periodo.

También indica el Informe sobre el estado de la Justicia que el bajo uso de las medidas alternativas es una de las causas del hacinamiento. Al respecto, señala, por ejemplo, que en el período 2005-2015, se aplicaron en menos de un tercio de los casos, aceptando que las reformas legales sufridas en los últimos años sobre el tema, ha incidido en ello (2017, p. 265).

Detecta además el Informe sobre el estado de la Justicia que los delitos por los cuales más se encarcela en Costa Rica son: contra la propiedad, contra la salud pública (ley de psicotrópicos), sexuales y contra la vida (2017, p. 265).

El Informe sobre el Estado de la Justicia arrojó datos y conclusiones que son sumamente importantes con el estado de la cuestión de la población privada, que se considera relevante mencionar, entre ellos:

El primer hallazgo radica en que entre los años 2005 y 2015, la cantidad de personas privadas de libertad se duplicó, resultando, un incremento cercano al 60% en la tasa de presos por cada 100.000 habitantes.

La segunda conclusión de importancia se refiere al número de sentencias condenatorias. Se detectó que éstas empezaron a aumentar a partir del año 2009, hasta alcanzar en el año 2015 casi dos terceras partes de los fallos emitidos en procesos ordinarios y más del 80% en los tribunales de flagrancia. De estas sentencias, las que implicaron privación de libertad, ocasionaron que los nuevos ingresos a centros penitenciarios aumentaran de 2.371 en 2005 a 5.433 en 2015.

El tercer punto destacable que hace referencia el Informe es en cuanto a la exposición legislativa de corte penal. Se observó que desde el año 1971 al 2009 se llevaron a cabo al menos 58 reformas legislativas al Código Penal (Informe estado de la Justicia, 2017, p. 273).

Específicamente en los primeros diez años del Siglo XXI se aprobaron más de una veintena de reformas a los Códigos Penal y Procesal Penal, mediante las cuales se tipificaron nuevos delitos, se establecieron penas mayores y se crearon los tribunales de flagrancia; sin embargo, a pesar de su obiedad, estas reformas no fueron acompañadas por un aumento en la capacidad del sistema penitenciario (Informe estado Justicia, 2017, p. 265).

Como cuarta conclusión de importancia se determinó que los delitos contra la propiedad son el principal motivo de las sentencias de prisión. Se comprobó por ejemplo que de las personas presas ingresadas a mediados del año 2016, un 39% de la población penitenciaria fue por esa causa. En promedio descontaban penas de seis años y, el 85% de dicha población había sido condenada por robo agravado.

Como quinto hallazgo de relevancia se indica que el trámite de delitos flagrantes representó un 34% del total de condenas penales en el año 2015, de las cuales 1.585 significaron prisión efectiva.

Como último aspecto de importancia se señala que aproximadamente una de cada cuatro personas privadas de libertad es un preso sin condena (Informe estado de la Justicia, 2017, p. 266).

En suma, se puede afirmar que existe una relación entre la política criminal costarricense y el crítico estado de su sistema penitenciario, pues en gran parte el hacinamiento se debe a las erráticas políticas criminales costarricenses que se enfocan más en castigar y reprimir y menos en prevenir con adecuadas políticas públicas que contengan apropiados programas sociales que aborden integralmente los aspectos sociales relacionados con la criminalidad.

Dicho de otra manera, en Costa Rica se gestan políticas criminales que no solo provocan el hacinamiento carcelario sino que también le dan la espalda, a modo de un verdadero negacionismo implicatorio<sup>75</sup> y cuya desfachatez se adorna de otra ironía, pues la institución que nació hace aproximadamente dos siglos para minimizar la violencia (ley del talión, decapitaciones, linchamientos, etc.), sea, la cárcel, hoy por hoy, implica, sin duda alguna, en casi todo el mundo (especialmente en países latinoamericanos y del Caribe), la que más reproduce violencia.

Esta violencia por ejemplo se ve reflejada en el hacinamiento carcelario (y todas las violaciones de derecho que trae consigo esta situación), que como se advirtió en el capítulo precedente, en nuestro país para el año 2015 es de un 51%.

Sin embargo, a pesar de las múltiples presiones, tanto de organismos internacionales, como de los entes no gubernamentales de derechos humanos, instancias gubernamentales, entre ellos la propia autoridad jurisdiccional y los políticos de turno, dan la espalda incluso a mandatos judiciales que han exigido disminuir la aglomeración indigna de seres humanos debido a las graves violaciones de derechos humanos que allí se producen.

Se está en un punto donde se observa una especie de negación implicatoria, en virtud de que, tanto los políticos de turno, como las autoridades encargadas de los sistemas penitenciarios, así como la opinión pública en general, se han acostumbrado a observar la sobrepoblación penitenciaria como algo incluso necesario, inacabable, reiterado y sin solución.

---

<sup>75</sup> Negación implicatoria se da cuando se observa lo que está pasando y las personas se hacen de la vista gorda, se mira para otro lado (Cohen, 1997).

Se mira un escenario del cual parece haber surgido una especie sumisión de los derechos humanos y del mismo pensamiento racional, pues se observa aquello como una banalidad del mal, como simplemente un dolor ajeno, el cual, eso no compete a nadie. Sin lugar a duda, ello implica también violencia, ya que invisibilidad lo inhumano.

Se observa una política criminal costarricense (y latinoamericana) individualista, con una evidente disociación entre quien crean las políticas criminales y la realidad social y entre el conocimiento técnico/jurídico y el empírico, esto a pesar de que el sentido común, dicta que deben estar entrelazados.

No en pocas ocasiones se observa el quehacer de la política criminal como una operación aritmética, alejada de una visión humanista, donde lamentablemente el uso del intelecto, del conocimiento y de la interdisciplinariedad se encuentran muy alejados de los *“dioses del Olimpo de lo político criminal.”*

Este alejamiento, en la mayoría de los casos, no es para nada accidental, por el contrario se torna intencional, a pesar de que termina produciendo como resultados un adefesio de políticas criminales.

Bajo esta dinámica aritmética de la construcción de lo político criminal, el saber criminológico en la actualidad costarricense no cumple ninguna función, pues parece ser aquel conocimiento racional que se desvaloriza, quizás porque en aquella construcción de lo político criminal no existe cabida para lo racional.<sup>76</sup>

Por ello, razón lleva Chirino (2014) cuando parafraseando a Donini indica que el trabajo del legislador moderno refleja un enorme déficit de conocimientos

---

<sup>76</sup> Garrido, Stangeland y Redondo llevan razón cuando sobre política criminal refieren que: *“No es algo aséptico, no es definida por catedráticos ilustres o por latos miembros del Poder Judicial, que establecen cuáles son los bienes jurídicos a proteger y cuál es el respaldo que estos merecen por parte del Estado y del derecho. Esta es más realista, es la lucha entre distintos grupos de presión. Aquí las decisiones las toman los partidos políticos, cuyos programas de gobierno generalmente no coinciden entre sí y que batallan porque sus decisiones no lo hagan perder votos a futuro. Constituye también una lucha de intereses ambiguos, detentados por grupo de presión que aparecen y desaparecen según la temática de interés. En tal sentido, se puede considerar una guerra de guerrillas que trata de cuestiones concretas y no de principios básicos que pueden demostrar una gran estabilidad (2009, p. 877).”*

empíricos, pues desprecia la ciencia y el conocimiento técnico que le podrían dar los datos necesarios para construir programas serios de política criminal.

En sentido semejante, los autores Hassemer y Muñoz (1989) al efecto agregan que el conocimiento empírico de datos y conocimiento teórico que muestran el saber criminológico puede servir para perfilar el criterio de utilidad a la hora de decidir qué conductas de todas las que aparecen como desviadas socialmente, merecen el calificativo de punibles o no.

En fin, se vive actualmente en Costa Rica bajo una paradoja bastante absurda, en lo que a política criminal se refiere, donde se “**privilegia a los animales y desprotege a los seres humanos**” y en donde se “**encierra al adicto y se libera a los ex presidentes**”.

Cuando se hace referencia a que la política criminal “**privilegia a los animales y desprotege a los seres humanos**”, se hace alusión a que las políticas criminales costarricense, han llegado al absurdo e indignación, se priorizan el dictado de normas penales tendientes proteger cualquier cosa, menos al ser humano.

Un ejemplo de lo anterior lo es, la aprobación recientemente (junio/2017) de la ley n° 7471, denominada Ley de Bienestar Animal, cuyo objetivo principal es sancionar hasta con dos años de cárcel el maltrato animal. Esta ley, fue apoyada a toda costa por el propio presidente de la República y un sin número de ciudadanos.<sup>77</sup>

Sin embargo, existen proyectos de ley desde hace varias décadas en el Poder Legislativo tendientes a proteger derechos fundamentales como la Ley de ejecución de la pena<sup>78</sup> y la Ley de autonomía indígena,<sup>79</sup> las cuales a la fecha siguen durmiendo en el sueño de los justos en el Congreso, sin que se vislumbre ningún

---

<sup>77</sup> Fue tramitada mediante el proyecto de ley reformas al Código Penal, ley n° 4573 de 1970 y reformas de la Ley de bienestar de animal, ley n° 7451 de 1994, expediente n° 18.298.

<sup>78</sup> En Costa Rica, a la fecha no existe ley de Ejecución de la pena en materia de adultos, lo cual implica que, esta materia ande por la libre, gobernada principalmente por disposiciones administrativas.

<sup>79</sup> Proyecto tramitado bajo expediente n° 14352. Lleva más de 20 años haciendo fila en la corriente legislativa costarricense.

interés político-jurídico para aprobarlo, ello a pesar de que su finalidad va encaminada a la protección de derechos humanos.<sup>80</sup>

La razón de esto puede darse quizás desde la corriente populista punitiva, ya que tales proyectos no gozan de popularidad y consecuentemente, no traen aparejado ninguna ventaja política para los gobernantes de turno.

Por su parte, cuando se hace referencia a que se “**encierra al adicto y libera a los ex presidentes**”, se hace alusión a los procesos penales casos conocidos como: CCSS – Fischel (juicio contra Rafael Ángel Calderón Guardia) y el otro conocido como ICE-ALACATEL (juicio contra Miguel Ángel Rodríguez) llevados a cabo entre los años 2008 y 2011, respectivamente.

Estos fueron procesos penales históricos y paradigmáticos llevados a cabo en Costa Rica, en donde por primera vez se juzgaron a dos ex presidentes de la República por corrupción. En ambas sumarias, los dos ex políticos salieron airosos de ir a la cárcel, a pesar de que las acusaciones eran graves, pues radicaban en recibir varios miles de dólares por dádivas a cambio de otorgar ventajas a empresas multinacionales en la contratación pública.<sup>81</sup>

Irónicamente, diferente suerte corrió en el año 2013, un joven de apenas 21 años de edad de nombre Brayan Alvarado Solano, quien adicto a las drogas, se le condenó a tres años y medio de cárcel, por el robo de siete picaritas,<sup>82</sup> cuyo valor

---

<sup>80</sup>Recuperado el 12/08/2016, de [http://www.nacion.com/nacional/politica/Referendo-Ley-maltrato-requiere-firmas\\_0\\_1546245402.html](http://www.nacion.com/nacional/politica/Referendo-Ley-maltrato-requiere-firmas_0_1546245402.html). Lo irónico aquí es que, con respecto Proyecto de ley para penalizar el maltrato animal, hasta se aprobó por parte del Tribunal Supremo de Elecciones hacer un *Referéndum* para que sea ley de la República (con todos los gastos millonarios que esto implica), mientras tantos, los miles de privados de libertad se encuentran aglutinados por falta de presupuesto.

<sup>81</sup> Por ello, razón le asiste al profesor Baratta cuando afirma que: “*La inmunidad y la criminalización son ejecutadas generalmente por los sistemas punitivos según la lógica de las desigualdades en las relaciones de propiedad y de poder. La sociología jurídico- penal y la experiencia cotidiana demuestran que el sistema punitivo dirige su acción principalmente hacia las infracciones de la parte más débil y marginal de la población; que los grupos poderosos de la sociedad están en capacidad de imponer al sistema la casi completa impunidad de las propias acciones criminales*” (1990, p. 11).

<sup>82</sup> En Costa Rica es una golosina que se vende en cualquier comercio del país.

en el mercado para aquel momento no superaba en total los tres dólares norteamericanos.<sup>83</sup>

Esta conducta en Costa Rica antes del año 2009 pudo haber sido considerada como un hurto menor (una falta y/o contravención), la cual que no tenía pena de cárcel; no obstante, por una reforma al Código Penal,<sup>84</sup> mediante la 8720<sup>85</sup> tal y como se señaló líneas arriba, se tipificó como un delito sancionado con pena de prisión.

Con este ejemplo se denota lo equívoco, desigual, violento e injusto que termina siendo el derecho penal y la política criminal estatal. Se visualiza además, como a través de lo político criminal, se reprocha en mayor intensidad delitos de poca monta, donde el daño social ocasionado es nulo o ínfimo.<sup>86</sup> Por el contrario, se privilegia de manera odiosa conductas delictivas que causan mayor daño al conglomerado social, al penalizarla de manera mínima, según sea el infractor.

En fin, pareciera ser que la política criminal costarricense enfoca sus energías y dirige sus fuerzas y miradas, no contra todos los ciudadanos sino contra quienes cumplan cierto perfil, algo así como un ciudadano de segunda categoría. Encuadran aquí personas en condiciones de vulnerabilidad, como las del joven del caso en examen, es decir, personas pobres, marginales, adictas, inmigrantes, etc. La regla general parece ser clara: penalizar la pobreza.

---

<sup>83</sup> Retomado el 18/05/2015, de <http://www.nacion.com/etiqueta/picaritas/>

<sup>84</sup> Esta reforma legal se dio como se ha mencionado mediante ley 8720 del año 2009. Se creó principalmente por presiones ejercidas por grandes cadenas transnacionales de supermercados entre ellas *Walmart*, ya que argumentaban que ese tipo de acciones les ocasionaba grandes pérdidas económicas.

<sup>85</sup> La situación se agrava aquí en el tanto esta cadena de supermercado tienen como “política institucional” no llegar a ninguna solución alterna del proceso penal en esto tipo de delitos.

<sup>86</sup> Sobre el daño social se recomienda revisar a: Bernal C., Cabezas S., Forero A., Rivera I., y Tamayo Iván. (2012).

## CAPÍTULO IV

### **Principales propuestas políticas criminales de la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista**

Como nota inicial se considera importante aclarar que en este apartado se hará referencia a los principales planteamientos políticos criminales que se han llevado a cabo desde la criminología crítica (con especial referencia a la latinoamericana), derecho penal mínimo y garantista.

Al respecto se aclara que se evitará, en la medida de lo posible, hacer referencia a los cuestionamientos que en los últimos años se le ha hecho a la corriente criminológica mencionada, respecto a su supuesta crisis o fenecimiento.<sup>87</sup>

De la misma forma, no se profundizará en algunas posiciones doctrinarias que observan una incompatibilidad ideológica entre criminología crítica y política criminal.<sup>88</sup> Es decir, para efectos de este trabajo se comparten las posiciones teóricas que consideran que sí es posible que la criminología crítica se involucre en lo político criminal, siempre y cuando esta participación atienda a una posición crítica del sistema penal y con respeto de los derechos humanos.

A las anteriores notas se agrega que este segmento del trabajo parte de la visión de una criminología crítica de corte conservador, entiéndase, no abolicionista.

Aclarado lo anterior, se puede indicar que la corriente de la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista y sus principales visiones políticas criminales

---

<sup>87</sup> Se esquiva también lo que en algún momento se cuestionó por alguna parte de la doctrina, en relación a la existencia o no, de una criminología crítica latinoamericana. Se partirá de la premisa que sí existe. Véase en este sentido Guzmán Benavidez y Lucas Bazán (2013).

<sup>88</sup> Larrauri tomando como referencia a Sack: *“En esta línea, Sack (1990:34), uno de los más reticentes a tareas político-criminales, afirma tajantemente la necesidad de que la criminología evite la tentación de involucrarse en sugerencias político criminales sean del signo que sean. De acuerdo a Sack, en primer lugar ello la mantiene atada al derecho penal, en segundo lugar supone aceptar las categorías y objetivos emitidos desde las esferas gubernamentales, y finalmente impide la posibilidad de pensar «libre de cargas e irresponsablemente»”* Por un lado, algunos criminólogos críticos afirman que la tarea de la criminología crítica no es elaborar una política criminal. La respuesta cuando se pregunta *¿teorizar para qué? o ¿criticar con qué fin? acostumbra a ser: para encontrar la verdad, o desconstruir asunciones de sentido común, o producir una teoría liberadora*” (1990, p. 238).

han sido tratadas por parte importante de la doctrina, entre ellos: Bergalli, Baratta, Ferrajoli, Zaffaroni, Iñaki, Lolita Aniyar, entre otros.

Este amplio tratamiento sobre el tema implica que es materialmente imposible, por razones de tiempo y espacio, que se pueda ahondar en todos y cada uno de los aportes de los diferentes teóricos (al menos en esta obra), razón por la cual, con temor de discriminar aspectos importantes, se tratará de señalar y sintetizar las más importantes.

Observar el delito como una mera construcción social, de ahí sus consecuencias, es quizás uno de los más relevantes postulados fundacionales de la criminología crítica tanto latinoamericana como global.

Desde esta perspectiva se entiende que el delito es una construcción social creada por la clase poderosa, quienes son los que tienen el poder de definición, razón por la cual el delito sirve como instrumento de dominación para obtener y conservar sus intereses hegemónicos, aspecto propio de una sociedad capitalista.

Es importante acotar lo anterior, pues se considera que desde esta base teórica se desgranar la mayoría de las propuestas más significativas de la política criminal recomendada por la corriente criminológica crítica más conservadora, cuyo norte se enfoca principalmente en la reducción de la intervención penal, lo que se podría denominar derecho penal mínimo.

Entre las principales propuestas que se hacen desde la criminología crítica y el derecho penal mínimo están las siguientes:

### **1.- Punir únicamente las acciones que causen mayor daño social.**

Esta es una de las principales propuestas que llevan a cabo respetados autores, entre ellos, uno de los principales exponentes de la criminología crítica, el profesor Baratta, pensamiento secundado en la actualidad —y por tanto vigente— por varios teóricos, por ejemplo uno de sus principales discípulos: Iñaki Rivera.

Esta propuesta se encuentra contenida en el proyecto político criminal<sup>89</sup> que Baratta denominó: “*Proyecto político criminal alternativo para la clase subalterna*” (2004).

Debe observarse e insertarse, dice Baratta, el problema de la desviación y de la criminalidad en el análisis de la estructura general de la sociedad, pues no debe verse solo como un aspecto que involucra al proletariado, ya que la clase burguesa también forma parte del fenómeno criminal.

Agrega que, no obstante, debe mirarse por separado, los comportamientos socialmente negativos que se encuentran en las clases subalternas y, los que se realizan en las clases dominantes (criminalidad económica, criminalidad de los detentadores del poder, criminalidad organizada, crímenes de Estado, etc.).

Esto implica, re-dirigir los mecanismos de la reacción institucional hacia la criminalidad que cause un verdadero daño social a la comunidad. Además, conlleva al aumento de la tutela penal en las políticas sociales estatales para proteger campos de interés esencial para la vida de los individuos y de la comunidad, como por ejemplo: la salud, la seguridad en el trabajo, la integridad ecológica, entre otros.

## **2.- Contraer al máximo la intervención penal, implica despenalizar y abolir.**

Esta es quizás la propuesta de mayor unanimidad que se puede encontrar en la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista. Además, también forma parte del proyecto político criminal alternativo propuesto por Baratta.

Dicha sugerencia se encuentra íntimamente relacionada con la reducción al máximo de la intervención penal en las conductas que son menos perjudiciales para la sociedad e implica a su vez, buscar otras formas menos represivas para

---

<sup>89</sup> Por su parte el ilustre profesor Baratta enseña que es necesario la distinción programática entre *política penal* y *política criminal*, entiende la primera como una respuesta a la cuestión criminal circunscrita en el ámbito del ejercicio de la función punitiva del Estado (ley penal y su aplicación, ejecución de la pena y de las medidas de seguridad), y por su parte, comprende la segunda en sentido amplio, como política de transformación social e institucional. Afirma que, una política criminal alternativa es la que escoge decididamente esta segunda estrategia, extrayendo todas las consecuencias de la conciencia cada vez más clara en cuanto a los límites del instrumento penal. Recuerda además que, entre todos los instrumentos de política criminal, el derecho penal es, en última instancia, el más inadecuado (2004, pp. 213-214).

hacer frente a los actos despenalizados. Involucra, contraer al máximo la intervención penal, sea, despenalizar y abolir cuando sea pertinente.<sup>90</sup>

Concretamente, esta propuesta invita a hacer un análisis realista y radical de las funciones efectivamente ejercidas en la actualidad por la cárcel y propone reconocer su fracaso histórico como institución de control criminal; además, la corriente crítica más extrema propone su abolición.<sup>91</sup>

Baratta, específicamente, recomienda, una intervención mínima del derecho penal bajo un esquema y programa muy completo, a corto y mediano plazo.

Así, parte de una base teórica de los derechos humanos, los cuales deben a su criterio, cumplir dos funciones principales: **una negativa** la cual le corresponderá servir como límite de la intervención penal y otra, **positiva** en cuanto estos puedan constituir objeto de tutela de la intervención penal.

El autor desde su programa de “Política criminal alternativa”, emite una serie de aspectos de forma y de fondo sobre la manera adecuada de cómo criminalizar, de cómo mantener la criminalización y cómo descriminalizar; es decir, formula recomendaciones básicas sobre la promulgación de la ley procesal penal y sustantiva.

---

<sup>90</sup> Se indica que, “Por descriminalización debe entenderse, todo proceso que suprime la competencia del sistema penal para aplicar sanciones respecto de una conducta ya sea por vía legislativa o por vía jurisprudencial. Este es básicamente el concepto de lo que podrá llamarse también 'derecho penal mínimo' (...) Podrían en este contexto distinguirse tres categorías dentro de los procesos: a) Algunas veces se apunta al total reconocimiento legal y social de la conducta que se descriminaliza. Por ejemplo, la descriminalización de la conducta homosexual entre adultos que lo consienten, implica el reconocimiento de un derecho legal de una forma de vida que antes era contraria a la ley. b) Existen otros casos, en que la descriminalización no se funda en el reconocimiento total, legal y social de la conducta en cuestión, sino que se basa en un cambio de opinión sobre el rol del Estado en un determinado campo. c) Otra forma de descriminalización consiste también en decidir a favor de la descriminalización aunque la conducta aún se considere indeseable. En este caso, el Estado no actúa, dejando que las partes involucradas resuelvan el conflicto indeseable. Resulta interesante preguntarse sobre los problemas que puede aparejar un proceso de descriminalización de conductas a la luz de la teoría de la pena de la prevención general (que parece ser la más aceptada en la actualidad, sobre todo la positiva)” (Roxin, et al., 1992, pp. 254-257).

<sup>91</sup> Al respecto puede leerse “Vida social, un lenguaje para interpretar. La víctima ideal. Textos escogidos” (2003) y la denominada “Una sensata cantidad de delitos” (2004) ambas de Nils Christie.

Todos estos aspectos señalados por Baratta, con gran capacidad de síntesis, los expone el autor Dyrán Jorge Linares Rebaza,<sup>92</sup> de tal manera que se considera excepcionalmente adecuado hacer alusión a ellos de la forma expuesta por Linares en su texto, ya que constituye una información esencial para la propuesta de fondo del presente trabajo.

De esta manera, Linares refiere que Baratta viene a articular una propuesta de política de ley penal basada en el siguiente esquema:

**A) Intra-sistemáticos o internos del derecho penal:** indican los requisitos para criminalizar o mantener la criminalización. Estos a su vez se sub-dividen de la siguiente manera:

**a.1) Los principios de limitación formal:** principio de legalidad; principio de taxatividad (que implica que la norma esté definida en forma clara, precisa y cerrada con sus elementos descriptivos y normativos. Está prohibido entonces, el uso de normas abiertas o en blanco, y el reenvío a otras normas y el uso de analogía); principio de irretroactividad de la ley más desfavorable al imputado; principio de la supremacía de la ley penal sustantiva y principio de representación popular.

**a.2) Principios de limitación funcional:** el principio de la respuesta contingente (la ley penal no puede ser una respuesta inmediata de tipo administrativo a situaciones excepcionales y contingencias esporádicas); principio de proporcionalidad abstracta;<sup>93</sup> principio de humanidad; principio de idoneidad de la pena (en el sentido de que si no existen condiciones suficientes para aplicarla, esa es inidónea); principio de subsidiariedad (no es suficiente que la respuesta penal sea idónea, sino que debe comprobarse que es insustituible).

---

<sup>92</sup> Recuperado el 24/03/2016, de <http://derechojusticiasociedad.blogspot.com.br/2009/02/breves-apuntes-sobre-la-criminologia.html> (Breves apuntes sobre la Criminología crítica de Alessandro Baratta).

<sup>93</sup> Solo las violaciones de derechos humanos fundamentales pueden ser objeto de sanción penal y las penas deben ser proporcionales al daño social causado.

Además, lo integran el principio de proporcionalidad concreta o principio del costo social;<sup>94</sup> principio de implementabilidad administrativa de la ley penal (el funcionamiento desigual de la justicia penal tiene una de sus causas estructurales en la discrepancia entre recursos administrativos y programa legislativo).

También, se encuentra el principio de respeto a las autonomías culturales y el principio de la primacía de la víctima.<sup>95</sup>

**a.3) Principios de limitación personal o límites de la responsabilidad penal:** incluye el principio de imputación personal (excluye toda forma de responsabilidad objetiva o de terceros); principio de responsabilidad por el acto (no por peligrosidad social); principio de la exigibilidad social del comportamiento alternativo.<sup>96</sup>

**B.- Principios extra-sistemáticos de la mínima intervención o externos del derecho penal:** se refieren a criterios para la descriminalización. Se dividen en dos grupos:

**b.1). Principios de extra-sistemáticos de descriminalización.** Se subdivide en los siguientes principios: principio de la no intervención útil; principio de la privatización de los conflictos; principio de la conservación de las garantías formales.

**b.2). Principios metodológicos para la construcción alternativa de los conflictos y problemas sociales.** Se subdivide en los siguientes principios:

---

<sup>94</sup> Debe regularse la producción y aplicación de la ley penal teniendo en cuenta la necesidad de compensar la desigualdad de los costos sociales de la pena, desde el punto de vista de la incidencia negativa que tiene sobre las personas que se convierten en su objeto, sobre sus familiares y su ámbito social, por razones de justicia social.

<sup>95</sup> Se aboga por reconocer el derecho y prerrogativas dentro del proceso penal a la víctima, procurando reactivar la comunicación humana entre las partes, como son la víctima y el autor del delito, orientar la política legislativa hacia una amplia sustitución de sanciones de tipo represivo por sanciones de tipo reformativo.

<sup>96</sup> Se acoge la moderna teoría normativa de la culpabilidad como un reproche que puede ser hecho al autor por no haber escogido las alternativas del comportamiento conformes con la ley, pudiéndolo haber hecho.

principio de la sustracción metodológica de los conceptos de criminalidad y de la pena.<sup>97</sup>

También lo conforman el principio de la especificación de los conflictos y de los problemas;<sup>98</sup> principio general de prevención (sustituir las formas de control reactivo, por formas de control proactivo); principio de la articulación autónoma de los conflictos y de las necesidades reales.

### **3.- Una política criminal basada en los intereses y opiniones críticas de la clase subalterna.**

Esta política criminal alternativa, dice Baratta, requiere como requisito *sine qua non* que los intereses de la clase subalterna sean escuchados, con el fin de que se propicie observar y luego revertir las causas profundas de la criminalidad (2004, p.-211).

Desde lo político criminal de la criminología crítica, es esencial que la comunidad tenga una participación activa en los procesos ideológicos y psicológicos que en ella se desenvuelven, deslegitimando el vigente derecho penal desigual.

En la corriente criminológica crítica latinoamericana, es casi uniforme y consensuada esta propuesta que aboga por escuchar la voz del pueblo por medio de diversos medios, entre ellos una campaña seria de divulgación, discusión y educación ideológica.<sup>99</sup>

En especial, se considera que esta campaña debe ir dirigida principalmente a las clases menos favorecidas, con el objetivo de llegar a consenso de intereses y proponer planteamientos concretos desde las clases subalterna, pues el fin es

---

<sup>97</sup> Se recomienda a los intérpretes de los conflictos y de los problemas, y en la búsqueda de sus soluciones, prescindir por cierto tiempo de los conceptos de criminalidad y de la pena para averiguar cómo quedarían contruidos esos conflictos y esos problemas con argumentaciones diferentes, en la hipótesis de que no existieran dichos conceptos.

<sup>98</sup> Desde aquí, no puede aceptarse la pretensión de un sistema como el penal, de responder con los mismos medios y las mismas acciones ante problemas y conflictos tan heterogéneos.

<sup>99</sup> Autores y autoras de la talla de Lolita Aniyar De Castro (2008); Eugenio Raúl Zaffaroni (1993) y Keymer Ávila (2005) son algunos de ellos.

contrarrestar el discurso ideológico oficial dominante que se ha construido desde las clases más favorecidas.

Otro de los fines de esta propuesta, es contrarrestar los ataques informativos e ideológicos, generalmente oficialistas, que se transmiten de manera reiterada en los *mass media*.

Para Zaffaroni (1993), una vía por la cual se puede lograr materializar los postulados de la criminología crítica a la realidad social, es conseguir que sus ideas desciendan del plano meta-teórico y se plasmen al plano del “*ser*”, de tal manera que acudiendo a los postulados y acuerdos contenidos en los derechos humanos y a la inserción activa en las políticas sociales, se invoque un sentimiento revolucionario crítico desde las bases sociales (clases más desfavorecidas), con la finalidad de educar, concientizar y preparar, por medio de un gran proyecto social que evidencie al derecho penal y a los grupos de poder ante el pueblo su verdadera finalidad de dominación.

No obstante, es importante aclarar que el planteamiento que se hace no se relaciona con la participación del pueblo mediante el populismo; por el contrario, se hace referencia a posiciones críticas fundadas y pensadas, donde a través de un proceso como el descrito, se cuestionen de manera profunda las políticas oficiales vigentes derivadas de la clase hegemónica oficialista.

Lo anterior es así, pues el sistema penal y penitenciario debe tener como límite aquella visión de democracia que propone Ferrajoli, no a la política sino a la constitucional o de derecho, la cual hace referencia no a quién puede decidir (la mayoría, en este caso) sino a qué es lo que no puede decidir ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad (Ferrajoli, 2012, p. 197); entendiendo, como lo decía Norberto Bobbio, que el garantismo penal siempre ha sido una batalla de la minoría (Ferrajoli, 2012, p.196).

#### **4.- Un modelo de la seguridad de los derechos en contraposición del modelo del derecho a la seguridad.**

Se indica que la seguridad debe ser una necesidad y un derecho de carácter secundario, en relación con otras necesidades básicas o reales que son primarias, como por ejemplo: alimento, vestimenta y abrigo. Esta política abarca un campo mucho más amplio que la promulgada lucha contra la criminalidad (Bergalli, 2010).

Al respecto explica Ávila (2005, p. 10) que la criminología crítica recomienda el “*modelo de la seguridad de los derechos*” y no el “*modelo del derecho a la seguridad*”, debido a que este último observa la seguridad como un derecho, una necesidad humana y una función del sistema jurídico y enfatiza en los delitos contra la propiedad y están íntimamente relacionados con la construcción social del miedo. Contrario pasa con el segundo modelo que abarca políticas mucho más amplias que las relacionadas con la lucha contra la criminalidad.

Es posible que la propuesta mencionada tenga relación con la preocupación expuesta por Bergalli cuando concluye con gran acierto que:

*(...) una “cultura de y por la seguridad social” comenzó a ser substituida por otra de la inseguridad, pero de apreciación más policial que “ciudadana”, estrechamente ligada a prejuicios, estereotipos y condicionamientos valorativos impuestos desde fuera del ámbito de la filosofía social y política. Pero esta historia contradice los fundamentos que deben sostener una sociedad democrática pues, el predominio de una cultura de la inseguridad así construida es una herramienta para generar discriminación e intolerancia* (2010, p. 33).

Definitivamente, con lo dicho en los primeros capítulos sobre las líneas político criminales seguidas por Costa Rica en las dos últimas décadas, se podría determinar con meridiana claridad que nuestro país se ha declinado por un modelo

de seguridad con marcado norte de “derecho a la seguridad”, pues encuadra muchos aspectos de este modelo con el contenido de las políticas criminales costarricense, como por ejemplo su condición de intolerante y desigual.

### **5. Una política criminal de naturaleza ejecutiva.**

Está dirigida a tres ámbitos principales: a.- Participación ciudadana en la prevención; b.- Creación e instauración de la policía comunitaria; d.- Se recomienda una cultura de justicia de paz.

El primer ámbito explica Ávila (2005) es un aspecto necesario para la concepción global de la prevención y se relaciona con aspectos como la satisfacción de las necesidades de sobrevivencia, nutrición, libertad, y crecimiento corporal y espiritual.

El segundo ámbito, agrega Ávila (2005), parafraseando a Lolita Aniyar:

*(...) la community policing constituye la primera revolución institucional en el terreno de la prevención y el control del delito. Esta expresión abarca algo más que la de “Policía Comunitaria”. A veces puede ser acción policial de la comunidad, “los límites entre la policía comunitaria y la comunidad actuando como policía, son difusos y movedizo (p.12).*

Por su parte, respecto a la justicia de paz, Ávila (2005) agrega que es una herramienta que debe tomarse en cuenta cuando fracasa de la acción comunitaria. Recursos como la mediación, la solución privada de los conflictos y los jueces de paz, son considerados como efectivos “*para evitar el deslizamiento del delito, cuando la acción es dañina, pero aún no está incriminada*” (p. 14).

Este último elemento cada día se observa más minimizado en Costa Rica, pues contrario a lo que recomienda la criminología crítica, de manera constante se llevan a cabo reformas al ordenamiento jurídico penal costarricense tendientes a deshumanizar el conflicto, además, se aboga por su despersonalización; quitando cualquier tipo de participación efectiva de la víctima del delito en el proceso penal.

Esta situación, a modo de efecto espiral, ha ido trasladándose no solo al ámbito de administración de justicia (jueces y juezas) sino también a las políticas de

persecución criminal, pues de manera frecuente se observa en la práctica judicial de los procesos penales, al fiscal y al juez poniendo sendos obstáculos para evitar la aplicación de medidas alternas a los conflictos. Esto a pesar de que en la actualidad existen propuestas a lo interno de la misma Corte Suprema de Justicia de Costa Rica para implementar la justicia restaurativa en los procesos penales que se conocen como delincuencia menor.

De esta manera, se da una especie de “*cosificación*” de la víctima, debido a que en el contexto de un proceso penal, se le trata como un simple objeto, una simple cosa (“*res*”), a modo de un invitado de piedra, quien a lo sumo interesa como parte de un acervo probatorio necesario de un proceso penal, no importando desde esta visión deshumana del proceso penal que sus intereses sean atendidos.

El efecto, lleva razón el Nils Christie (2003), cuando afirma que es necesario que se vea el conflicto como pertenencia, es decir, que las víctimas tengan un rol más activo en los procesos penales. Es necesario, agrega, “civilizar” el proceso penal, dignificarlo, humanizarlo, entendiendo que las leyes no son naturales sino creaciones del ser humano y como tales deben ser leyes inteligentes, pensadas. Solo así, afirma, podrá minimizarse a pocos casos el concepto víctima-victimario, pues formar parte de una u otra definición no significa para nada una ventaja, para ello es necesario enfocarse en educar antes que en castigar. Esta última idea se encuentra muy arraigada en el sentir de la criminología crítica latinoamericana.

## **6.- Una política criminal de corte social, integral, multifactorial, basada en los derechos humanos e inmersos en lo posible en las políticas públicas.**

Zaffaroni (1993), es el principal exponente de esta propuesta, quien entiende que a pesar de que puedan existir diferencias epistemológicas entre la criminología y las políticas públicas, es necesario que en la región latinoamericana se conecten en lo que pueda ser conciliable. Sin embargo, advierte que cualquier asociación entre ambos institutos debe de implicar como barrera infranqueable (“*gancho marcada*”) —a modo de condición *sine que non*—, los derechos humanos.

Agrega el autor, que *“La criminología deviene así, ese conjunto de conocimientos, provenientes de muy diversos campos del saber, necesarios para la implementación de las tácticas orientadas estratégicamente a la realización de los Derechos Humanos o a la reducción de sus violaciones en la operatividad real de los sistemas penales”* (1993, p. 75)

## **7.- Una política criminal de prevención humanista y de disminución del sentimiento de inseguridad.**

La criminología crítica latinoamericana, principalmente, propone partir no solo de un amplio concepto de prevención sino también de seguridad, de tal manera que ambas sean integrales. Esto significa utilizar todas las diversas estrategias que ocasione en las clases subalternas un mayor sentimiento de seguridad.

Bajo esta propuesta, la prevención no debe basarse en la militarización de la sociedad.<sup>100</sup> Además, la comunicación con la sociedad debe ser permanente, pedagógica, honesta y totalmente liberada de estereotipos.

Requiere también que deba trabajarse a largo plazo en la arquitectura y el urbanismo de la seguridad. Se propone desde aquí, nuevamente, una participación ciudadana activa.<sup>101</sup>

Además, se plantea la necesidad de que se trabaje desde muy temprana edad, en la parte pedagógica de los niños y las niñas para orientar la resolución pacífica de los conflictos, así como evitar accidentes y victimización.

Expone esta estrategia que las personas en condición de indigencia (en especial los niños), deben ser convocados por medios convincentes (no reclutados a la fuerza) a incorporarse a lugares donde reciban atención sanitaria, alimenticia,

---

<sup>100</sup> Manifiesta Aniyar que: *“Los estándares internacionales de la llamada La Nueva Prevención, rechazan las llamadas Políticas de Ley y Orden. También es cuestionable insistir en que la delincuencia disminuye con políticas inclusivas o sociales, como si la pobreza o la marginalidad fueran causa de delitos. Es decir, que las políticas sociales deben ejecutarse como satisfacción de necesidades y derechos, no con una la coartada de la lucha contra el crimen, que sólo contribuye a reforzar estereotipos”* (2006, p. 14).

<sup>101</sup> Aniyar citando a Newman, indica que *“Los principales recursos para la reducción de la criminalidad se encuentran en la comunidad misma y en otras agencias públicas y privadas”* (2006, p. 14).

educativa, distracciones, deportes y donde además encuentren refugio cuando lo busquen. Requiere también este plan el control de la industria privada de seguridad.<sup>102</sup>

Otro aspecto que da contenido a esta idea es el repensar a la policía y/o reestructurarla, lo cual es una necesidad urgente para erradicar malas prácticas tradicionales, pues a menudo es más un problema que una instancia proveedora de seguridad. En razón de lo anterior, se debe trabajar por el desarme de toda la población, incluyendo cuerpos oficiales de policía y seguridad privada (Aniyar, 2006).

### **8.- Uso de medios alternativos a la prisión.**

Es una propuesta que se retoma en la criminología crítica.

Con marcado acento abolicionista Nils Christie (2003), llama a buscar opciones a los castigos, no solo castigos opcionales. Agrega Alberto Bovino que no se trata de buscar una política criminal alternativa sino una alternativa a la política criminal (Bovino, 1993).

Para Hassemer y Muñoz (1989), es útil tener como proyecto y meta político-criminal la búsqueda de alternativas a la prisión, lo cual afecta principalmente a los sectores sociales más bajos, esto con la finalidad de contrarrestar la injusticia social en el derecho penal con su selectividad.

Estos son los principales planteamientos que desde la criminología crítica y del derecho penal mínimo se han llevado a cabo.

Se considera oportuno, además, hacer referencia aunque sea de manera lacónica a las principales recomendaciones que han surgido desde los postulados del

---

<sup>102</sup> Sobre esto se indica que: *“Aunque en algunos casos pudiera ser considerada disuasiva, ésta no es el desideratum, Ella refuerza las desigualdades sociales al otorgar prestaciones de seguridad sólo a quien pueda pagarlas. En todo caso, debe haber un estrecho control institucional sobre esta industria, sus armas y las personas que allí laboran o son entrenadas, ya que en muchos casos se considera que pueden tener habilidades para reproducir la violencia con fines privados o individuales”* (Aniyar, 206, 16).

garantismo, tomando como referencia las consideraciones de su principal exponente, el profesor Ferrajoli.

Interesa señalar de seguido únicamente los postulados o líneas contenidas en el garantismo que se considera puedan tener incidencia y relevancia en el tema de la política criminal, entre ellos:

**1.- Penalizar únicamente cuando sea necesario y se cause lesiones considerables al bien jurídico fundamentales individuales y/o sociales.**

Partiendo de postulados clásico del derecho penal liberal, se afirma que únicamente se justifica la ley penal cuando previene los más graves costes individuales y sociales representados por estos y los efectos lesivos a terceros, de tal manera que solo ello puede justificar la prohibición y la pena. También implica la separación del derecho de la moral (Ferrajoli, 1995).

Sobre este aspecto, afirma Ferrajoli, al igual que lo hace Baratta (2004), que un programa de derecho penal mínimo, debe apuntar a una masiva deflación de los bienes jurídicos y prohibiciones legales como condición *sine qua non* de su legitimidad política y jurídica.

Se propone concretamente una despenalización de corte cuantitativo, cualitativo y estructural (Ferrajoli, 1995).

El cuantitativo tiene que ver con delitos de bagatelas como las contravenciones, los delitos con pena de multa y alternativas junto con pena de prisión, pues es desde la visión liberal garantista, su penalización no justifica ni el proceso ni la pena, por el contrario, su restricción prohibitiva racionaliza el sistema penal.

Por su parte, el cualitativo está relacionado con proteger penalmente la violación concreta de bienes jurídicos fundamentales cuyos titulares sean personas de carne y hueso.

Por último, el estructural tiene que ver con la despenalización de las tentativas que no causen resultado lesivo, además de los delitos de peligros abstractos o

presuntos. También abarca los delitos de violación formal de la ley por parte de una acción inocua en sí misma.

En fin, se apunta que *“una política de des-carcelación debe hoy apuntar a la limitación de la pena carcelaria solamente a los delitos más graves y a la previsión, para el resto de delitos, empezando por los de carácter patrimonial, de una amplia gama de penas”* (Ferrajoli, 2015).

## **2.- Una pena de cárcel no mayor 10 años. Respeto al principio de proporcionalidad.**

Este supuesto se fundamenta bajo la filosofía de que es injustificado un máximo que anule la justificación en relación con los mayores castigos informales prevenido por la pena (Ferrajoli, 1995, p. 401). La pena de cárcel, enfatiza Ferrajoli, no debe superar los 10 años en cualquier delito cometido (1995, p. 414 p.)

Al respecto agrega el autor que:

*(...) la duración máxima de la pena privativa de libertad, cualquiera que sea el delito cometido, podría muy bien reducirse, a corto plazo, a 10 años y acaso, a medio plazo, a un tiempo todavía menor; y que una norma constitucional debería sancionar un límite máximo, pongamos, de 10 años. Una reducción de este género supondría una atenuación no sólo cuantitativa sino también cualitativa de la pena, dado que la idea de retornar a la libertad después de un breve y no tras un largo o acaso interminable período haría sin duda más tolerable y menos alienante la reclusión (...)* (1995. p. 414).

Dentro de este esquema atinente a la pena, el autor italiano observa como ilegítima la cadena perpetua por considerarla contrario al principio de proporcionalidad. Además, por ser inhumana e indigna. Agrega que *“la pena no debe superar a la violencia informal que en su ausencia sufriría el reo por la parte ofendida o por otras fuerzas más o menos organizadas”* (1995, p. 401).

Una de las justificaciones en que se cimienta esta idea es que:

*La cárcel es, por tanto, una institución al mismo tiempo antiliberal, desigual, atípica, extra-legal y extra-judicial al menos en parte, lesiva para la dignidad de las personas, penosa e inútilmente aflictiva. Por eso resulta tan justificada la superación o, al menos, una drástica reducción de la duración, tanto mínima como máxima, de la pena de privación de libertad, institución cada vez más carente de sentido, que produce un coste de sufrimientos no compensado por apreciables ventajas para nadie* (Ferrajoli, 1995, p. 413).

### **3.- No pena mínima.**

Ferrajoli (1995) considera como inoportuno e injustificado al menos en las penas privativas de libertad la estipulación de un mínimo legal. Considera que es oportuno confiar al poder equitativo del juez la elección de la pena por debajo del máximo establecido por la ley, sin vincularlo a un límite mínimo.

Esto es así, pues a criterio del autor, aun las penas leves pueden implicar una aflicción y deshonra para la persona, inclusive puede conllevar a la desproporcionalidad en ciertos casos. Además de que las existencias penológicas mínimas pueden conllevar a anular la eficacia preventiva de la pena.

### **4.- Prisión preventiva solo excepcionalmente por horas o días.**

En la actualidad se ha perdido el norte de este instituto, en virtud de que existe un abuso creciente de la prisión preventiva, pues se utiliza, indica Ferrajoli, como pena anticipada y como un medio inquisitivo, que se manipula como un medio solapado para que el imputado colabore y/o confiese, debido a su larga duración (1995).

La única justificación para la detención preventiva, refiere Ferrajoli (1995), debería de ser para algunos casos de delitos graves, donde exista la necesidad de presentar a una persona ante la autoridad judicial para ponerle en conocimiento el hecho delictivo en investigación; no obstante, luego del cumplimiento de esta

diligencia, debe ordenarse la libertad. Sin embargo, aclara el autor, que la detención cautelar para este momento no puede superar horas o días, mucho menos años.

### **5.- Posibilidad de reducir la pena de prisión en ejecución.**

Se considera como legítima la modificación a favor del condenado y la reducción en la etapa de ejecución de la pena, pues es injusto que una persona continúe sufriendo una pena después de que se ha logrado el fin de la sanción.

Ferrajoli afirma que:

*(...) se justifican solamente con el presupuesto, estrictamente correccionalista, de que el fin exclusivo e inderogable de la pena sea la reeducación del reo. Dada esta premisa, si un preso resulta arrepentido antes del fin o, por el contrario, no arrepentido en el momento del fin de la ejecución, deberá ser liberado en el primer caso anticipadamente y en el segundo con posterioridad a la fecha de extinción de las penas infligidas (...) (Ferrajoli, 1995, p. 406).*

### **6.- Búsqueda de penas alternativas a la prisión y a la pena pecuniaria.**

Es otra de las propuestas que se hacen desde el garantismo. Se propone la búsqueda de penas alternativas que disminuyan los efectos criminógenos que producen las largas estancias en la cárcel, como lo son por ejemplo: el arresto domiciliario, la reclusión de fin de semana, la semilibertad, la libertad vigilada, entre otras (Ferrajoli, 1995). Además, se aboga por búsqueda de opciones que se conocen actualmente como medidas alternas al conflicto y a la prisión.

Sin embargo, se aclara que *“cualquier transformación de los contenidos de la pena requiere además una redefinición teórica y normativa de las privaciones de bienes o derechos compatibles con la salvaguardia de la dignidad de la persona. Puede ser*

*útil, a tal fin, partir del reconocimiento de la naturaleza antieducativa y criminógena de la pena carcelaria” (Ferrajoli, 1995, p. 419).*

Posiblemente, esta propuesta se encuentra relacionada a la macro idea del garantismo, sea, eliminar la pena de cárcel. Al respecto el autor Ferrajoli aclara que:

*(...) que el proyecto de abolición de la cárcel no tiene nada que ver con el proyecto de abolición de la pena: éste, de hecho, cualesquiera que sean las ilusiones de sus defensores, corresponde a un programa de derecho penal máximo, salvaje y/o disciplinario; aquél, por el contrario, corresponde a un programa de derecho penal mínimo, orientado a la mitigación y a la humanización de la sanción punitiva (1995, p. 413).*

Estas son algunas de las ideas relacionadas con política criminal y/o pública que se han propuestas desde la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista, que interesa destacar aquí pues tiene que ver específicamente con la temática de la investigación, no obstante, se advierte que éstas no se agotan aquí.

## CAPÍTULO V

### **¿Es posible disminuir el hacinamiento carcelario en Costa Rica?**

Se considera oportuno iniciar este acápite con la siguiente interpelación: ¿qué se ha hecho en Costa Rica para solucionar el hacinamiento carcelario?

La respuesta a este cuestionamiento lamentablemente no es tan alentadora, pues en el medio costarricense se ha buscado la solución a la cuestión penitenciaria en la construcción de más espacios carcelarios, es decir, se sigue apostando a una visión de delincuencia marcadamente etiológica.

Explicado desde un *argot* popular se podría decir que “*se busca el frío en las cobijas*”.

Se puede decir que Costa Rica tiene una visión retrograda del fenómeno de la delincuencia, —posiblemente es una visión estratégicamente autoimpuesta por parte de la clase burguesa, por las ventajas que implica para mantener su estatus *quo*—, lo cual ha provocado que se le dé la espalda a algunos planteamientos políticos criminales de connotación bondadosos y civilizados que se han llevado a cabo desde la criminología crítica, el derecho penal mínimo y garantista, que buscan entender y combatir el fenómeno criminal desde contenidos que se ven privilegiados y permeados por el respeto a la dignidad y a los derechos humanos.

Los detractores de las corrientes como la criminología crítica, derecho penal mínimo y liberal, constantemente acusan a estas ideas de metafísicas y/o abstractas, señalando que son ideas alejadas de la realidad (“ser”), ya que difícilmente se ven plasmadas en el entorno social.

El cuestionamiento contra estas posiciones teóricas bondadosas, aunado al horroroso panorama del hacinamiento carcelario costarricense descrito líneas *supra*, ha motivado a que se lleve a cabo en esta obra un ejercicio hipotético que tiene como objetivo principal verificar si en aquellos planteamientos señalados de abstractos se puede encontrar algunos insumos para contrarrestar el hacinamiento carcelario.

Para llevar a cabo este ejercicio hipotético, se tratará de aplicar las principales propuestas políticas criminales señaladas en el capítulo precedente, devenidas de aquellas corrientes, a la realidad social y al sistema jurídico/penal costarricense, con el fin de observar si puede disminuirse el hacinamiento carcelario.

Así las cosas, se echará mano a la información estadística y registros existentes en torno a la población privada de libertad del CAI San José, conocido como Cárcel de San Sebastián, especialmente la relativa a los años 2015 y 2016.

Se decidió tomar como referencia este CAI no sólo por ser uno de los más importantes del país, sino porque ha sido históricamente uno de los más cuestionados en el tema del hacinamiento carcelario.<sup>103</sup>

Prueba de lo anterior es, por ejemplo, los diferentes medidas correctivas emitida en su contra, entre ellas: 1.- Medida correctiva mediante resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena del I Circuito Judicial de San Jose de las 13 horas del 24 de septiembre del 2013; 2.- Medida correctiva de cierre definitivo del Centro de Atención Institucional de San José, n° 1023-2016 con fecha del 20 de julio del 2016.<sup>104</sup> Ambas disposiciones fueron emitidas por el juez de ejecución de la pena Roy Murillo, ordenando el cese de ingresos de privados de libertad en esta cárcel.<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> A modo de ejemplo, en el mes de marzo del 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a raíz de la inspección *in situ* realizada por otro ente habilitado a realizar visitas, el Relator sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad, dijo respecto al CAI San José (San Sebastián): *"la Relatoría observó con suma preocupación las precarias condiciones de infraestructura y salubridad. En particular, la Relatoría constató la falta de ventilación en los dormitorios y el calor que prevalece en los mismos. De igual forma, en los diferentes pabellones visitados en la Cárcel de San Sebastián, la delegación de la CIDH observó la falta de privacidad en el uso de servicios sanitarios, así como la total ausencia de espacios para guardar objetos de tipo personal.*

<sup>104</sup> Sobre esta última medida correctiva ver <http://derechoaldia.com/index.php/penal/penal-fallos-relevantes/838-medida-correctiva-de-clausura-definitiva-del-centro-de-atencion-institucional-de-san-jose> (Recuperado el 25/04/2017)

<sup>105</sup> En la medida correctiva n° 1023-2016, después de llevar a cabo un análisis amplio de varias sentencias del Tribunal Constitucional costarricense que no fueron atendidas por las autoridades encargada de la custodia de las personas privadas de libertad, *verbigracia*, Ministerio de Justicia, se ordena el cese inmediato de ingreso de nuevos privados de libertad, el egreso paulatino de otros y por último su cierre, manifestando en lo que interesa recalcar aquí: *"En definitiva la cárcel de San Sebastián es hoy una jaula humana deteriorante, aplastante y humillante y esa situación no puede*

El ejercicio propuesto líneas arriba, tiene como fin observar si la aplicación de algunas de las propuestas teóricas, político criminales, puntualizada en criminología crítica y el derecho penal mínimo y liberal, que fueron descritas en el capítulo precedente, Tendrían alguna incidencia cuantitativa, en el hacinamiento carcelario.

En este sentido, en el Anuario Estadístico del Ministerio de Justicia y Paz del año 2016,<sup>106</sup> se indica que San José para el año 2016, es la provincia con mayor importancia en población penitenciaria, con un 31.57%. Cuenta con tres centros de atención institucional: CAI San José (3.21%), CAI Pérez Zeledón (2.96%) y CAI Vilma Curling (1.43%). Además de tres centros de atención Semi-institucional: CASI San José (4.42%), CASI Pérez Zeledón (0.77%) y CASI Mujeres (0.44%) y por último, dos oficinas de atención en Comunidad, OPAC San José (17.41%) y OPAC Pérez Zeledón (0.92%), para un total de ocho centros y oficinas (p. 6).

Interesa destacar que el CAI San José para el año 2016 contaba con 3.21% de la población penitenciaria del país. Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:

**Figura n° 1.**

Población penitenciaria según programas, centros y oficinas, por meses.  
Año 2016

Programas y Centros	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Promedio Anual
<b>INSTITUCIONAL</b>	13240	13272	13162	13025	12927	13037	12935	12957	12993	13054	13086	13085	13064
CAI San José	1245	1265	1242	1258	1282	1281	1252	1126	1068	998	957	870	1154

*ser tolerada por esta autoridad. El hacinamiento unido a las pésimas condiciones de infraestructura y la gravísima limitación para el acceso a luz y ventilación natural –nótese que se trata de una estructura de tres niveles donde los pocos espacios para la luz y el aire se han ido limitando por razones de seguridad al techar esos accesos- han convertido ese espacio carcelario en un calabozo gigante. Nos encontramos ante un evidente ejercicio de terror de Estado que no es válido en una Democracia y que no puede prolongarse sino que por el contrario se hace necesario cesar con urgencia. Ya no se trata solamente de un problema de hacinamiento sino de una infraestructura y condiciones penitenciarias deterioradas y lesivas de la dignidad humana. Son más de veinte años que la autoridad judicial ordinaria y constitucional ha esperando soluciones y la degradación y trato inhumano que esa cárcel impone no puede tolerarse bajo ningún motivo o razón. Conforme al pacto fundacional de la sociedad democrática costarricense, ni un solo ciudadano puede ser expuesto a condiciones degradantes y humillantes como las que impone el Centro de Atención Institucional de San José. ”*

<sup>106</sup> Este informe, es uno de los principales documentos de registro periódico e informativo acerca de la población que cumple sentencias o medidas privativas de libertad en Costa Rica.

**Fuente:** Elaborado en el Anuario Estadístico del Ministerio de Justicia y Paz, 2016.

El Promedio del porcentaje anual semejante al año 2015 fue de 1.231 personas privadas de libertad en el CAI San José.

Este informe también muestra la capacidad instalada del CAI San José, que es de 668 espacios, en relación con la población real recluida y la sobrepoblación absoluta y relativa, mensualmente, en el año 2016. Aspecto que se observa de seguido:

Población recluida en el CAI San José:

**Figura n° 2.**

**Dinámica de la Población Penitenciaria ubicada en el Programa Institucional, según centros por Capacidad Instalada, Población Recluida y Sobrepoblación absoluta y relativa.**

Centros	Año 2016												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nbv	Dic	Prom Anual
CAI San José	1245	1265	1242	1258	1282	1281	1252	1126	1068	998	957	870	1154
<b>Sobrepoblación Absoluta</b>	<b>3796</b>	<b>3846</b>	<b>3739</b>	<b>3588</b>	<b>3493</b>	<b>3616</b>	<b>3519</b>	<b>3546</b>	<b>3597</b>	<b>3663</b>	<b>3696</b>	<b>3713</b>	<b>3651</b>
CAI La Reforma	379	379	338	312	342	390	434	448	440	423	424	417	394
CAI Gerardo Rodríguez	938	959	934	870	720	614	621	585	620	600	609	606	723
CAI San José	577	597	574	590	614	613	584	458	400	330	289	202	486
<b>Sobrepoblación Relativa</b>	<b>42</b>	<b>42</b>	<b>41</b>	<b>39</b>	<b>38</b>	<b>40</b>	<b>39</b>	<b>39</b>	<b>39</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>41</b>	<b>40</b>
CAI La Reforma	17	17	15	14	16	18	20	20	20	19	19	19	18
CAI Gerardo Rodríguez	175	179	175	163	135	115	116	109	116	112	114	113	135
CAI San José	86	89	86	88	92	92	87	69	60	49	43	30	73
CAI San Rafael	58	58	61	62	70	78	75	74	68	69	65	65	67

**Fuente:** Elaborado en el Anuario Estadístico del Ministerio de Justicia y Paz, 2016.

En estos datos se representa la evolución de la sobrepoblación durante el año 2016, según centros, capacidad instalada y población recluida en valores absolutos y relativos por meses. Por ejemplo, en el CAI San José existía un 73% de sobrepoblación carcelaria.

Por su parte, en el siguiente cuadro se describe la sobrepoblación registrada cada mes, entre los años 2015 y 2016, que como se observa registra picos de hasta 95.2%, en el mes de julio del año 2015, de sobrepoblación respecto a su capacidad real.

**Figura n°3.**

**CAI San José, Población y Capacidad: 2015 a 2016 por mes.<sup>107</sup>**

Mes año	Población	Capacidad	Sobrepoblación	Pct Sobrepoblación
ene-15	1133	662	471	71.1%
feb-15	1147	668	479	71.7%
mar-15	1206	668	538	80.5%
abr-15	1220	668	552	82.6%
may-15	1186	668	518	77.5%
jun-15	1279	668	611	91.5%
jul-15	1304	668	636	95.2%
ago-15	1296	668	628	94.0%
sep-15	1279	668	611	91.5%
oct-15	1269	668	601	90.0%
nov-15	1228	668	560	83.8%
dic-15	1224	668	556	83.2%
ene-16	1245	668	577	86.4%
feb-16	1265	668	597	89.4%
mar-16	1242	668	574	85.9%
abr-16	1258	668	590	88.3%
may-16	1282	668	614	91.9%
jun-16	1281	668	613	91.8%
jul-16	1252	668	584	87.4%
ago-16	1126	668	500	74.9%
sep-16	1068	668	400	59.9%
oct-16	998	668	330	49.4%
nov-16	957	668	289	43.3%
dic-16	870	668	202	30.2%

**Fuente:** Elaborado por el Sistema de Información de Atención Primaria (SIAP), Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de justicia y Paz.

<sup>107</sup> **Nota:** A partir del 27 de febrero 2015 la capacidad instalada (según camarotes o lechos de reposo) se deja de llevar para dar paso a las capacidades resultantes del Estudio según "capacidades de diseño" o capacidad real de la Ministra Cristina Ramírez.

Por su parte, en el tema de privados de libertad como consecuencia de una prisión preventiva, en el CAI, San José se reporta la descomunal suma de 13.565 privados de libertad entre los años 2012 y enero del 2016.

**Figura n° 4.**

**Duración de Prisión Preventiva (causas) de la población ingresada al Sistema Penitenciario, por año.**

Duración de la Medida de Prisión Preventiva	2012	2013	2014	2015	2016*	Total
Menos de un mes	330	1272	1283	1376	61	4261
Más de un mes y menos de un mes y medio	98	359	497	448	30	1402
Más de un mes y medio y menos de dos meses	68	205	268	226	7	767
Más de dos meses y menos de dos meses y medio	72	185	200	189	5	646
Más de dos meses y medio y menos de tres meses	58	161	225	165	0	609
Más de tres meses y menos de seis meses	356	816	926	643	12	2741
Más de seis meses y menos de un año	379	768	941	271	3	2359
Más de un año	214	362	201	3	0	780
<b>Total general</b>	<b>1575</b>	<b>4128</b>	<b>4541</b>	<b>3321</b>	<b>118</b>	<b>13565</b>

**\*Comprende de enero a marzo de 2016**

**Fuente:** Elaborado por el Sistema de Información de Atención Primaria (SIAP), Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de justicia y Paz.

Es interesante observar que el total de las personas privadas de libertad en el CAI San José para diciembre del 2015 y 2016, era de 1402 y 989, respectivamente. De ellos, para el año 2015, 477 encarcelados lo eran por delitos contra la propiedad, especialmente, robos agravados, robos simples y hurtos. De este total, 416 eran indiciados y 205 condenados (ver anexo número 1). Por su parte, para el año 2016 había 487 privados de libertad, también por este tipo de delitos. De este total, 282 eran indiciados y 205 condenados.<sup>108</sup>

<sup>108</sup> Ver anexo número 1, sobre información suministrada al Sistema de Información de Atención Primaria (SIAP), Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de justicia y Paz.

Advierte este informe que lejos de disminuir la población carcelaria, en el año 2016, se aumentó la población en 516 personas más, existiendo para diciembre de ese año un promedio total anual de 36.103 personas privadas de libertad, con picos más altos en algunos meses de ese mismo año, como por ejemplo, en setiembre la cifra llegó a 36.231 (p.15). De este total, un 47% formaban parte del programa en Comunidad, un 36% formaban parte del programa Institucional<sup>109</sup> y por último, en Semiinstitucional un 14%.

En cuanto a la condición jurídica de la población penitenciaria, interesa destacar el gran número de sentenciados y procesados de 16.571 y 2.543 de promedio anual, respectivamente; lo cual se refleja en el siguiente cuadro:

**Figura n° 5.**

Población penitenciaria según Condición Jurídica y Administrativa, por meses  
Año 2016

Condición Jurídica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Promedio Anual
Condenados(as)	16484	16405	16448	16465	16515	16570	16629	16630	16707	16669	16682	16646	16571
Procesados(as)	2559	2619	2508	2529	2515	2552	2520	2485	2511	2563	2553	2602	2543
Suspensión del proceso a prueba	15685	15662	15710	15702	15721	15687	15798	15862	15948	15666	15715	15810	15747
Pensión alimenticia	319	303	295	308	308	296	289	287	276	275	271	251	290
Sanciones alternativas	721	721	721	721	795	795	795	793	789	798	794	794	770
<b>TOTAL</b>	<b>35768</b>	<b>35710</b>	<b>35682</b>	<b>35725</b>	<b>35854</b>	<b>35900</b>	<b>36031</b>	<b>36057</b>	<b>36231</b>	<b>35971</b>	<b>36015</b>	<b>36103</b>	<b>35921</b>

**Fuente:** Elaborado por el Anuario Estadístico del Ministerio de Justicia y Paz, 2016.

Según indicadores del Anuario 2016, el estado de la cuestión del sistema penitenciario en su conjunto puede resumirse así para el año 2016: en promedio había un 46% de personas condenadas, un 44% de personas sujetas a suspensiones del procedimiento a prueba, un 7% de procesados, un 2% de personas con sanciones alternativas y por último, un 1% de pensiones alimentarias,<sup>110</sup> lo que corresponde relativamente a 16.671, 15.747, 2.543, 770 y

<sup>109</sup> Lo que corresponde porcentualmente hablando al año en el régimen Institucional a un 78.65% de personas condenadas, 19.14% de procesadas y un 2.22% de pensiones alimentarias (Anuario, 2016, p. 19).

<sup>110</sup> En Costa Rica la falta de pago de la pensión alimentaria puede ser motivo para la privación de libertad.

290 personas, para un gran total de 35.921 personas privadas de libertad como porcentaje anual<sup>111</sup> (pp. 20-21).

Interesante observar el crecimiento de la población en centros de institución penitenciaria entre los años 2006-2016:

**Figura n°6.**

EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA  
Según condición jurídica, por años  
2006 - 2016

CONDICIÓN JURÍDICA	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	PROMEDIO
Condenados (as)	7322	7367	7718	8287	9470	10793	12366	13956	15299	16162	16571	11392
Suspensión a prueba	3326	2935	2991	3948	6407	8970	11424	13395	13940	14859	15747	8904
Procesados (as)	1716	1844	1964	2413	2635	2918	3228	3144	2964	2841	2543	2565
Sanciones alternativas	457	435	325	271	269	336	419	454	576	687	770	454
Pensión alimentaria	146	126	121	144	157	185	213	271	303	312	290	206
Extraditables y otros	13	9	8	7	5	5	6	3				7
<b>PROMEDIO ANUAL</b>	<b>12980</b>	<b>12716</b>	<b>13127</b>	<b>15069</b>	<b>18943</b>	<b>23207</b>	<b>27655</b>	<b>31221</b>	<b>33082</b>	<b>34861</b>	<b>35921</b>	<b>23526</b>

**Fuente:** Elaborado por el Anuario Estadístico del Ministerio de Justicia y Paz, 2016.

Es notable observar que para el año 1979, cuando la población costarricense rondaba entre 2.156.312, se atendía de 100 personas en condición de población penitenciaria por cada 100 mil habitantes. Aspecto que varía notablemente en el año 2016, cuando en esa misma condición se atendieron 391 por cada 100 mil habitantes. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que la población estimada para este último año era de 4.890.392 personas; no obstante, se visualiza en la atención un crecimiento desproporcional de la atención de la población penitenciaria (p. 35).

También es importante observar como entre los años 2012 y 2016, se incrementó la población penitenciaria condenada a menos de un año de prisión: 123 en el 2011, 188 en el 2012, 780 en el 2013, 851 en el 2014, 820 en el 2015 y 714 en el 2016. Aspectos que pueden estar relacionados con las reformas legislativas descritas en los capítulos precedentes, principalmente, las relacionadas con la ley

<sup>111</sup> La distribución de la población correspondía a un 93% de hombres y un 7% de mujeres.

8720, pues si bien es cierto esta se promulgó en el año 2009, se debe de tener en cuenta la variable y/o promedio de duración de los procesos penales en Costa Rica, el cual se calcula de dos a tres años mínimo.

Un incremento semejante se observa en el periodo 2011-2016, cuando se analiza el número de personas sentenciadas a un año de prisión, ya que en el año 2001 fueron 79, en el 2012 ascendió a 94, en el 2013 a 260, en el 2014 a 278, 2015 a 275 y por último, en el 2016 a 246.

En el Anuario Estadístico 2016 se registra también un promedio de personas condenadas a dos años de cárcel entre el 2011-2016 de 232. En el mismo periodo pero con tres, cuatro, cinco, seis, siete ocho, nueve, diez años de prisión un promedio de 1.354, 735, 1.472, 1.047, 447, 1.027, 235 y 713, respectivamente. Por su parte, los datos registrados indican que entre los años 2011-2017 se impusieron a alrededor de 3.740 personas una pena entre 11 a 50 años o más de cárcel (p. 55).

En el mismo documento se visualiza también que los delitos por los cuales más se condena a pena de prisión a las personas en nuestro país, son los relacionados con el patrimonio, en especial, robos y hurtos (p. 58-59).

Del panorama estadístico descrito, tanto en este capítulo como en los precedentes, se puede arribar a conclusiones de interés en dos niveles, uno general y el otro específico. El primero estaría relacionado con aspectos del hacinamiento carcelario a nivel país (general); por su parte, el segundo tiene que ver con el mismo tema pero enfocado específicamente en lo atinente al CAI de San José.

A partir de lo dicho, se puede arribar a las siguientes conclusiones de interés:

1.- Atendiendo a la idea garantista de Ferrajoli, que consiste en que el encierro preventivo debe ser excepcional y proporcional y que nunca debe sobrepasar horas y/o días; se podría afirmar, previo a la inclusión hipotética de esta idea en la política criminal costarricense (por parte del poder Legislativo y Ejecutivo) y suponiendo su respeto en la práctica por la administración de justicia (autoridades jurisdiccionales y fiscalía), solamente en el año 2016, se podría restar al hacinamiento carcelario

del país, la módica cantidad porcentual anual de 2.543, equivalente al 7% de la población encarcelada para ese año a nivel nacional (Anuario, 2016).

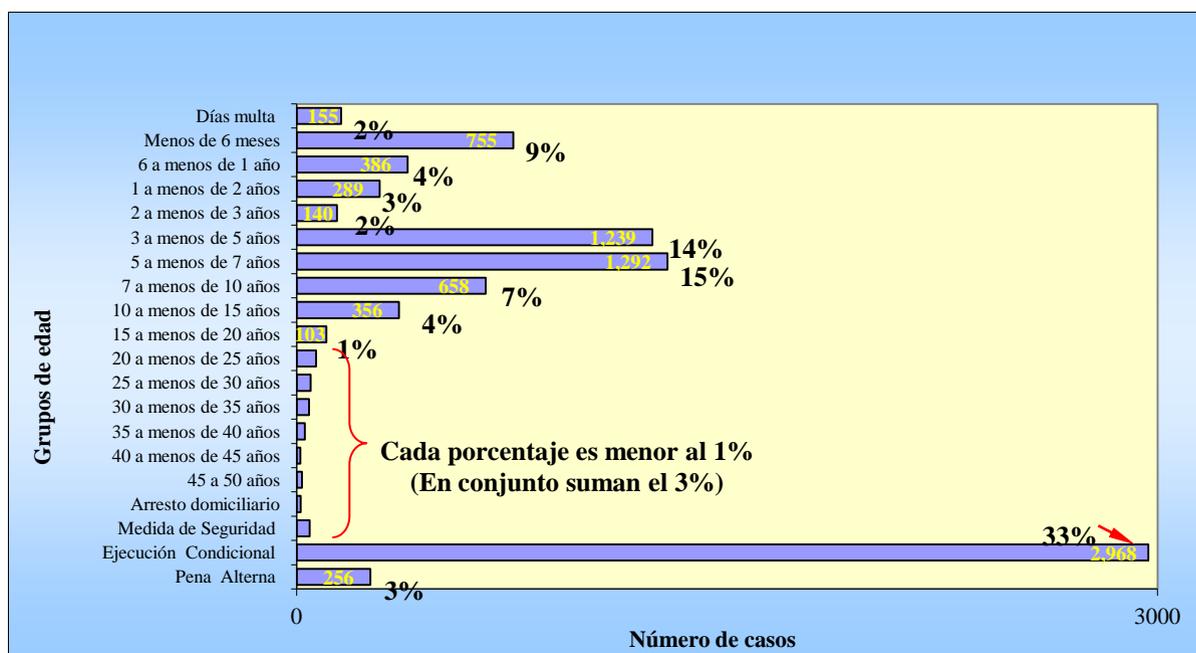
Aplicado este mismo criterio estrictamente al CAI San José, implicaría que se le debería restar al total de la población penitenciaria existente a diciembre del 2015, que era de 1.402, un aproximado de 1.103 personas privadas de libertad provisionalmente. Esto quiere decir que según el criterio en análisis, este centro penitenciario tendría un total de 299 encarcelados, es decir, quedarían disponibles para ese año, un total de 269 espacios, casi la mitad de la capacidad real del centro penitenciario que es de 568 espacios (Ver anexo 1 y figuras n° 3, 4 y 5).

Semejante suerte correría el año 2016, donde se le debería de restar al total de privados de libertad para diciembre del año 2016, que era de 989 privados de libertad, la suma de 557 indiciados que había para ese momento, quedando un total de 336 personas encarceladas (Ver anexo 1 y figuras n° 3, 4 y 5).

Cifras que aplicando los criterios que se dirán de seguido, disminuirían aun más y de manera considerable la población penitenciaria.

2.- La segunda conclusión de relevancia radica en que si se acogiera la tesis *Ferrajoliana* de que no puede imponerse una pena de prisión más de 10 años, por ser contraria a la racionalidad del derecho penal y a la dignidad humana; entonces, tendría que modificarse la sanción al menos a 3.740 personas privadas de libertad, quienes recibieron penas entre once y cincuenta años o más en promedio, entre los años 2011-2016, lo cual también tendría incidencia en el hacinamiento carcelario a nivel país.

Figura n° 7.



**Fuente:** Elaborado por la Sección de Estadística de la Dirección de Planificación del Poder Judicial.

3.- Llevando a cabo un ejercicio de inclusión hipotética en la política criminal del país para los años anteriores donde se incluyera la idea de la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista, relacionado con penalizar únicamente cuando sea necesario y cuando se cause lesiones considerables a los bienes jurídicos fundamentales individuales y/o sociales (mayor daño social), lo cual implica despenalizar lo que no esté dentro del margen descrito. Esta operación conllevaría restar al hacinamiento carcelario costarricense todas aquellas conductas tipificadas actualmente como delitos sancionadas con penas privativas de libertad.<sup>112</sup>

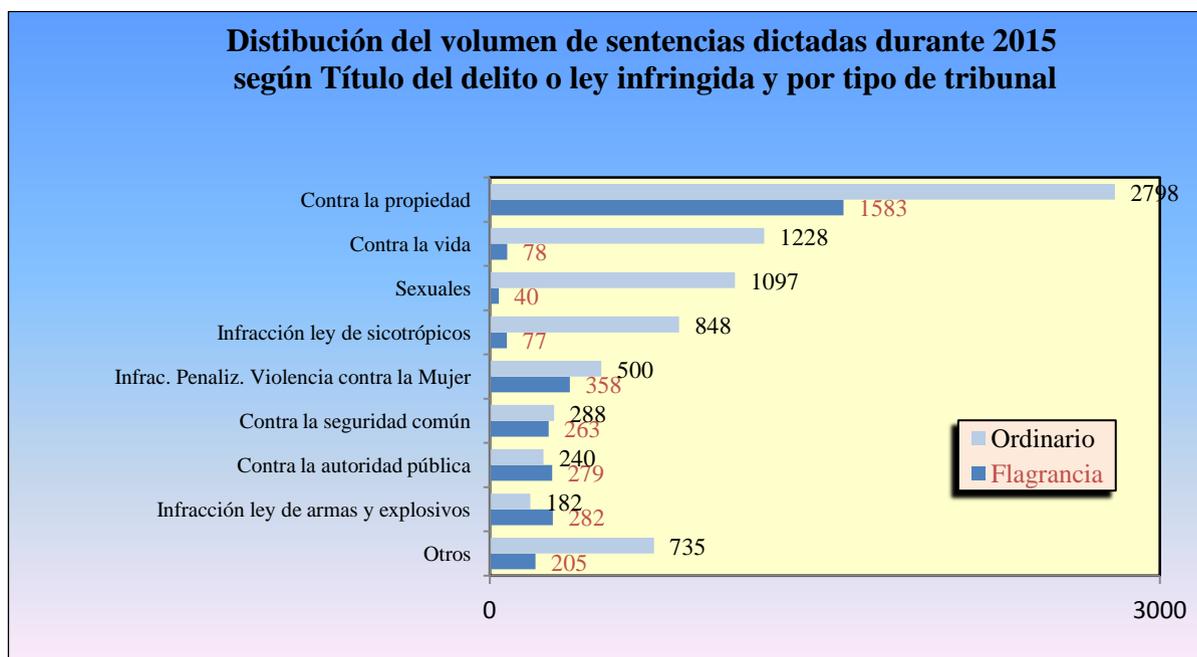
En esta delincuencia encuadrarían los delitos contra la propiedad de poca gravedad, bagatelas, agresiones a la integridad físicas y emocionales insignificantes, también aquellas delincuencias cometidas a causa de adicción a las

<sup>112</sup> Sería interesante hacer este ejercicio tomando el Código Penal y las leyes especiales que describen delitos para hacer una confrontación con las propuestas de la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista referente a una política de ley penal para determinar si tendría alguna incidencia en la reducción en el número de delitos, no obstante, por falta de tiempo y espacio no es posible hacerlo en esta investigación.

drogas o alcohol; en fin, todas aquellas que no causen grave daño a los bienes jurídicos fundamentales.

Al respecto es importante mencionar que según informa la Sección de estadísticas del Departamento de Planificación del Poder Judicial, para el año 2015, se realizaron 11.081 juicios en todo el país, siendo que de esa cifra 4.381 debates fueron por delitos contra la propiedad, los cuales 2.798 (64%) se dieron en tribunales “ordinarios” y 1.583 (36%) en tribunales de flagrancia.<sup>113</sup> De esta cantidad de juicio surgieron 8.871 personas condenas a prisión. De este total de condenados a cárcel, 3.845 (sea el 43%) fueron casos en los que se cometieron delitos de esta naturaleza. Existe además un gran total de 5.268 personas condenas, lo que incluyen penas de cárcel y otros.

**Figura n° 8.**



**Fuente:** Elaborado por la Sección de Estadística de la Dirección de Planificación del Poder Judicial.

<sup>113</sup> Recuperado el 02/04/2017, de <http://intranet/planificacion/index.php/41-2015/108-2015>

En cuanto a la naturaleza de la pena, la de cárcel sigue ocupando, según el Departamento de Planificación del Poder Judicial, el primer lugar, seguida por la ejecución condicional,<sup>114</sup> tal y como muestra en la tabla siguiente:

**Figura ° 9.**

<u>Tipo de Pena</u>	<u>Año</u>			<u>Porcentajes</u>		
	<u>2013</u>	<u>2014</u>	<u>2015</u>	<u>2013</u>	<u>2014</u>	<u>2015</u>
<b>TOTAL</b>	<b>8.777</b>	<b>8.828</b>	<b>8.871</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>
Prisión efectiva	5.492	5.406	5.433	63%	61%	61%
Ejecución condicional	2.962	2.975	2.968	34%	34%	33%
Pena Alternativa	127	196	256	1%	2%	3%
En días multa	152	164	155	2%	2%	2%
Medidas de Seguridad	44	87	45	1%	1%	1%
Arresto Domiciliario	0	0	14	0%	0%	0%

**Fuente:** Elaborado por la Sección de Estadística de la Dirección de Planificación del Poder Judicial.

Aplicando este criterio y este ejercicio de supresión hipotética descrito pero ahora en el CAI San José, se obtendría los siguientes resultados cuantitativos aproximados para los años 2015 y 2016:

Si al total de las persona privadas de libertad para diciembre del año 2015, sea, 1.402, se le restan 477, que corresponde al número de personas encarceladas por

<sup>114</sup> Es un instituto facultativo para el juez, regulado en el numeral 59 del Código Penal, que implica que el sentenciado no descontará la pena de cárcel o extrañamiento porque queda suspendida bajo condiciones que debe cumplir el sentenciado en libertad, sino las cumple debe ir a descontar la pena originaria. Para que pueda otorgar la pena impuesta no puede superar los tres años y debe ser delincuente primario, no reincidente.

delitos contra la propiedad, se disminuiría considerablemente el hacinamiento carcelario que presentaba el centro penal para este año.<sup>115</sup>

Semejante resultado se obtendría si se le resta al total de personas encerradas para diciembre del año 2016, sea 989 personas, la suma de 487 seres humanos encarcelados por delitos contra la propiedad. El resultado que tendría esta supresión hipotética en relación al hacinamiento para este año, sería fenomenal, en tanto lo acabaría.<sup>116</sup>

Es decir, el CAI San José para el año 2015, partiendo del análisis anterior, hubiese tenido únicamente 9 privados de libertad por delitos considerados graves, pues para diciembre de ese año se registraron seis condenas por homicidios (consumados o en tentativa) y tres violaciones, siendo las restantes condenas por delitos menores o contra la propiedad. Aplicando este mismo ejercicio para el año 2016, se puede indicar que para diciembre de este año, dicho centro penitenciario únicamente hubiese contado con treinta condenados por delitos graves, entre ellos, veinticuatro delitos de homicidios (consumados o tentados) y seis violaciones.<sup>117</sup>

4.- Siguiendo el mismo ejercicio de inclusión hipotética de ideas y/o propuestas llevadas a cabo desde las corrientes criminológica crítica, derecho penal mínimo y garantista, se considera que si se aplicaran medios alternativos a la prisión dentro del contexto de la política criminal costarricense, esto incidiría notablemente en el hacinamiento carcelario, pues aunque parece obvio, se invitaría a las personas a buscar soluciones diferentes a la judicial, aplicando por ejemplo, lo que Baratta denomina *“principio de la exigibilidad social del comportamiento alternativo.”*

Esto causaría un impacto efectivo, pues a lo largo de este trabajo se describe teórica y estadísticamente, como en Costa Rica la constante ha sido no sólo la penalización de bagatelas, la represión de conductas que mínimamente o nada lesionan bienes jurídicos no fundamentales, sino que también se ha despersonalizado el conflicto.

---

<sup>115</sup> Resultado obtenidos del procesamiento de la información contenida en el anexo n° 1.

<sup>116</sup> Resultado obtenidos del procesamiento de la información contenida en el anexo n° 1.

<sup>117</sup> Resultado obtenidos del procesamiento de la información contenida en el anexo n° 1.

Al respecto lleva razón Murillo (2013, p. 677) cuando expresa que “(...) *la incorporación de penas alternativas, la solución para la delincuencia general por problemas de drogodependencia y la recuperación de la posibilidad de no institucionalización son también soluciones necesarias e impostergables*” para enfrentar el hacinamiento carcelario.

5.- Siguiendo a Ferrajoli, si se involucrara en las técnicas legislativas la recomendación de no vincular al juez a la imposición de una pena mínima cuando tiene que condenar, a la fecha, Costa Rica tendría menos privados de libertad.

Lo anterior es así porque de manera constante se visualiza que debido a la mora judicial para juzgar, donde pasar años esperando juicio es la regla, en no pocos casos, al momento de realizar el juicio, ya los fines de la pena no son necesarios, pues ya la persona juzgada no es la misma que aquella que cometió el hecho delictivo, quizás ahora con una vida llena de méritos y condiciones positivas, con hijos y trabajo estable o con una carrera universitaria.

6.- Atendiendo los argumentos señalados en el párrafo anterior y a los que en este sentido refiere Ferrajoli, se considera también que la posibilidad de reducir la pena en prisión en etapa de ejecución, sería una posibilidad además de extraordinaria, lógica y apegada al sentido de dignidad y humanidad, que podría reducir notablemente la población carcelaria.

Bajo estas condiciones el sistema penal de Costa Rica, lejos de ser racional, pareciera ser ciego, cuya aplicación obvia lo lógico, lo que hace que con mucha frecuencia que sea absurdo e insensato.

7.- Por último, a largo plazo, si en Costa Rica se siguiera y dirigiera su camino político criminal hacía un modelo de la seguridad de los derechos, lo cual involucraría que su enfoque sea la protección de las necesidades básicas del pueblo, implicaría dirigir su mirada a mayor inversión social en las bases de la clase proletariado, dando como resultado un fuerte cimiento donde se asentarían las bases de la prevención de la inseguridad y de la delincuencia.

Esto abarca también que aquella política criminal de corte ejecutiva, es decir, que contenga a.-Participación ciudadana en la prevención; b.- Creación e instauración de la policía comunitaria; d.-Se recomienda una cultura de justicia de paz, tal y como lo ha propuesto Lolita Anyar y varios criminólogos críticos latinoamericanos.

Además involucra una política criminal de corte humanista, social, integral, multifactorial, basada en los derechos humanos, que se vea permeada, en la medida de lo posible, en las bases de las políticas públicas para que resulte un efecto generalizador de cambio social que atañe a todo el pueblo, no sólo a unos cuantos.

La materialización de esta idea, aunque a largo plazo, también incidiría notablemente en la reducción de la población penitenciaria.

Es importante agregar que la aplicación de algunas de las ideas política criminales derivadas de la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista, tiene también como efecto colateral, el mejoramiento cualitativo de las condiciones de los privados de libertad, en el tanto estas mejorarían conforme desaparece el hacinamiento carcelario, pues las personas privadas de libertad tendrían mejores condiciones de atención individual y se materializarían de mejor manera sus derechos.<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> Sobre los aspectos que mejorarían a nivel cualitativo ver Sánchez (2011, pp. 453-454).

## Conclusiones:

La política criminal del Estado costarricense y del orbe latinoamericano de las últimas dos décadas, se encuentra caracterizada, permeada y direccionada hacia algunas corrientes de derecho penal de corte anti-liberal.

Estas tendencias que abrazan tanto el derecho penal costarricense como su política criminal, se encuentran motivadas y precedidas por un arduo apoyo del populismo punitivo y por el resurgimiento de nuevos riesgos que trae aparejado la industria y en general, el mundo globalizado.

Así las cosas, desde lo populista punitivo y de los nuevos riesgos, se pregona la fascinación por lo penal, dicho en palabras de Rodríguez Manzanera (1992), el derecho penal latinoamericano se encuentra asumido en la enfermedad de la prisión, pues constantemente echa mano a acciones represivas que en no pocas ocasiones son en su mayoría incompatibles con un derecho penal de corte clásico liberal que debería contener un Estado Social Democrático de Derecho.<sup>119</sup>

Dicho de otra manera, la tendencia político criminal descrita seguida en Costa Rica en las últimas décadas, se encuentra imbuida en una clara guerra con las sagradas garantías, principios y derechos contenidos en corrientes como criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista, lo cual se torna en una situación verdaderamente alarmante, en virtud de que se corre el riesgo de que paulatinamente se retorne a la época lamentable de la *pre-ilustración*.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Acertadas la intervención que hace este autor al indicar que la política criminal latinoamericana que *"la idea de "progreso" en materia político-criminal es engañosa, poco coherente, y los parámetros fundamentales de las transformaciones siguen guiados por razones mediatas de interés político coyuntural, con recaídas constantes en soluciones de inflación legislativa y aumento de la presión represiva"* (Elbert, 1998, p. 138).

<sup>120</sup> Se comparte el pensamiento de Elbert, cuando al respecto indica que, los presupuestos de un derecho penal ligado al Estado Democrático Social y de Derecho deberían mantenerse y no rendirse ante estas exigencias de conducción social por la vía del derecho represivo o de lo contrario los valores que han dado sustento a nuestro acuerdo constitucional caerían por su propio peso. La búsqueda de protección de la libertad de la persona, y el respeto de su dignidad intrínseca deberían de ser las metas de un derecho penal del Estado de Derecho, por lo que la construcción normativa de un modelo de conducción social, de perfil básicamente preventivo, no debería de convertirse en la regla o modelo de un estado de control de base eminentemente autoritaria (1998, p. 261).

Esta marcada tendencia de las políticas criminales de la modernidad continúa en auge, a pesar de que ha tenido un rotundo fracaso, pues la criminalidad continúa en aumento. Lo único que se le puede atribuir a tales políticas, como sus principales logros, es el aumento de la violencia de toda naturaleza, además del crecimiento desmesurado del sufrimiento de las personas privadas de libertad en condiciones infrahumanas, debido al hacinamiento carcelario.

Es decir, irónicamente, la tendencia política criminal costarricense ha tenido un éxito rotundo, pero en el sentido negativo de la vida social del conglomerado social, especialmente, de la clase menos favorecida, ya que ha incrementado el sufrimiento cuasi-natural que trae aparejado la cárcel, pues ha provocado mayor brecha social, mayor marginación y también, por qué no decirlo, ha sido causante de muerte, disociación familiar, asidero de delincuentes y efectos criminalizantes en las miles de personas privadas de libertad (muchos de ellos sin condena).

En definitiva, nos encontramos ante una política criminal marcadamente violenta, donde su fracaso ha sido contundente.

A lo largo del presente trabajo quedó evidenciado que la línea político criminal costarricense ha estado marcada por la fascinación por lo penal, aspecto que se vio acrecentado en las últimas dos décadas con una explosión legislativa sin precedente, lo cual acarrió como uno de sus efectos directos, el aumento del número de personas privadas de libertad hasta el punto de llegar al hacinamiento, que en no pocos casos, llega a ser crítico. Esto ha incrementado las paupérrimas condiciones de las personas privadas de libertad y la violación de otros derechos y garantías fundamentales de los encarcelados.

A pesar de lo anterior, se han visualizado algunos intentos para contrarrestar el hacinamiento carcelario en Costa Rica; sin embargo, estos se han caracterizado por ser equívocos, temporales, apurados y se han abocado, principalmente, en la búsqueda y construcción de más espacios carcelarios.

Aquellas pretendidas respuestas al hacinamiento carcelario están íntimamente ligadas a una visión que insiste en buscar y visualizar la cuestión criminal desde un

paradigma etiológico; es decir, desde la “*defensa social*”, no en las causas que determinan el “*control social*”, desde los que tiene el poder de definir qué es y qué no es un delito, como lo propone la criminología crítica.<sup>121</sup>

Se determinó además, que existen otros caminos para afrontar la situación crítica penitenciaria que vive el país, las cuales emergen desde corrientes que son a su vez conciliables con los postulados de un derecho penal liberal como, la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantistas.

Estas ideas político criminales se contraponen directamente con las políticas criminales vigentes, pues mientras estas últimas abogan por mayor represión y mayor uso del arma penal; aquellas otras, se inclinan por la racionalización del derecho penal, su aplicación mínima y abogan por una mayor implementación de políticas públicas que se materialicen los programas sociales de corte preventivo y de mayor inversión en las bases sociales.

A partir del estudio y análisis de aquellas propuestas llevada a cabo desde la corriente criminológica crítica, derecho penal mínimo y liberal, se visualizó no solamente que son ideas dignas de ser consideradas más humanas, sino que también, son pensamientos que de plasmarse en la realidad política criminal costarricense, harían desaparecer el hacinamiento carcelario.

Dicho de otra manera, se considera que la hipótesis planteada al inicio de este trabajo, sea que “*El hacinamiento carcelario que vive actualmente Costa Rica, es producto de las erráticas políticas criminales de la última dos década, visualizándose desde algunas propuestas político criminales que se han llevado a cabo desde la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista, una solución a esta problemática,*” fue verificada en su totalidad.

Al respecto, bien lo dice Ferrajoli (2015), cuando afirma sobre la situación de la pena de cárcel en la actualidad “*No hay datos que nos conduzcan a ser optimistas.*

---

<sup>121</sup> Tal y como señala Sánchez parafraseando a Melossi y Pavarini, que la respuesta a la criminalidad que ofrecen diversos sectores de la sociedad es normativo/represivo dejando de lado “*el análisis de las causas e invisibilizando su relación con el modelo de producción y la distribución de riqueza*” (2011, p. 442).

*Pero, al menos, debemos asumir el conocimiento de la irracionalidad, de la inequidad y de la ilegitimidad del actual sistema carcelario”.*

Sin embargo, se considera que no todo está perdido, pues a pesar del panorama desalentador descrito, en torno al estado de la cuestión carcelaria en el país, existen, como se dijo, algunas propuestas político criminales y penitenciarias en dirección alegremente diferente, que abogan por una política criminal más humanista y por la integración de diferentes corrientes de pensamiento como criminología crítica, derechos penal mínimo y garantista, todos asociados más al derecho penal liberal, que en coadyubancia con otras ramas del saber, especialmente todas aquellas que tiene como su objeto de estudio la cultura y la sociedad, se convierten en insumos de interés para lograr un mayor entendimiento de la cuestión criminal y confrontarla no desde una ontológica sino desde la visión criminológica crítica apuntada.

Por supuesto que cualquier tipo de programa político criminal planteado debe tener indispensablemente como límite, punto de partida y de llegada, los derechos humanos, todo ello en el marco de un Estado Social, Democrático de Derecho; sin embargo, para lograr tan colosal objetivo, se hace indispensable una verdadera transformación cultural, que debe iniciar desde las bases de la clase menos favorecida, para luego permear a todo el conglomerado social. Además, de una seria y comprometida voluntad política.

Se considera relevante culminar esta investigación con el pensamiento de la profesora Chinchilla que afirma que: *“De continuarse la tendencia a legislar sobre la base de miedo y riesgo, el único peligro real es el que se cierne sobre el Estado de Derecho”* (Chinchilla y Leandro, 2009, p. 223).

## Bibliografía:

### Doctrina:

- Ambos K, (2003). Sobre los fines de la pena a nivel nacional y supranacional. *Revista de derecho penal y criminología*. II Época, Número 12 (191-211).
- Aniyar De Castro L, (2006). *Propuesta para una vida sin miedo y sin violencia con respeto a los Derechos Humanos*.
- Aniyar De Castro L, (2008); Lola). Los crímenes de odio: discurso político y delincuencia violenta en Venezuela. El respeto a las diferencias y el rol de la criminología crítica en Venezuela en los inicios del siglo XXI. *Revista Capítulo Criminológico*. Vol. 36, N° 2 (5-39). ISSN: 0798-9598.
- Ávila K, (2005). Aproximación a las Propuestas de Prevención y Control del delito desde la Criminología Crítica. *Revista Capítulo Criminológico*. Instituto de Criminología Lola Aniyar de Castro. Venezuela. Vol. 33, N° 2 (225-265). Venezuela.
- Baratta A, (1990). *Derechos humanos: entre violencia estructural y violencia penal*. Por la pacificación de los conflictos violentos. *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, n° 11.
- Baratta A, (2004) *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Siglo XXI.
- Beck U, (2006). *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Barcelona, España, 1 edi.: Editorial Paidós Surcos.
- Bergalli R, (2010). Derechos y seguridad humana. “¿Cultura de la (in)seguridad para una sociedad Democrática? *Revista interferencia*. Vol. O.N° 1.
- Bernal C, Cabezas S, Forero A, Rivera I, Tamayo I, (2012). *Más allá de la Criminología. Un debate epistemológico sobre el daño social, los crímenes internacionales y los delitos de los mercados*.
- Burgos A, (2015). Te condeno a ser feliz. *Revista IUDEX*. San José, 3 (143-215).
- Bustos Pueche J, (1999). *Diccionario Jurídico ESPASA*. España: Editorial Espasa Calpe.
- Chan Mora G, García Aguilar R, (2003). *Los derechos fundamentales tras los muros de la prisión*. San José, Costa Rica: CONAMAJ.
- Chinchilla Calderon R, (2010). *De Reformas y Contra-Reformas: El Juzgamiento de los Delitos Cometidos en Flagrancia*. Revista digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, n° 2, 2010.
- Chinchilla Calderón R, Leandro Carranza H. *Una errática política criminal*. San José, Costa Rica: Edit. Juricentro.
- Chinchilla Calderón R, y otros (2015). *Manifiesto sobre Hacinamiento Carcelario*. Revista digital de la Maestría en Ciencias Penales. Número 8. ISSN 1659-4479.

Chirino Sánchez A, (2009). *El derecho penal “moderno” y la política criminal en Costa Rica hoy, en Derecho Penal Sustantivo & Derecho Procesal Penal*. Colecciones Derecho y Justicia. San José-Costa Rica, Escuela Judicial Lic. Edgar Cervantes Villalta.

Chirino Sánchez A, (2014). *Hacia una crítica de la criminalización en la antesala a la lesión de un bien jurídico. Con especial referencia a los avatares de la política criminal del peligro y sus representantes*. Revista digital de la Maestría en Ciencias Penales. San José- Costa Rica. N° 5 (724). Recuperado el 09/01/2017, de <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12445/11699>.

Christie N, (2003). *Vida social, un lenguaje para interpretar. La víctima ideal. Textos escogidos*”.

Christie N, (2004). *Una sensata cantidad de delitos*. Buenos Aires, Argentina, 1 ed.: Editores del Puerto.

Cohen S, (1997). *Crímenes estatales de regímenes previos: conocimiento, responsabilidad y decisiones políticas sobre el pasado*. Revista Nueva Doctrina Penal, Buenos Aires- Argentina: Ediciones del Puerto.

Prittwitz C, (2003). *Sociedad del riesgo y derecho penal*. Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha (Estudios; 91), Cuenca. Recuperado el 05/01/2016 en <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/13sociedad-del-riesgo-y-derecho-penal.pdf>.

Elbert C, (1998). *Manual básico de criminología*. Buenos Aires, Argentina, I edi.: Editorial Universitaria de Buenos Aires.

Ferrajoli L, (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Editorial Trotta S.A, 4°.

Ferrajoli L, (2000). *El garantismo y la filosofía del derecho*. Bogotá, Colombia, Universidad Externado de Colombia.

Ferrajoli L, (2012). *Garantismo y derecho penal. Democracia y derechos humanos*. Editorial Trotta.

Ferrajoli L, (2015). *La cárcel*. Lección expuesta el 4 de julio de 2015 en el curso de post grado Ejecución penal y derecho penitenciario organizado en San José de Costa Rica por Iñaki Rivera Beiras de la Universidad de Barcelona y por Carlos Manavella de la Universidad para la Cooperación Internacional.

Galtung J, (1969). “*Violencia, paz e investigación para la paz*” en “*Sobre la Paz*”. Fontamara.

García-Bores Espí J, (1995a). *La Cárcel*. En A. Aguirre y A. Rodríguez (Eds.), *Patios abiertos y patios cerrados. Psicología Cultural de las instituciones* Barcelona, España: Editorial Boixareu, p.93-117.

- García-Bores Espí J, (1995b). *La severidad a través de la voluntad punitiva*. E. Garrido y C. Herrero (comps.): Psicología Política, Jurídica y Ambiental. Universidad de Barcelona, Salamanca, España: Editorial EUDEMA, p. 253-267.
- García-Bores Espí J, (2003). *El impacto carcelario*. En R. Bergalli (coor.). Sistema penal y problemas sociales. Valencia-España: Editorial Tirant lo Blanch, p. 396-425.
- Garrido V, Stangeland P, Redondo S, (2009). *Principios de la Criminología*. Valencia-España: Editorial Tirant Blanch.
- Günther J, Cancio M, (2003). *Derecho Penal del enemigo*. Madrid, España, I edi: Editorial Civita.
- Guzmán Benavides T, Lúcar A, (2013). *La Criminología Crítica Latinoamericana*. Ensayo. Recuperado el 02/02/2017, de [http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/la\\_criminologia\\_critica\\_latinoamericana.pdf](http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/la_criminologia_critica_latinoamericana.pdf).
- Hassemer W, Muñoz F, (1989). *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Valencia- España: Editorial Tiran lo Blanch.
- Larrauri E, (1992). *La herencia de la Criminología Crítica*. Madrid, España, II edi.: Editores. Siglo XXI de España S.A.
- Linares Rebaza D, (2009). *Breves apuntes sobre la Criminología crítica de Alessandro Baratta*. Recuperado el 24/08/2016, de <http://derechojusticiasociedad.blogspot.com.br/2009/02/breves-apuntes-sobre-la-criminologia.html>.
- Llobet Rodríguez J, (2016). *El “éxito” del populismo punitivo en Costa Rica y sus Consecuencias*. Revista de Ciencias Penales. UCR. Revista digital de la Maestría de Ciencias Penales. Número 8. ISSN 1659-4479. RDMCP-UCR. Recuperado el 25/02/2017, de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/download/25296/25577>.
- Mocci S, (1997). *Política criminal y nuevo derecho penal. Libro Homenaje a Claus Roxin*. Barcelona, España: Editor José M. Bosch.
- Montero D, Salazar A, (2013). *Derecho penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos. Principios Fundamentales del Derecho Penal reconocidos por la Corte IDH*. San José-Costa Rica, Primera Edición: Editorial ISOLMA.
- Moreno, R, (2007). “El Modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales”. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v40n120/v40n120a6.pdf>.

Muñoz Cascantes, M, (2014). *El Hacinamiento carcelario: Reflejo del fracaso de la prisión*. Tesina de máster no publicado, Universidad de Cooperación Internacional (UCI)-Universidad de Barcelona. San José Costa Rica.

Murillo R, (2013). *Prisiones y hacinamiento crítico en Costa Rica: intervención necesaria de los tres poderes del Estado*. Revista digital de la Maestría de Ciencias Penales. Número 5. RDMCP-UCR. Recuperado el 12/03/2017, de <http://relapt.usta.edu.co/images/roy-murillo-prisiones-y-hacinamiento-critico-en-CR-onat.pdf> .

Ramos Chavarría P, (2008). *Sobrepoblación y Hacinamiento Carcelarios: los casos de los Centros de Atención Institucional la Reforma, el Buen Pastor y San Sebastián*. Tesis de maestría no publicada, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. RDMCP-UCR. Recuperado el 02/03/2016, de [www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr](http://www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr).

Rivera Beiras I, (2004). *Recorridos y posibles formas de la penalidad*. Universitat de Barcelona.

Rivera Beiras I, Almeda Samaranch E, Gabriel Miró Miquel G, Ignacio Anitua Marta G, Monclús Masó M, Aranda Ocaña M, Muñagorri Laguía I, Cano López Gemma F, Nicolas Lazo G, Faraldo Cabanas P, Zysman Quirós D. (2005). *Política Criminal y Sistema Penal: Viejas y nuevas racionalidades*. Barcelona, España: Editorial Anthropos.

Rodriguez Manzanera L, (1992). *Países de sistema penal de herencia continental-europea*. PNUD. Buenos Aires, Argentina: Ediciones DEPALMA.

Roxin C, Díaz E, Gimbernat E, Jáger C, (2002). *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*. México D.F, II Edi.: Editor Enrique Díaz Aranda.

Roxin C, Maier J, Christie N, Eser A, Joachirn H, Bertoni A, Bovino A, y Larrauri E, (1992). *El Derecho penal mínimo y la Víctima* (Bertoni A.) De los delitos y de las víctimas. Buenos Aires, República Argentina. I. edición: Editorial. AD-HOC.

Roxin C, Maier J, Christie N, Eser A, Joachirn H, Bertoni A, Bovino A, y Larrauri E, (1992). *El Derecho penal mínimo y la Víctima* (Bovino A.) De los delitos y de las víctimas. Buenos Aires, República Argentina. I. edi.: Editorial. AD-HOC.

Sánchez Ureña H, (2011). *Las reformas al Código Penal y sus consecuencias en las prisiones: el caso de Costa Rica*. Revista digital de la Maestría de Ciencias Penales. Número 3. RDMCP-UCR. Recuperado el 12/02/2017, de <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/viewFile/12416/11664>.

Silveira Gorski H, (2009). Estados expulsores y semipersonas en la Unión Europea. Lleida, España. Revista de Filosofía Jurídica y Política *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 43 (117-139). Recuperado el 19/02/2017, de <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/821>.

Tiffer Sotomayor C, (2012). *Justicia penal juvenil y política criminal*. Revista digital de la Maestría en Ciencias Penales. Número 6. RDMCP-UCR Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. Recuperado el 01/03/2017, de <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/15826/15188>.

Ulloa Cordero J, Araya Álvarez M, (2016). *Hacinamiento carcelario en Costa Rica: una revisión desde los Derechos*. Revista digital de la Maestría de Ciencias Penales. Número 8. ISSN 1659-4479. RDMCP-UCR. Recuperado el 25/02/2017, de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/download/25296/25577>.

Vargas Ramírez E, (2011). *Derechos Humanos y Sobrepoblación Penitenciaria en Costa Rica: periodo 2008-2010*. Tesis de maestría no publicada, Universidad Estatal a Distancia (UNED), San José, Costa Rica.

Velásquez F, (2014). *Seguridad e inseguridad jurídica*. Revista digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. N° 5 (290-318). Recuperada el 01/01/2016, de <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12510/11760>.

Zaffaroni E, (1988). *Criminología aproximación desde un margen*. Bogotá, Colombia. Vol. I.: Editorial Temis S. A.

Zaffaroni E, (1998). *Criminología aproximación desde un margen*. Bogotá, Colombia; Vol. I: Editorial Temis S. A.

Zaffaroni E, y otros (1993). *El Poder Punitivo del Estado (Derechos humanos y sistemas penales en América Latina)*. Criminología crítica y control social 1. Santa Fe-Argentina: Editorial Juris.

#### **Legislación internacional:**

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convenio Europeo de Derechos Humanos (C.E.D.H)

Reglas Mandela o Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

#### **Legislación nacional:**

Código Penal de Costa Rica.

Código Procesal Penal de Costa Rica.

Constitución Política de Costa Rica.

Le número 8754. Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Ley número 4762. Ley de Creación de la Dirección de Adaptación Social.

Ley número 6739. Ley de Creación del Ministerio de Justicia y Gracias.

Ley número 7331. Ley de Tránsito.

Ley número 7389. Reforma al numeral 51 del Código Penal.

Ley número 7389. Reformas al Código Penal.

Ley número 7398. Reformas al Código Penal.

Ley número 7471. Ley de Bienestar Animal.

Ley número 8146. Reformas al Código Procesal Penal y otros.

Ley número 8204 del 26 de diciembre del 2001.

Ley número 8204. Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Ley número 8589. Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres.

Ley número 8590. Ley para el fortalecimiento de la lucha contra la explotación sexual de las personas menores de edad.

Ley número 8719 de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo.

Ley número 8720. Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal.

Ley número 9095. Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT).

Ley número 9161. Reforma de la Ley N° 8204, sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

#### **Reglamentos, Directrices y Circulares:**

Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario.

Reglamento de Valores en Custodia y Fondo de Ayuda a los Privados de Libertad.

Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social.

Reglamento para la Autorización del Beneficio del artículo 55 del Código Penal, a la Prisión Preventiva y a la Pena de Prisión de las Personas Privadas de Libertad.

Circular 5-2015 (modificada posteriormente por Circular 6-2015) del Ministerio de justicia y Paz.

#### **Jurisprudencia:**

##### ***Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica***

Resolución número 3779-1994.

Resolución número 1032-1996.

Resolución número 7484-2000.

Resolución número 07484-2000.

Resolución número 5293-2003.

Resolución número 5293-2003.

Resolución número 6339-2005.

Resolución número 6336-2005.  
Resolución número 11762-2006.  
Resolución número 1332-2009.  
Resolución número 13569-2011.  
Resolución número 3742-2011.  
Resolución número 19582-2015.  
Resolución número 16555-2016.

#### **Casos ante organismos internacionales:**

Corte Interamericana, Caso Bulasio *vr.* Argentina, 2003.  
Corte Interamericana, Caso Loayza Tamayo *vr.* Perú, 2011.  
Corte Interamericana, Caso Pachecho Turuel y Otros *vr.* Honduras, 2012.  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo n° 33/14, Caso Manfred Amrhein y otros *vr.* Costa Rica en el año 2014.  
Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Ananyev y otros *vr.* Rusia, 2012.  
Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Karalevičius *vr.* Lituania, 2005.

#### **Resoluciones Juzgado de Ejecución de la Pena:**

Juzgado de Ejecución de la Pena del I Circuito Judicial de San Jose de las 13 horas del 24 de septiembre del 2013.

Medida correctiva de cierre definitivo del Centro de Atención Institucional de San José, n° 1023-2016, del 20 de julio del 2016.

#### **Proyectos de Ley**

Proyecto de ley denominado Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de acceso a la justicia para la ejecución de la pena”, expediente 18.867.

Proyecto de ley reformas al Código Penal, ley n° 4573 de 1970 y reformas de la Ley de bienestar de los animales, ley n° 7451 de 1994, expediente n° 18.298.

#### **Documentos en línea:**

Banco Mundial de Datos. Recuperado el 06/04/2017 de <http://datos.bancomundial.org/indicador/VC.IHR.PSRC.P5?end=2014&locations=CR&start=1995&view=chart>.

Estadísticas del Departamento de Planificación y Estadísticas del Poder Judicial. Recuperado el 25/04/2017, de <http://intranet.planificacion/index.php/41-2015/108-2015>.

Recuperado el 08/04/2017 de <http://reglasmandela.com.ar/reglas-mandela>.

## **Informes:**

Anuario Estadístico del Ministerio de Justicia y Paz del año 2016.

C.I.D.H. (2016). *Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Costa Rica en el 2016*. Recuperado el 01/01/17, de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/032.asp> .

C.I.D.H. Organización de Estados Americanos (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Recuperado de 03/02/17, de <http://www.oas.org/es/cidh/> .

Consejo Nacional de Rectores (CONARE), (2017). *Segundo Informe estado de la Justicia*. Programa Estado de la Nación. San José, Costa Rica, 2 edi.: Editores Estado de la Nación. Recuperado el 18/05/2017, de [http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca\\_virtual/justicia/COMPLETO-2017.pdf](http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/justicia/COMPLETO-2017.pdf).

Defensoría de los Habitantes (2015 y 2016). *Informe Anual de Labores del año 2014 y 2015*. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT). Recuperado el 20/03/17, de [http://www.dhr.go.cr/mnp\\_costarica/](http://www.dhr.go.cr/mnp_costarica/) .

II Informe Estadístico del Departamento de Investigaciones y Estadísticas del Ministerio de Justicia y Paz del año 2012.

Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas del año 2013. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.

## **Artículos de prensa:**

Delgado D, (2013, 30 Octubre). *La Nación*. 73% de presos elegidos para dejar cárceles son asaltantes. Recuperada 09/04/2017, de [http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/elegidos-salir-carceles-llenas-asaltantes\\_0\\_1375262501.html](http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/elegidos-salir-carceles-llenas-asaltantes_0_1375262501.html).

Delgado D, (2014, 9 de Noviembre). *La Nación*. Robo de 7 Picaritas manda a joven 3 años y medio a cárcel. Recuperado el 18/05/2015, de <http://www.nacion.com/etiqueta/picaritas/> .

Lissardy G, (2014, 30 setiembre). *BBCMUNDO*. ¿Cómo se define "terrorismo" en América Latina? Recuperado el 23/03/2017 en [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/09/140921\\_america\\_latina\\_que\\_es\\_terrorismo\\_gl](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/09/140921_america_latina_que_es_terrorismo_gl).

Murillo A, (2013, 9 noviembre). *El País*. La liberación de reos causa una crisis judicial en Costa Rica. Recuperado el 11/04/2017, de [http://internacional.elpais.com/internacional/2013/11/09/actualidad/1384029275\\_124806.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2013/11/09/actualidad/1384029275_124806.html).

Ramírez A, (2017, 30 mayo). *crhoy.com*. Proponen subir penas por delitos sexuales contra menores. Recuperado el 01/06/2017, de <https://www.crhoy.com/nacionales/proponen-subir-penas-por-delitos-sexuales-contra-menores/>.

Rojas P, (2015, 11 Noviembre). *crhoy*. Descontento ciudadano con traslado de reos llega a Sala IV. Recuperado el 12/04/2017, de <http://www.crhoy.com/archivo/descontento-ciudadano-con-traslado-de-reos-llega-a-sala-iv/>.

Ruiz G, (2016, 30 de Marzo). *La Nación*. Referendo sobre Ley de maltrato animal requiere de 160.000 firmas. Recuperado el 12/08/2016, de [http://www.nacion.com/nacional/politica/Referendo-Ley-maltrato-requiere-firmas\\_0\\_1546245402.html](http://www.nacion.com/nacional/politica/Referendo-Ley-maltrato-requiere-firmas_0_1546245402.html).

Solano J, (2017, 17 mayo). *Diario Extra*. Ministro, magistrado y diputado pujan por ampliar prisión preventiva. Ante aumento de criminalidad. Recuperado el 25/05/2017, de <http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/332691/ministro,-magistrado-y-diputado-pujan-por-ampliar-prision-preventiva>.

### Anexo único:

La siguiente información corresponde a datos suministrados por el Sistema de Información de Atención Primaria (SIAP), Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz, relacionado con las personas reclusas en el CAI – San José para el último mes de los 2015-2016, según su condición jurídica.

CAI San José. Según Delito por Condición Jurídica. Diciembre 2015.				
Delitos	Indiciado(a)	Sentenciado(a)	Sentenciado(a) con Indicios	Total
<b>Total general</b>	<b>1103</b>	<b>124</b>	<b>175</b>	<b>1402</b>
ROBO AGRAVADO	301	40	69	410
VENTA DE DROGAS	138	15	15	168
HOMICIDIO SIMPLE	92	2	12	106
HOMICIDIO CALIFICADO	61	4	12	77
TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS	69	1	1	71
INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCION	43	5	8	56
TRANSPORTE DE DROGAS	47	2	4	53
ROBO SIMPLE	23	9	15	47
VIOLACION	34	3	5	42
ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD	28	4	2	34
ESTAFA	23	2	3	28
LEGITIMACION DE CAPITALES	27			27
HURTO AGRAVADO	16	3	2	21
HURTO SIMPLE	9	9	3	21
INFRACCION LEY PSICOTROPICOS	19	1	1	21
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD	15	1	2	18
POSESION DE DROGAS	10	3	3	16
TRAFICO DE DROGAS	13		2	15
AGRESION CON ARMAS	8	1	3	12
SECUESTRO EXTORSIVO	11	1		12
VIOLACION CALIFICADA	10			10
FEMICIDIO	9			9
MALTRATO	8		1	9
DESOBEDIENCIA	4	3	1	8
HOMICIDIO	7			7
FRAUDE INFORMATICO	6			6
INFRACCION LEY MIGRACION Y EXTRANJERIA	6			6
ROBO SIMPLE C/FUERZA/COSAS	3	2	1	6
ROBO SIMPLE CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS	2	2	2	6
EXTORSION SIMPLE	4	1		5
FALSEDAD IDEOLOGICA	5			5

INFRACCION LEY DE ARMAS	4			4
LEGITIMACION CAPITALES PROV. NARCO.	4			4
VIOLACION DE DOMICILIO	4			4
ABUSO SEXUAL	3			3
DAÑOS	3			3
LESIONES GRAVES	2		1	3
PRIVACION DE LIBERTAD	3			3
ABUSO SEXUAL CONTRA PERS MAYOR EDAD	1		1	2
ABUSOS DESHONESTOS		2		2
ALMACENAMIENTO DE DROGAS	2			2
AMENAZAS CONTRA UNA MUJER	2			2
INTRODUCCION DROGA EN CENTRO PENIT.		2		2
LESIONES	1		1	2
PORTACION ILICITA DE ARMA PERMITIDA			2	2
PORTACION ILICITA DE ARMAS	1	1		2
RECEPTACION	2			2
TENENCIA DE ARMAS PROHIBIDAS	1	1		2
ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS		1		1
ACCIONAMIENTO DE ARMA		1		1
ADMINISTRACION.FRAUDULENT	1			1
AGRESION CALIFICADA	1			1
AMENAZAS	1			1
AMENAZAS AGRAVADAS	1			1
APROPIACION Y RET.INDEBID	1			1
ASOCIACION ILICITA	1			1
COMERCIO DE DROGAS	1			1
CONDUCCION TEMERARIA	1			1
HOMICIDIO CULPOSO	1			1
INCENDIO			1	1
LESIONES LEVES		1		1
MOLESTIA O ESTORBO AUTORI	1			1
NULL		1		1
PENSION ALIMENTICIA	1			1
PRIVACION LIBERTAD SIN AN			1	1
PROXENITISMO	1			1
RESISTENCIA A LA AUTORIDAD			1	1
RESISTENCIA AGRAVADA	1			1
RETENCION INDEBIDA	1			1
ROBO	1			1
ROBO DE VEHICULOS	1			1
TENENCIA DE DROGAS	1			1
TRATA DE MUJERES Y MENORE	1			1
VIOLACION AGRAVADA	1			1
<b>Fuente:</b> SIAP.				

CAI San José. Según Delito por Condición Jurídica. Diciembre 2016.

<b>Delitos</b>	<b>Indiciado(a)</b>	<b>Sentenciado(a)</b>	<b>Sentenciado(a) con Indicios</b>	<b>Total</b>
<b>Total general</b>	<b>557</b>	<b>336</b>	<b>96</b>	<b>989</b>
ROBO AGRAVADO	118	145	34	297
VENTA DE DROGAS	66	38	10	114
HOMICIDIO SIMPLE	66	16	9	91
HOMICIDIO CALIFICADO	60	6	6	72
TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS	35	14		49
TRANSPORTE DE DROGAS	26	15	3	44
VIOLACION	17	7	2	26
INFRACCION LEY PSICOTROPICOS	24			24
INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION	8	9	5	22
LEGITIMACION DE CAPITALES	13	5	4	22
POSESION DE DROGAS	4	17	1	22
ESTAFA	10	6	2	18
ROBO SIMPLE	4	11	1	16
HURTO SIMPLE	6	6	3	15
TRAFICO DE DROGAS	15			15
ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD	10	3	1	14
HURTO AGRAVADO	3	10	1	14
EXTORSION SIMPLE	8	1	2	11
HOMICIDIO	8	2	1	11
SECUESTRO EXTORSIVO	8			8
FEMICIDIO	7			7
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD	3	1	2	6
DILIGENCIAS DE EXTRADICION	5			5
FRAUDE INFORMATICO	5			5
LESIONES GRAVES	2	2	1	5
VIOLACION CALIFICADA	2	3		5
AGRESION CALIFICADA	1	2	1	4
AGRESION CON ARMAS	2	1		3
ALMACENAMIENTO DE DROGAS	3			3
ROBO SIMPLE C/FUERZA/COSAS		3		3
ROBO SIMPLE CON VIOLENCIA (PERSONAS)		1	2	3
VIOLACION DE DOMICILIO	1	2		3
ABUSO SEXUAL	1	1		2

INFRACCION LEY DE ARMAS	2			2
MALTRATO		1	1	2
PROXENITISMO	2			2
ABUSO SEXUAL CONTRA PERS MAYOR EDAD	1			1
AGRESION CON ARMA CALIFICADA			1	1
AMENAZAS A FUNCIONARIO PUBLICO			1	1
AMENAZAS AGRAVADAS	1			1
AMENAZAS CONTRA UNA MUJER		1		1
ASOCIACION ILICITA	1			1
COMERCIO DE DROGAS		1		1
CULTIVO DE MARIHUANA	1			1
DAÑOS	1			1
ESTAFAS MENORES		1		1
FALSEDAD IDEOLOGICA	1			1
FALSIFICACION DE MONEDA	1			1
INFRACCION LEY MIGRACION Y EXTRANJERIA	1			1
LEGITIMACION CAPITALES PROV. NARCO.	1			1
PORTACION ILICITA DE ARMA PERMITIDA		1		1
PRIVACION LIBERTAD AGRAVA		1		1
PRIVACION LIBERTAD SIN AN		1		1
RECEPTACION		1		1
RESISTENCIA			1	1
RESISTENCIA A LA AUTORIDAD		1		1
ROBO	1			1
TRAFICO ILICITO DE PERSONAS	1			1
TRANSPORTE DE MARIHUANA			1	1
VIOLACION CONTRA UNA MUJER	1			1
<b>Fuente:</b> SIAP.				